



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

LA PROTECCIÓN LEGAL EN MÉXICO DE LOS DERECHOS
INTELECTUALES Y SU PENALIZACIÓN (DERECHOS DE
AUTOR, DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL).

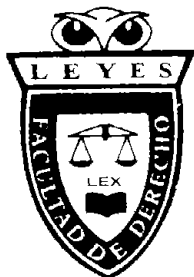
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

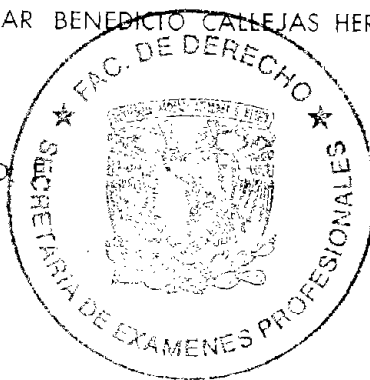
P R E S E N T A :

MARTHA PATRICIA VALLES URRUTIA



ASESOR: LIC. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ.

CD. UNIVERSITARIA, D





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR.

16 DE DICIEMBRE DE 2004.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E .

La pasante de Derecho señorita **VALLES URRUTIA MARTHA PATRICIA**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección de **CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ**, la tesis titulada:

“LA PROTECCION LEGAL EN MÉXICO DE LOS DERECHOS INTELLECTUALES Y SU PENALIZACION (DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL)”

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”

CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

CBCH*amr.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: MARTHA PATRICIA VALLES U.

FECHA: 11/03/2005

FIRMA:

A la memoria de mi padre:

DR. MANUEL VALLES PÉREZ.

A mi madre:

Por sus "sabios consejos", apoyo incondicional, perseverancia y lucha constante que en el trayecto de mi vida personal y profesional me ha entregado.

EUFEMIA URRUTIA ARAÍZA.

A mis hermanos:

Gracias por su paciencia, apoyo, respeto, pero sobre todas las cosas "la protección" que invariablemente me hacen sentir.

JORGE.

ORLANDO.

JULIO.

DOLORES.

ALICIA.

A: JONATHA VARGAS HERNÁNDEZ.

Gracias, por compartir conmigo las grandes cosas que la vida nos ofrece, por la tolerancia y respeto personal y profesional.

A las familias:

**CÁRDENAS QUEZADAS
VALLES RUIZ.
VALLES MARTÍNEZ.
OCHOA VALLES.
LÓPEZ VALLES.**

A mis amigos:

+RICARDO EDGAR HERNÁNDEZ ESCOBAR.

+ALEXA MARIANA PHIASH HORY.

ÁNGEL MANUEL MELÉNDEZ LEÓN.

MARIBEL Y MARISOL RUÍZ DOMINGUEZ.

DULCE HERNÁNDEZ RAMOS.

A mi Alma Mater, "Universidad Nacional Autónoma de México", por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de formar parte de las generaciones "privilegiadas", de nuestra Máxima Casa de Estudios.

¡Orgullosamente UNAM!

A mis "profesores de la Facultad de Derecho":

Por los conocimientos, formación y consejos que me brindaron en el trayecto de mi carrera profesional.

"Desempeñar una profesión es ligarnos a ella, por un eslabón de amor y como respuesta; a una vocación que, desde el interior de nosotros mismos, nos dicta un proyecto existencial."

Anónimo.

A la memoria de:

DR. DAVID RANGEL MEDINA

Mi agradecimiento por su invaluable colaboración, ya que sin su apoyo no hubiera sido posible concluir el presente trabajo, al Licenciado:

CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ.

Mi agradecimiento especial a:

LIC. IGNACIO CÉSAR FUENTES RUBIO.

LIC. VERÓNICA CORONA Y ARZOLA.

Mi agradecimiento, por su apoyo incondicional y los consejos que marcaron la pauta de perseverancia y entrega en mi carrera profesional, a la Licenciada:

MARÍA DEL PILAR KEYMOLEN SAMANO.

Finalmente, agradezco a todas aquellas personas que a pesar de sus múltiples ocupaciones, me apoyaron y depositaron su confianza para que los objetivos propuestos en el presente trabajo se logaran.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE AUTOR.

	PÁG.
I.1.- GENERALIDADES.....	11
I.2.- EN EL MUNDO.....	13
I.3.- EN MÉXICO.....	14
I.3.1.- ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	15
I.3.2.- ÉPOCA COLONIAL.....	16
I.3.3.- ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	17

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR.....	25
II.1.- CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.....	26
II.1.2.- ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.....	26
II.1.3.- LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO.....	29
II.1.4.-EL DERECHO MORAL DE AUTOR COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD.....	33
II.2.-EL DERECHO DE DIVULGACIÓN.....	34
II.3.-EL DERECHO DE TRANSFORMACIÓN.....	36

	PÁG.
II.4.-EL DERECHO DE PATERNIDAD.....	37
II.5.-LOS DERECHOS PATRIMONIALES.....	38
II.6.- LA IMPORTANCIA DEL DERECHO DE AUTOR EN LA COMUNICACIÓN PÚBLICA Y MUNDIAL.....	39
II.7.- LA PROTECCIÓN DEL CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN.....	41

CAPÍTULO TERCERO

CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL.

III.1.- EL DERECHO DE AUTOR.....	43
III.2.- EL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	44
III.3.- EL DERECHO INTELECTUAL Y SU AUTONOMÍA.....	45
III.3.1- LA PIRATERÍA.....	48
III.3.2- OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	52
III.3.3.- LA EJECUCIÓN DEL DERECHO.....	55
DE PROPIEDAD INTELECTUAL	
III.4.- LA COMPETENCIA DESLEAL.....	56
III.5.- USURPACIÓN DE LOS BIENES INMATERIALES.....	57
III.6.- LA ASEGURACIÓN DE LOS INGRESOS.....	58

CAPÍTULO CUARTO

SANCIONES

PÁG.

IV.1.-SANCIONES EN GENERAL.....	61
IV.2.- SANCIONES PENALES.....	64
IV.2.1.- EN LA DOCTRINA.....	75
IV.2.2.- EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.....	79
IV.2.3.- EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	84
IV.3.- ACUMULACIÓN DE SANCIONES.....	88
IV.4.- APLICACIÓN DE SANCIONES MÁXIMAS EN EL DELITO.....	94
DE PROPIEDAD INTELECTUAL	

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTA DE REFORMA.....	101
V.1.- PROBLEMA PRACTICO-JURÍDICO QUE SE PRESENTA.....	102
V.2.- LA IMPORTANCIA Y CONSECUENCIAS DEL DELITO.....	103
V.3.- MODIFICACIÓN A LA LEGISLACIÓN PENAL.....	105
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	111

INTRODUCCIÓN

Durante el estudio de la “Protección Legal” en México de los Derechos Intelectuales de Autor, el principal objetivo es analizar los aspectos legales, toda vez que al ser una disciplina jurídica que, al garantizar la debida tutela al autor y a sus creaciones, asegura las ganancias legítimas que resultan de la explotación de aquéllas y protege los aspectos morales, inalienables y perpetuos que le son inherentes, preservando y alentando las actividades culturales e intelectuales, permitiendo el acceso de las grandes mayorías a los bienes de la cultura.

Asimismo, analizaremos la penalización que implica y algunos aspectos respecto de la Propiedad Intelectual, iniciando con los antecedentes históricos que se extienden desde los principios contemplados en la primera Constitución Federal, hasta llegar a la vigente Ley Federal de Derechos de Autor y determinados textos legislativos aplicables con antelación y vigentes.

Posteriormente, se realizó un estudio de algunos conceptos, la naturaleza jurídica del derecho de autor, la propiedad intelectual o industrial, finalmente las sanciones y la propuesta de reforma del presente trabajo.

En esa tesitura, especulamos que el derecho penal tiene una “función correctiva” al castigar las conductas delictivas realizadas, pero a la vez una “función preventiva” al inhibir la comisión de futuros delitos.

Sin embargo, el trabajo en comento, primordialmente pretende sensibilizar a la sociedad sobre el daño que implica que este tipo de ilícitos se lleve a cabo como algo cotidiano, sin que hasta el momento exista un medio adecuado para impedirlo. Por lo anterior, es necesario proponer alguna reformat a la legislación aplicable de la materia.

Fundamentalmente, se considera que la trascendencia del Derecho de Autor ha sido y es tan grande que, en su momento y a instancias de la Comunidad Internacional se incluyera el interés por su protección en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y esta trascendencia hace que en México, las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor sean de orden público y reputado de interés social.

En tal virtud, se considera que los delitos perpetrados en este ámbito cada día son mayores y la aplicación de las sanciones es insuficiente, lo que ocasiona el engrandecimiento de ilícitos, tal es el caso de nuestro país al ocupar el tercer lugar en el delito de “Plagio” equivocadamente denominada “Piratería”.

Ante tal circunstancia y con el transcurso del tiempo diversas dudas me han surgido como pasante, encontrando diferencias e incongruencias en nuestro sistema legislativo que causan, sin lugar a dudas, inquietudes de las que pocas ocasiones pude, como estudiante, comentar o discutir.

Por lo tanto, uno de los medios a través por los cuales podemos, los estudiantes, hacer valer profesionalmente nuestra opinión y que efectivamente se nos tome en consideración, es

precisamente éste; por la vía del análisis jurídico, aportando "Resultados o Medidas", para fortalecer los derechos del autor, creador e inventor, la protección de la propiedad intelectual y conjuntamente la protección de ideas, inteligencia y cultura como patrimonio de toda la humanidad con un fin único de salvaguardar las creaciones propias de todo autor.

En efecto, me refiero a la "Protección Legal en México de los Derechos Intelectuales del Autor y los Derechos de Propiedad Industrial"; que contempla nuestra legislación por mencionar entre otras, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Derechos de Autor, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Precisamente, que este trabajo sea el aliciente para conseguir informar a nuestra sociedad del grave daño que se ocasiona principalmente al afectar al autor como único titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, posteriormente en nuestra economía y repercutiendo en la fuente de trabajo de millones de personas.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE AUTOR.

I.1.- GENERALIDADES.

Los antiguos pueblos civilizados griegos y romanos ignoraban un derecho de autor en el sentido actual. La primera ley de derecho de autor fue decretada en el año de 1709. En 1791 se declaró que la propiedad intelectual es "la más sagrada, legítima, inatacable y personal de todas las propiedades".

En 1948 el derecho de autor se encontró con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre con la frase "Cada uno tiene el derecho de la protección de los intereses morales y materiales procedentes de toda producción científica, literaria o artística de la cual es autor."

Aquí se hace manifiesta claramente una evolución, es la evolución de las comunidades humanas en dirección de la sociedad de comunicación con el aumento de la transmisión y difusión de creaciones personales, de las ideas y obras artísticas se hacia indispensable reflexionar acerca de la protección de estas obras y sus autores, crear un orden jurídico para ellos. Con afirmación de que el derecho de autor es fruto de la evolución hacia la comunicación se hace observar en la literatura especializada que el derecho de autor no protege a la actividad creadora propiamente dicha sino su resultado.

Tampoco existiría necesidad alguna de querer fijar los derechos de un autor que no entrara en relación con otras personas. 1

El desarrollo de la comunicación es la consecuencia de otros procesos evolutivos que reflejan globalmente toda historia occidental. Por eso primeramente se ocupa del camino hacia la comunicación antes de explicar de qué manera toma el camino el derecho de autor.

EL CAMINO HACIA LA COMUNICACIÓN.

Mientras la cultura y el saber estaban limitados a círculos reducidísimos como a las cortes de los soberanos, a los monasterios y pocas academias también la comunicación estaba limitada. Solamente en las postrimerías de la Edad Media y al entrar en la época moderna se abrieron los primeros canales de comunicación en el sentido de que las ideas de un individuo podían alcanzar un círculo mayor de lectores u oyentes. 2

LAS ETAPAS DEL DERECHO DE AUTOR.

A los primeros productos de la imprenta suscitaron un asombro enorme, pues el libro se consideraba como reciprocidad extraordinaria en las postrimerías de la edad media sucedieron sin tardar las primeras reimpressiones. Tomando en consideración la opinión de los autores y los impresores y en el concepto que las autoridades de ellos adoptaron, los reimpresores fueron considerados como bandidos y ladrones cuyo acto había de impedir. El origen del derecho de autor por eso se sitúa, según la terminología moderna, en la lucha contra la piratería en lo que prevalecían más a menudo motivos materiales. No obstante, en lo concerniente a los escritos religiosos, se añadió pronto la preocupación de evitar alteraciones y mutilaciones.

1. UCHTENHAGEN U Irich, VI CONGRESO INTERNACIONAL "Sobre la Protección de los Derechos intelectuales" (Del autor, el artista y el productor), artículo denominado "Génesis y Evolución del derecho de autor en el mundo" México, DF. Febrero 1991, pág.9.

2. Ibidem Pág.10

La protección de los productos impresos se garantizaba por la prohibición de la reimpresión, es decir que la autoridad manifestaba su poderío y castigaba la reimpresión. Así, el Derecho de Autor no tuvo su principio en el derecho privado, sino en el derecho público.

Esta protección por el derecho penal se manifestaba de diversas formas:

Inicialmente los impresos establecidos en cierta ciudad o en cierto país, recibían una posición de monopolio para ejercer su oficio sólo ellos tenían el permiso para imprimir y la importación de productos impresos fue limitada para favorecer a los impresos del propio lugar. 3

La protección no se refería a todos los libros o escritos de un impresor, sino solamente a ciertos libros o escritos. Mayormente esta protección se concedía a instancia y por eso se llamaba "Privilegio". Este por regla general, estaba limitado a una duración y más a menudo sujeto a un examen de las autoridades de censura.

A los autores célebres se concedía la protección de sus obras en reconocimiento a sus méritos culturales o científicos y para conservar su efecto hacia la ciudad, el país o la casa real. También esta protección aparecía como un "Privilegio", pero su duración superaba normalmente aquélla de los privilegios de impresión y en casos aislados abarca toda la vida del autor.

En los casi 400 años de la historia de los privilegios evolucionaba esta forma de la protección de libros u obras de mera significativa.

Ante los Privilegios a favor de los impresos y aquellos a favor de algunos autores célebres se produjo durante siglos que dura la lucha por la supremacía entre impresores y autores. Durante este tiempo los privilegios a favor de los autores llegaron a prevalecer, ahí en donde los privilegios a favor de los impresores perduraban, la concesión del mismo dependía del hecho si el impresor o el editor podían presentar un contrato con el autor, en el cual este estaba de acuerdo con la publicación de su obra. Los autores lograban también sobre todo en Francia, desligar los plazos de protección de los intereses de la industria tipográfica, adaptarlos a la propia necesidad de la vida y prolongarlos en este sentido considerablemente.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La adjudicación de privilegios a autores célebres, la creciente influencia de los autores sobre los privilegios de los impresores, la conciencia de que también la reimpresión de libros sin privilegios es en el fondo una injusticia, estos fenómenos aguardaban la investigación científica para llegar a las ideas fundamentales. En esto se alejaban paso a paso del derecho público y sobre todo del derecho penal y se buscaba arraigo en el derecho privado. Como se trataba de derechos erga omnes, la comparación con la propiedad era evidente.

Este esfuerzo hacia las ideas generales coincidía en el concepto de los racionalistas sobre la propiedad. Visto a partir de aquí que la idea de una propiedad intelectual primero hallara el reconocimiento en Inglaterra bajo la forma de la primera ley de derecho de autor del año 1709.

El orden gremial de los impresores fue sustituido por el derecho de impresión, que correspondía al autor durante 14 años, o si vivía más, durante 28 años, gracias a este paso significativo, también se pudo romper el monopolio de publicación del gremio de impresores considerado en la vida intelectual inglesa más paralizante. 4

La primera ley de derechos de autor en España se realizó en el año de 1879 y por eso no tuvo repercusiones duraderas en la evolución europea de derecho de autor. 5

3. UCHTENHAGEN Ulrich, VI CONGRESO INTERNACIONAL "Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales" (Del autor, el artista y el productor), artículo denominado "Génesis y Evolución del derecho de autor en el mundo" México, DF. Febrero 1991, Págs.13 y 14

4. Ibidem Pág.14, 15

5. Ibidem Pág.16

1.2. - EN EL MUNDO.

En los últimos años, una parte importante de las actividades de la Organización Mundial de Propiedad Industrial (OMPI) ha sido la preparación de una Ley Tipo sobre Derechos de Autor. El objetivo es hacer que la protección de los derechos de propiedad intelectual sea más efectiva en todo el mundo. "Más efectiva" significa que el nivel de las normas de protección se mejorará cuando se considere necesario y que la aplicación de los derechos de propiedad intelectual será más fácil y las sanciones en caso de infracción más severas.

El objetivo que puede lograr mediante la creación de nuevas obligaciones en virtud de tratados o mediante la persuasión, proponiendo la preparación de directrices o disposiciones de tipo para legislaciones sobre determinadas cuestiones de propiedad industrial y en toda la esfera de derecho de autor.

La naturaleza misma de las disposiciones tipo establece que no son obligatorias para nadie. Más bien su objetivo es inspirar a los gobiernos y legisladores e influir en ellos a fin de que mejoren su legislación en ese sector y opten por soluciones que eleven las normas de protección e incrementen el grado de similitud entre legisladores siempre que los intereses específicos de un país no requieran soluciones diferentes.

Las disposiciones tipo deben basarse en el Convenio de Berna para la protección de las Obras literarias y artísticas, están destinadas a ofrecer el modelo para aquellos elementos de las legislaciones nacionales de derecho de autor de los países parte en el Convenio de Berna que es indispensable sobre la base de una interpretación adecuada, estricta del Convenio. 6

FRANCIA.-Tras el desgaste de esfuerzos revolucionarios reposaba durante largo tiempo el ímpetu legislativo, las leyes de 1791-1793 quedaron en vigor hasta 1957, en Alemania los trabajos para la legislación, acompañados por grandes esfuerzos científicos, se iniciaba a partir del siglo XIX.

PRUSIA.- Promulgó en 1837 la primera ley de Derechos de Autor Alemana de cuño moderno; sus rasgos esenciales hallaban rápidamente el reconocimiento en Alemania entera y en 1871 siguió la Primera Ley Imperial.

ESPAÑA.- La primera ley de derechos de autor se realizó en el año de 1879 y por eso no tuvo repercusiones duraderas en la evolución europea de derecho de autor.

AUSTRALIA.- Tardó en proteger a los autores, la Emperatriz Maria Teresa consideraba la reimpresión como situación dentro del interés de política de enseñanza de Australia. En el siglo XIX Australia se acercaba a los conceptos Alemanes, pero durante el tiempo de la formación del Imperio Alemán guardaban también distancia en el Derecho de Autor y fue en el año de 1895 que consiguió su primera ley de derechos de autor.

ITALIA.- Tras la ocupación por los ejércitos napoleónicos, sucedió por el momento un estancamiento en la protección de los autores considerado como asunto "Francés" seguían Comienzos interesantes en diversos estados miembros, no obstante condujeron en el año de 1865, después de la unión del país, a la primera ley italiana de derecho de autor.

En resumen, por eso puede retenerse que la estructuración de la propiedad intelectual tuvo lugar en Inglaterra, Francia y Alemania y que desde ahí hallaba el reconocimiento mundial. 7

6. FERNANDEZ, Ballesteros Carlos, VI CONGRESO INTERNACIONAL Sobre la Protección de los Derechos intelectuales (Del autor, el artista y el productor), México, DF. Febrero 1991, pág. 23.

7. UCHTENHAGEN Ulrich, VI CONGRESO INTERNACIONAL "Sobre la Protección de los Derechos intelectuales" (Del autor, el artista y el productor), artículo denominado "Génesis y Evolución del derecho de autor en el mundo" México, DF. Febrero 1991, pág. 16

1.3. - EN MÉXICO

En México, la protección de los Derechos de Autor, de acuerdo a la Ley Federal Sobre Derecho de Autor, y los Tratados Internacionales suscritos por el Presidente y ratificados por el Senado, se protege en la mayor parte de los casos sin necesidad de depósito o de registro, bastando al efecto que las obras consten por escrito en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivización perdurable y que sean susceptibles de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio, o bien anotando los símbolos que dicha ley o tratado previenen. Estos derechos de propiedad intelectual, son de acuerdo a nuestra Constitución "privilegios", que nuestro sistema jurídico otorga a quienes los generan o sus causahabientes.

Existen diferentes "categorías" de Derechos de Autor que la ley no distingue o clasifica de acuerdo a los criterios doctrinales que existen, es decir, no los llama fundamentales, afines o conexos, pero desde luego existe dicha categorías. Lo que sí existe, es una clara distinción entre aquellos Derechos de Autor que se protegen sin necesidad de depósito o de registro y aquellos que precisan de un registro para su protección.

A esta segunda categoría pertenece las reservas de derechos en materias de títulos o cabezas de un periódico, revista, noticiero cinematográfico y en general de toda publicación o difusión periódica, así como los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o cualquier otra publicación periódica los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas las características gráficas originales que sean distintivas de las obras o colecciones, las características de promociones publicitarias en caso de presentar señalada originalidad.

Siendo Derechos de Autor, cuyo origen se encuentra en un acto administrativo, dicho acto administrativo está sujeto para poder producir sus efectos a los elementos de existencia y de validez de cualquier acto de naturaleza administrativa.

Si en la generación de la reserva de derecho como acto administrativo existiere algún vicio, es por tanto susceptible de nulificarse la reserva otorgada, como cualquier otro acto administrativo viciado.

De lo aquí dicho es que podemos dividir a los Derechos de Autor no solamente en originales y afines o conexos, no solamente morales y patrimoniales, sino también en Derechos de Autor que para producir efectos no requiere de un acto administrativo y Derechos de Autor que precisan de un acto administrativo para producir sus efectos, pues su tratamiento y consecuencias de derecho son esencialmente diferentes.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, tiene entre las funciones que le asigna la ley de la materia, proteger el Derecho de Autor dentro de los términos de la Legislación nacional y los Tratados Internacionales, intervenir en los conflictos que se susciten entre autores, sociedades de autores y sus integrantes, sociedades nacionales de autores o sus miembros, las sociedades extranjeras de autores y los socios de éstas, usufructuarios y utilizadores de las obras, así como llevar, vigilar y conservar el registro público del Derecho de Autor y en otros únicamente la ventaja de preconstituir pruebas para el caso de litigio sobre el mejor derecho que dos partes que pudieran alegar sobre el mismo elemento de propiedad intelectual.

Otra actividad importantísima de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, es la función de amigable componedor que tiene en el caso de que se presente alguna controversia sobre los derechos protegidos por la ley, con la posibilidad de fungir como árbitro designado de las partes en compromiso arbitral, cuyo resultado es un laudo con efectos de resolución definitiva y contra el cual únicamente se puede acudir al juicio de amparo para impugnar su validez. 8

8 ALEGRIA Martínez Abraham, VI CONGRESO INTERNACIONAL Sobre la Protección de los Derechos intelectuales (Del autor, el artista y el productor) artículo denominado "La protección del derecho de autor en México" México, DF. Febrero 1991, Pág. 385, 386

Ahora bien, visto ya que existen actos administrativos del Instituto Nacional del Derecho de Autor que son constitutivos del derecho en un caso y actos que constituyen medidas administrativas tendientes a proteger los Derechos de Autor, tenemos que las decisiones de este Órgano de la Administración Pública Central, puede únicamente ser impugnada a través de un recurso de reconsideración ante la Secretaría de Educación Pública, siendo este recurso obligatorio en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, de modo que si no se agota el recurso, quedarán firmes y no será susceptible de ser revisado el problema, ni siquiera por los Tribunales de Amparo en Materia Administrativa, por el principio de definitividad. 9

La protección de los Derechos de Autor en general, es una labor ardua y complicada de la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor realiza en forma permanente y profesional, sin embargo, en ocasiones se ve obstaculizada por la existencia de disposiciones que no son claras, o bien tienen problemas para su aplicación, en concreto relacionadas con derechos autorales que precisan de un acto administrativo para existir.

Así observamos estas disposiciones encontramos que nuestra Ley Federal del Derecho de Autor no solamente protege el contenido de las obras de carácter literario, sino también el título o la denominación que con esas obras son conocidas por el público en general.10

1.3.1.- ÉPOCA PREHISPÁNICA

Los aztecas tenían un gran valor y estima a los artistas, aunque en su legislación ordinaria no contemplaban normas para proteger la obra pero a nivel personal le daban un tratamiento especial.

Manuel León Portilla en su estudio consigna lo siguiente:

“ Y así mesmo hay entre ellos unos, a que decimos nosotros principales, que son en cada barrio, a que hora decimos parroquia, los cuales juntan sus parroquias o barrios para repartir el tributo o para cumplir que les mandaren el gobernador u oficiales que tengo dicho; éstos son los más principales y cada uno tiene quien le sirva, todos estos son libres de pecho y tributo, aunque por razón de las tierras que tienen, les reparten en algunas partes lo que les cabe; otros a quién estos mandan y tiene cuidado de los servir a los cuales llaman los españoles mandones y otros, que dicen viejos, a quien les dan cargo de algunas cosas particulares”

La circunstancia de que muchos de estos funcionarios estuvieran “Libres de pecho y tributo”, da a Fuenleal la ocasión de precisar las diversas categorías de gente exenta, así mismo de cualquier forma de contribución o servicio personal. Interesantes son estas noticias y de modo muy especial a las que se refieren a los antiguos tlacuiloques, pintores y escribanos, al igual que los poetas e historiadores de la época prehispánica.

“ Son asimesmo libres de contribuir y pechar en algunas partes los pintores que dice tlaculoqa (tlacuiloques), porque como sean escribanos de todo lo que ha pasado, y de lo que pasa, y por lo que pintan dan a entender todo lo que piden, son exentos; asimesmo los cantores y tañedores son exentos porque entre ellos son estimados, porque componen y cantan todo lo pasado y lo que pasa, lo que creen, por estas dos maneras de pintar y cantar saben sus historias y todo lo de su creencia, estos oficiales son muy sabios en esto y por lo tanto libres de todo pecho y tributo.

Es así que este reconocimiento es semejante al que menciona Satanowsky en donde señala que “En la antigüedad los autores eran protegidos por un gran personaje (Mecenas) o por el Estado (Atenas) y se les permitía dar expresión concreta y tangible a las elocuencias de su genio sin que existiera una legislación especial para regularlo.

9.-. Íbidem Pág.386.

10.-. Íbidem Pág.387.

La falta de reglamentación jurídica no significaba que los Derechos de Autor fuese desconocido en la antigüedad. Se reconocía en la conciencia popular. "Así los artistas en México prehispánico tuvieron un status especial otorgado por el estado en la exención de cargas y trabajos. Este privilegio tenía su sustento en el respeto que le merecía sus oficios a la comunidad. 11

1.3.2.- ÉPOCA COLONIAL.

La Nueva España se rigió por las Leyes de las Indias y en las ausencias normativas por disposición legal, se aplicaba supletoriamente el derecho español. En materia autoral los Reyes Españoles, sostuvieron una política dura, en lo referente a la edición, ya que se necesitaba obtener una Licencia Real para imprimir libros.

El temor a las ideas subversivas, condujo a Don Fernando y a Doña Isabel en 1502, a prohibir la impresión de libros en latín o romance si no se encontraba con la autorización correspondiente y la pena que se imponía a quienes no obtenían la Licencia Real consistía en la pérdida de la obra y los ejemplares debían ser quemados públicamente.

Estas medidas punitivas fueron aumentando, fue el caso del Reino de Valladolid en donde Don Felipe y en su nombre la Princesa Doña Juana, en septiembre de 1558 en una pragmática prohibieron la producción de ese reino de libros de romance impresos en Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, fuesen de cualquier materia, calidad o facultad, so pena de muerte y de pérdida de bienes del infractor.

Es por eso que extraordinarias joyas del conocimiento no se editaron en ese tiempo como fue el caso de la "Historia verdadera de la Conquista de la Nueva España" de Bernal Díaz del Castillo.

"Bernal había enviado una copia manuscrita de su Obra al Consejo de Indias, pero el grueso folio quedó traspapelado a la espera de que el censor de turno lo revisara: No se le dio demasiada importancia y allí quedó hasta que descubrió su valor Don Lorenzo Ramírez de Prado, quien a su vez lo pasa al cronista mercedario Fray Alfonso Ramón. Este avezado historiador, cayó pronto en la cuenta del valor del escrito, y lo estaba preparando para la imprenta cuando falleció.

La obra, considerada ya es de interés para el orden mercadería, paso a manos del cronista Adargo y Santander, quien se permitió un cierto número de añadiduras al ser descubiertas disminuyó el valor testimonial del libro. Finalmente la historia fue publicada en Madrid en 1632; 48 años después del fallecimiento de su autor. 12

Es de importancia mencionar que Bernal Díaz como si presintiera la modificación que sufriría su obra, pugnaba por el respeto al derecho moral del creador, desconocido en esa época, ya que el prólogo escribió: "Pido por merced a los señores impresores, que no quiten ni añadan más letras de las que aquí van y suplan."

Así las añadiduras de Adargo y Santander, fueron en demérito de la obra, sufriendo Díaz del Castillo además de la tardanza en la publicación por la censura, la modificación de su texto.

El 10 de junio de 1813, se promulgó un decreto consistente en cinco artículos titulado "Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras" que por ser la primera disposición de este generó dictada por las Cortes para la Nueva España la transcribo. "Las Cortes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos y deseando que éstos no queden algún día sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustración y literatura nacional, decretan:

11. OTERO Muñoz Ignacio, VI CONGRESO INTERNACIONAL Sobre la Protección de los Derechos intelectuales (Del autor, el artista y el productor), artículo denominado "El derecho de autor y su registro en México" México, DF. Febrero 1991, Pág. 393, 394.

12. Ibidem Pág.394

I.-Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo, ò quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquél cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aún con pretexto de notas o adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará a sus herederos por el espacio de 10 años contados desde el fallecimiento de aquél. Pero si el tiempo de la muerte del autor no hubiese aún salido a la luz su obra, los 10 años seguidos a los herederos se empezarán a contar desde la fecha de la primera edición que hiciereren.

II.- Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo Colegiado conservará la propiedad de ella por el término de 40 años contados desde la fecha de la primera edición.

III.- Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes quedarán los impresos en el concepto de propiedad común y todos tendrán expedita la acción de reimprimirlos cuando les pareciere.

IV.- Siempre que alguno contraviniera a lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quién le juzgará con arreglo a las leyes vigentes sobre usurpación de la propiedad ajena.

V.- Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpresiones literales de cualquier papel, periódico o de alguno de sus números.

Así las Cortes al reglamentar la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, sustituyeron el sistema de Pragmáticas y Reales Ordenes. 13

En el archivo general de Indias de Sevilla se encuentran numerosos testimonios históricos de expedientes instaurados a instancias de particulares en virtud de los cuales se les concedía permiso para la impresión de algún libro en los territorios de Indias y el Decreto transcrito otorga el derecho al autor de imprimir su obra, cuantas veces le conviniere, esta misma prerrogativa tendría la persona a quien le hubiese concedido el permiso de imprimirla. 14

1.3.3.- ÉPOCA INDEPENDIENTE

LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

En la fracción I del artículo 50 encontró el antecedente constitucional de otorgar por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, como una facultad del Congreso General con objeto de promover la ilustración.

DECRETO DEL GOBIERNO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA 3 DE DICIEMBRE DE 1846.

En el decreto de 1846, José Mariano de Salas en sus considerandos señala "Que es un deber del gobierno asegurar la propiedad Intelectual, así como la Constitución y las leyes han garantizado la física; que notoriamente influirán las reglas que para esto se dicte, en los adelantos de la literatura y de la ciencia; que en todos los países civilizados, los trabajos que son obra del talento y de la instrucción han merecido la protección de los gobiernos".

En su artículo primero, al autor de cualquier obra se le otorgaba el derecho de propiedad literaria, consistente en la facultad de publicar o impedir que otros lo hicieran. En el artículo segundo la vigencia del derecho, durará el tiempo de la vida del autor y a su muerte pasará a la viuda, de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso durante el término de 30 años.

El traductor o anotador de una obra y la viuda y heredero (artículo tercero) tendrán los mismos derechos que el autor.

A los autores dramáticos, absurdamente la ley los protegió por 10 años únicamente después de su muerte.

En su artículo 14 transcribió que "Para adquirir la propiedad literaria o artística, el autor depositara 2 ejemplares de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública, de los cuales uno quedará en el archivo y otro se destinará a la biblioteca nacional. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si éste quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares referidos un pliego cerrado en el que conste su nombre a fin de prevenir así la usurpación a que da lugar el anónimo". 15

En este artículo se encuentra el antecedente del registro del derecho de autor. Él depósito se convirtió en un requisito obligatorio para adquirir la propiedad literaria o artística y dicho acto fue constitutivo de derecho.

En el año de 1867, se llevan acabo los primeros registros de obras. El más antiguo que se conserva en el archivo de la Dirección General del Derecho de Autor corresponde a Santiago White y Francisco Díaz de León, quienes solicitaron la declaración de propiedad literaria sobre la obra "Catecismo Elemental de la Historia de México", de acuerdo al decreto Mariano de Salas.

El segundo registro corresponde al señor Alejandro Casarín por el "Panteón Mexicano" y "Galería Mexicana de Contemporáneos".

La tercera obra registrada fue la de Víctor José Martínez titulada "El secreto en sus relaciones con la filosofía y el derecho". En el Diario Oficial del domingo 10 de noviembre de 1867, aun lado del editorial que narra la devolución de cadáver a Maximiliano a Europa, apareció la solicitud que por su importancia histórica transcribimos:

"Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

"Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.- El C. Lic. Víctor José Martínez, ante usted respetuosamente digo: que para los efectos que expresa la ley de 3 de diciembre de 1846, y de acuerdo con lo prevenido en su artículo 14, tengo la honra de acompañar dos ejemplares de la obra que publiqué en diciembre del año anterior, y titulé: Del secreto en sus relaciones con la filosofía y el derecho". Como deseo tener garantizada la propiedad de esa obra, fruto de cuatro años de estudio y meditación, esto debo conseguirlo por medio del presente curso, a Usted suplico se sirva dar cuenta al C. Presidente, a fin de que se digno otorgarme la gracia que solicito.

Protesto lo necesario. México, noviembre 7 de 1867. - Víctor José Martínez.

Accediendo a lo solicitado por Ud. En su curso fecha de ayer, el C. Presidente de la República ha tenido a bien concederle la propiedad literaria de la obra que público en diciembre del año anterior, titulado: "Del secreto en sus relaciones con la filosofía y el Derecho", en los términos que expresan el artículo 1º. Y 2º. De la Ley de 3 de diciembre de 1846 bajo el concepto de que no se exige a UD. El que deposite en el Ministerio de dos ejemplares de la obra mencionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la misma ley, por haberlo verificado ya.

"Independencia y Libertad. México Noviembre 8 de 1867. Martínez de Castro.- C. LIC.- Víctor José Martínez. Presente."

Después se registraron "Teneduría de libros sin maestro o curso completo de Contencioso Comercial" del C. Rafael Cancino quien solicitó la propiedad literaria de la traducción. El 21 de diciembre de 1867 aparece publicado en el Diario Oficial la resolución Española según se habla en México, en verso y con explicaciones en prosa". 16

13. Ibidem Pág.395

14. Ibidem Pág.396

15. Ibidem Pág.396

16. Ibidem Pág.397

CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Este ordenamiento insertó en su título octavo "Del Trabajo" el derecho de autor y lo dividió en los capítulos de Propiedad Literaria, propiedad Gramática, propiedad Artística, reglas para declarar la falsificación, Penas de Falsificación y disposiciones Generales.

El Código de 1870, asimiló la propiedad literaria a la propiedad común su vigencia era perpetua y la obra se podía enajenar como cualquier propiedad. En su artículo 1247, reconoció el derecho exclusivo de los habitantes de la República para publicar y reproducir cuantas veces lo creyeran conveniente, él todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía o por cualquier otro medio semejante.

La propiedad literaria comprendía las lecciones orales, escritas o cualquier otro discurso pronunciado en público. A los autores dramáticos además del derecho exclusivo de publicar sus obras se les otorgó el derecho de representación. La vigencia se determinó que fuese durante la vida del autor y muerto éste pasaría a sus herederos por el término de treinta años.

Dentro de la Propiedad Artística se incluyen en el artículo 1306 a los siguientes creadores:

- 1º. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas y los planes, dibujos y diseños de cualquier clase.
- 2º- Los arquitectos.
- 3º. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos.
- 4º. Los Escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes.
- 5º. Los músicos.
- 6º- Los calígrafos.

En capítulo de la falsificación se tipificó esta cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario para la utilización de la obra. Las penas para la falsificación consistían en la entrega al propietario de los ejemplares existentes y el pago de los faltantes de la edición por parte del falsificador. 17

CÓDIGO CIVIL DE 1884

Con referencias al código anterior, las diferencias se encuentran en el capítulo VII titulado Disposiciones Generales.

En su artículo 1234 además del autor agrega al traductor o editor para que acuda al Ministerio de Instrucción Pública y adquieran la propiedad.

En el artículo 1236 exigió un ejemplar más en el caso de música, grabada o litografía u otras semejantes.

El artículo 1239 prescribió que los ejemplares de las obras de música se depositarian, uno en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo General, sin mencionar a la Sociedad Filarmónica donde se depositaba un ejemplar y se llevaba el registro musical.

En el siglo pasado la Sociedad Filarmónica, fue de gran importancia para desarrollar la cultura en México.

El 14 de enero de 1866 al constituirse, en sus estatutos declaró la Sociedad que se proponía "Cultivar música, extender la enseñanza, favorecer a los artistas desgraciados y endulzar los momentos de descanso de los socios, con los encantos de este arte; en una palabra mezclar la utilidad con el recreo".

17.- *Ibidem* Pág .398.

En el Código de 1884, el artículo 1242 ordenó en el Ministerio de Instrucción Pública solamente se llevaría el Registro donde se asentarían las obras recibidas, en el cual debería publicarse cada tres meses en el Diario Oficial. En el ordenamiento anterior el registro se efectuaba en la Biblioteca Nacional de obras impresas, en la Sociedad Filarmónica las musicales y en la Escuela de Bellas Artes, las de pintura, escultura, dibujo, diseño, planos, gravados y litografía y el registro se publicaba mensualmente en el Diario Oficial. 18

CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Este Código declaró en su artículo 1278 que todas las disposiciones contenidas en el título octavo "De los Derechos de Autor" eran federales, como reglamentarios de la parte relativa del artículo 28 de la Constitución que decía "En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, ya los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos." El ordenamiento de 1928 a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884 limitó la vigencia de la protección y habló de privilegios temporales.

A los autores de obras científicas se les otorgó el goce por 50 años para publicar, traducir y reproducir sus obras por cualquier medio.

A los autores de obras artísticas y literarias se les concedieron 30 años y a los autores dramáticos y de composición musicales 20 años; respecto de la representación o ejecución de las mismas.

Conservando el criterio del Código de 1884, los autores fijaban un término menor que el legal, al privilegio que gozaba sobre sus obras, fenecido éste las obras pasaría al dominio público.

El artículo 1193 hizo obligatorio el registro, ya que estipuló que el autor que publicara una obra, dentro del plazo de 3 años no obtuviera sus derechos de autor, no podía adquirirlos después y al concluir ese término la obra entraría al dominio público.

El artículo 1192 y 1206 se plantearon dos supuestos, en el primero los autores podían renunciar al plazo de sus privilegios y la obra feneció el plazo pasaría al dominio público. En el artículo 1206 al tratar la cesión señalaban que, el cedente la hacía por un tiempo menor al que debía durar sus derechos de autor, concluido el plazo, el cedente recobraría sus derechos.

El capítulo II se menciona los requisitos para obtener los derechos exclusivos de autor que eran concedidos por el Ejecutivo Federal, mediante la solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos a la Secretaría de Educación Pública, acompañado de los ejemplares que prevenía el reglamento (Artículo 1245). En la ley, se habla del reglamento en que se expidió el 17 de octubre de 1939 y se refiere únicamente a los requisitos del registro.

En el Código se menciona que la Secretaría de Educación Pública llevaría el registro de las obras recibidas, las cuales se publicarían en el Diario Oficial cada tres meses.

El espíritu del Código fue tratar con características especiales a esta normatividad a la que denominó como "Derecho de Autor", en contraposición a los códigos anteriores que le consideraron como un derecho de propiedad.

El código al fundamentar el título respectivo, en el artículo 28 constitucional, designó al derecho de autor como un privilegio consistente en una norma jurídica de naturaleza excepcional dictada en beneficio de los autores, a título de concesión, que consiste en el monopolio de las obras.

REGLAMENTO DEL 17 DE OCTUBRE DE 1939.- El reglamento consta de 29 artículos y dos transitorios, actualmente esta vigente en la disposición que no contravenga a las leyes posteriores.

El artículo 5º menciona que no reconocería derecho alguno y negaría en consecuencia el registro de las producciones siguientes:

I.- Las que ataquen la moral, la vida privada a los derechos de terceros; provoquen la comisión de un delito, o perturben la orden y la paz pública.

II.- Las que hayan sido o deban ser materia de registro conforme a la Ley de Patentes y Marcas.

III.- Las que hayan entrado al dominio público, salvo lo dispuesto por el artículo 1281 del Código Civil.

IV.- Los simples nombres, frases, denominaciones o títulos, sin contenido científico, artístico o literario.

V.- Las prohibidas por la ley o retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

En el artículo 6º se mencionan los requisitos que debe contener la solicitud de registro para el reconocimiento de derechos y privilegios:

I.- Nombres y apellidos completos del autor, traductor o editor, salvo lo dispuesto por el artículo 1245 del Código Civil; su edad, nacionalidad, profesión u ocupación y domicilio.

En caso de que se presente la solicitud por un representante, deberán acompañarse los documentos que acrediten la personalidad.

II.- Nombre y clase de la obra que se trate de registrar y una explicación o síntesis de la misma, sin perjuicio del número de ejemplares que deben presentarse con la solicitud, conforme al artículo 10 de este reglamento.

III.- Fecha y lugar de la primera impresión, edición, exposición, proyección, representación o reproducción de cualquier especie por lo que se haya dado a conocer al público, o declaración de que no se ha dado a conocer.

IV.- Si la obra presenta varios aspectos y alguno ha sido registrado, indicación de la fecha de registro.

V.- Determinación precisa del derecho o privilegio que se pretende, de acuerdo con la índole de la obra, y el término por el cual se pide la reserva de los mismos derechos o privilegios.

Todo registro debería cubrir el importe consignado en las tarifas del Reglamento, así mismo la solicitud que no llene los requisitos legales se desechará de plano con la indicación de los elementos o datos omitidos.

El artículo 21 define "pequeño derecho" como la remuneración que debe pagarse al autor de una obra dramática, musical, por la interpretación, exhibición o ejecución pública de toda o parte de ella, en sitios que se lucre en alguna forma. 19

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, EXPEDIDA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1947.

La ley de 1947 declaró en su artículo 2º que la protección que se confería a los autores era por la simple creación de la obra sin que fuera necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo los casos especialmente señalados por ella; estos casos comprendían a los autores extranjeros no domiciliados en México que deberían registrar sus derechos en el Departamento del Derecho de Autor, para obtener los beneficios de protección que esta ley otorgaba, a no ser que los tratados celebrados por México con los gobiernos de países de los cuales sean nacionales, dispongan otra cosa.

En el artículo 5º en su último párrafo, se especificó que el Derecho de Autor no amparaba el aprovechamiento industrial de la idea científica. En cuanto a la vigencia el artículo 8º señaló que el derecho de autor duraría la vida del autor y 20 años después de su muerte.

Se protegió el título de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas para que no pudiera ser autorizado por un tercero cuando la designación fuera de la naturaleza que pueda ocasionar confusiones entre las dos obras (Artículo 16). En el artículo siguiente se estipuló la reserva de derechos para uso exclusivo de los títulos o cabezas de periódicos, revistas, noticieros, cinematográficos, programas de radio y de toda publicación o difusión periódica, así como, las características gráficas originales.

Por primera vez (artículo 27) se menciona que las obras protegidas deberían ostentar la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R." seguida del nombre y dirección del titular del derecho. Esta legislación empezó a limitar el derecho de autor:

I.- Cuando no existieran ejemplares de ellas en el mercado de la República Mexicana, durante el año siguiente de su publicación o después de agotados los que hubiere habido.

II.- Cuando hubiere alcanzado tan alto precio que impidiera su utilización general, en detrimento de la cultura (Artículo 30). Con una advertencia hacia el autor, prohibió las estipulaciones que comprometieran la protección futura de manera integral de sus creadores, aun cuando fuera por tiempo limitado y aquellas en que se comprometieran a no producir total o parcialmente (Artículo 42). Por otra parte sin especificar que derecho le correspondía a quién hacía una obra con la colaboración especial de uno o varios autores, les concedió respecto de ella el goce del derecho de autor, aunque se deberían mencionar los colaboradores.

En el capítulo III "De las Sociedades de Autores" aparece la reglamentación para crear la Sociedad General Mexicana de Autores que se constituiría por las Sociedades de Autores que se formarían, según las actividades de los creadores de las diversas ramas en las obras científicas, didácticas, literarias o artísticas y las personas titulares de derechos de autor por causa de herencia o de donación entre parientes dentro del cuarto grado (Artículo 68).

En el capítulo II, al señalar los tributos de la Sociedad Mexicana de Autores dispuso: Representar en materia de derechos frente a los usuarios de esos mismos derechos a la sociedad extranjera de autores y a los socios de ella en virtud de mandato o de pacto de reciprocidad.

En el capítulo IV "Del Departamento del Derecho de Autor y del Registro", en el artículo 96 se ordenó que el Departamento de Derecho de Autor llevara un registro para inscribir en libros separados.

LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1956.

En la Ley Federal sobre Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1956 existen diferencias importantes con la ley anterior como es lo referente al registro de las obras, ya que la de 1947 su artículo 7º señalaba que las autoridades deberían vigilar, restringir

o prohibir, la publicación, reproducción, circulación o representación, o exhibición de las obras contrarias al respeto debido a la vida privada, o la moral o a la paz pública. En ningún caso tales obras serán amparadas por el derecho de autor. 20

En la Ley de 1956 se estipuló la prohibición para negar o suspender el registro de una obra literaria, científica, didáctica o artística, bajo la afirmación de que fuera contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, pero si no se juzgare que la misma era contraria a las disposiciones del Código Penal o a las contenidas a la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de publicaciones obscenas, la Secretaría de Educación Pública debería hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, para que éste obrara de acuerdo a sus facultades legales.

a) El artículo 20 aumento en relación con la legislación anterior en 5 años la vigencia del derecho de autor, otorgando una protección de 25 años después de la vida del autor.

b) El derecho de autor sobre las obras póstumas duraría 30 años contados a partir de la fecha de la muerte del autor. Igual acontecía con la obra anónima o seudónima cuyo autor no se diera a conocer en el término de 30 años a partir de la fecha de la primera publicación, pasado este término la obra entraba en el dominio público.

En la Legislación (Artículo 23) se agregó que además de la expresión "Derechos Reservados o su abreviatura "D.R.", debía incluirse el símbolo (c), el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y la indicación de la primera publicación como lo establecía la Convención Universal sobre Derechos de Autor en el artículo 3º, de la cual México acababa de adherirse el 6 de septiembre de 1952. Se continuó con el criterio de que la obra se protegía por su simple creación, sin que fuera necesario depósito o registro previos para su tutela salvo el caso de un autor que no fuera nacional de un Estado con el que México hubiere celebrado tratados sobre derechos de autor, o que su obra no hubiese sido publicada por primera vez en un Estado y que por ese hecho gozara de protección conforme a un Convenio Internacional Vigente para México y haya transcurrido 7 años de la fecha de su primera publicación, debería registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor para su protección (Artículo 26).

En el artículo 26 se consignó que las sociedades mercantiles o civiles, los institutos, las academias y, en general, las personas morales solamente podían ser titulares de los derechos de autor, como causahabiente de las personas físicas de los autores. Estas disposiciones no se encuentran en la ley de 1947 y es el fundamento para considerar únicamente como autores en nuestro país a las personas físicas.

A los autores se les permitió comprometer su producción futura sobre obras determinadas.

El autor sin obligación ninguna de su parte recobrará la totalidad del Derecho de Autor sobre la obra producida y no publicada por el cesionario durante la vigencia del contrato (Artículo 42). La ley fue más allá de la libertad del autor y prohibió la sustitución del hombre en toda clase de obras, aún con el consentimiento del autor, traductor, compilador, adaptador o el autor de la versión, según el caso (último párrafo artículo 57).

Se siguió sosteniendo el criterio de que existiera la Sociedad Mexicana de Autores formada por los representantes de cada una de las diversas sociedades de autores miembros de ella y dentro de sus múltiples atribuciones se estipuló la de intervenir, como componedora o como árbitro, cuando las partes le diesen alguna de estas dos características en los conflictos que se suscitaren en materia de derecho de autor entre las sociedades entre sí, entre la sociedad y sus miembros y de autores extranjeros y mexicanas.

20. OTERO Muñoz Ignacio, VI CONGRESO INTERNACIONAL Sobre la Protección de los Derechos intelectuales (Del autor, el artista y el productor) artículo denominado "El derecho de autor y su registro en México" México, DF. Febrero 1991, Págs.405 a 407

Después de una investigación minuciosa no se ha encontrado ningún antecedente de la Sociedad General Mexicana. Las características del registro establecían una presunción de ser ciertos los actos que en ella constaran, salvo prueba en contrario.

Para facilitar el registro de los documentos procedentes del extranjero que comprobaran la calidad del titular del derecho y solicitar una inscripción, éstos podían presentarse sin legalización de firmas para solo efecto del registro.

La Dirección del Derecho de Autor, tenía la obligación de publicar trimestralmente en el Boletín del Derecho de Autor, una lista de las inscripciones efectuadas durante los tres meses anteriores.²¹

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1963.

En el ordenamiento vigente se consideró que la ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; las disposiciones son de orden publico y se reputan de interés social (artículo 1º)

Se hace la diferenciación del Derecho Moral del Patrimonial. A los primeros la ley les imprimió características de perpetuos, inalienables, imprescriptibles, e irrenunciables y los segundos son transmisibles por cualquier medio legal.

Con singular visión el artículo 6º consigna que los "Derechos de Autor" son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

En el artículo 7º en forma enunciativa se enumeran las obras susceptibles de registro que son las siguientes:

- a) Literarias
- b) Científicas, técnicas y jurídicas
- c) pedagógicas y didácticas
- d) Musicales, con letras o sin ella
- e) De danza, coreográficas y pantomimas
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía
- g) Escultóricas y de carácter plástico
- h) De arquitectura
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión
- j) Todas las demás que por analogía pudieren considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

A nivel mundial la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI) ha predominado la corriente de que los programas de cómputo, son obras ya que tienen un lenguaje especial que los convierte en obras literarias y al ser diseñados por autores, deber ser protegidos.

Entre los principios del registro se consignan en el artículo 8º que las obras quedan protegidas desde el momento de su creación, aún cuando no sean registradas ni se haga del conocimiento público o cuando sean inéditas independientemente del fin a que se puedan destinarse.

Así mismo, se sostiene el criterio en el artículo 19, que el registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada, o al orden público sino por sentencia judicial.²²

21. *Ibidem* Págs 407 a 409

22. *Ibidem* Págs.410, 411

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR

Respecto a la naturaleza jurídica del derecho de autor, quizá el punto más delicado y controvertido, ya que resulta evidente que se debe conocer la naturaleza jurídica de los derechos de autor para comprender su aplicabilidad, contexto e interpretación en el ámbito penal.

Sostienen algunos que las facultades o prerrogativas que corresponden al autor constituyen una propiedad, un verdadero derecho de propiedad. Que la esencia de este último está constituido por una relación íntima entre sujeto y objeto y una creación intelectual se encuentra uno y otro el elemento subjetivo significativo por el trabajo o actividad del intelecto que procura un conocimiento y el objetivo, representado por la materia sobre la que se desarrolla ese trabajo, o sea el conocimiento mismo.

Que el elemento subjetivo se presta a ser objeto de propiedad, ya que es lo más individual y personal de manera de pensar de cada uno. Que al reconocer plenamente la prioridad de una persona sobre un edificio construido con materiales alejados de su intimidad, se conduce indubitadamente a reconocer también el derecho de propiedad que el autor tiene sobre su construcción científica, elaborada con sus propias formas de pensamiento.

Otros sostienen que se trata de un privilegio, basado en que en ciertas épocas el rey era depositario de todos los derechos que pertenecían a la comunidad o el único titular de esos derechos, siendo por tanto lógico ver en la facultad del autor, o de la persona a quien el rey se lo había concedido, un mero privilegio otorgado por el monarca.

Encontramos aquí un derecho que el poder gubernativo concede como gracia y no un derecho preexistente.

A fines del siglo XVII y principios del siglo XVIII, surge la teoría de la propiedad literaria y artística, cuya doctrina consiste en reconocer el derecho de los autores todos los atributos de la propiedad, principalmente el goce y la disposición. Esta teoría fue vivamente combatida en contra de quienes pretendían a simular una propiedad intelectual a la propiedad de las cosas materiales.

Planiol y Ripert, dos de los más renombrados juristas franceses, combaten enérgicamente el concepto de propiedad, afirmando que los autores procuraron arraigar, a pesar de su inexactitud, la expresión propiedad literaria, con el objeto de lograr completa protección, pero sobre todo perpetuidad en sus derechos.

El autor puede publicar o no sus ideas, pero una vez que las da a conocer ya no son únicamente suyas, sino que todos las poseen y pueden usarlas. En suma, las ideas, por esencia, son opuestas al derecho de propiedad, ya que éste exige la posesión exclusiva.

El derecho de autor es lisa y llanamente derecho de autor. Esta materia posee su propia naturaleza y distinta a la de otros derechos. Desde luego, es posible encontrar ciertas semejanzas con otras figuras, pero es un error atribuirle la naturaleza de éstas por simples parecidos. ²³

El objeto de la protección del derecho de autor es la obra. Para el derecho de autor, obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente y es apta para ser difundida y reproducida. ²⁴

²³. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Memoria del Panel de Especialistas "Los Aspectos Penales del Derecho de Autor" editorial PGR: IMDA, México Págs. 27 a 31

²⁴. DIETZ, A., "El derecho de autor y derechos conexos" edición, española, Ministerio de Cultura, Madrid, 1983, Pág. 61

En sentido objetivo, el derecho de autor es la denominación que recibe la materia; en sentido subjetivo, alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada.

En los países de tradición jurídica angloamericana (o de common law) el derecho de autor se denomina Copyright (literalmente, derecho de copia), expresión que alude a la actividad de explotación de la obra por medio de su reproducción.

En los países de tradición jurídica continental europea (o latina, o basada en el derecho romano, o romano-germánica) en los que se tiene una concepción marcadamente personalista de la materia, se ha acuñado la expresión **droit d'auteur** (derecho de autor) que alude al sujeto del derecho, al creador y en su conjunto, a las facultades que se le reconocen.

Estas facultades son, por una parte, de carácter personal y extrapatrimonial y de duración, en principio, ilimitada (derecho moral) y, por otra, de carácter patrimonial y de duración limitada (derecho patrimonial). En los países de tradición jurídica latina, además de la expresión derecho de autor, también se utilizan las denominaciones propiedad literaria y artística y propiedad intelectual.²⁵

II.1.- CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

La obra protegida por el derecho de autor es un bien de naturaleza particular: refleja del modo más intenso y perdurable la personalidad de su creador. El autor "vive" y trasciende en su obra. Por eso, el derecho de autor no se agota en asegurar al creador la posibilidad de obtener beneficios económicos por la explotación de la obra: protege sus relaciones intelectuales y personales con la obra y con su utilización.

Esta es la razón por la que se plantea que en la actualidad es un hecho generalmente aceptado en el orden nacional e internacional, que el derecho de autor tiene doble cometido y, en consecuencia, también doble estructura.

Esta integrado por facultades exclusivas que conforman el contenido de la materia: las personales-que componen el derecho moral- permiten la tute la personalidad del autor en relación con su obra, y las pecuniarias-que integran el derecho patrimonial- posibilitan que el autor efectúe la explotación económica de su obra o, como es lo habitual, que autorice a otros a realizarla y participe en ella. ²⁶

II.1.2.- ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas. Desde los albores del estudio de la materia, existe una coincidencia generalizada en que el derecho de autor solo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

El derecho de autor esta destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, según el género al cual pertenezcan y a regular su utilización. Solo está protegida la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea misma, ya sea que se encuentre expresada de manera esquemática o bien de una obra.

²⁵ Íbidem Págs.18, 19

²⁶ Íbidem Págs.151, 152

El derecho de autor protege la expresión formal del desarrollo del pensamiento, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial a la publicación, difusión y reproducción de la obra y de los derechos de carácter personal.

El derecho de autor propugna la creación de obras. Si se otorgaran derechos exclusivos sobre la idea considerada en sí misma, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, se trabaría, como dice Villalba, la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados ininidad de veces. En su desarrollo, cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad.

En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras triviales, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacerlo.

La inconveniencia de otorgar derechos exclusivos sobre las ideas se pone de manifiesto si se toma en cuenta, por ejemplo, solo existen treinta y seis situaciones dramáticas básicas y como singular corolario, no hay más que treinta y seis emociones citando algunas de ellas:

1ª situación: la súplica (elementos dinámicos indispensables: un perseguidor, un suplicante y una potencia indecisa); 2ª: el salvador (el infortunado, el amenazante y el salvador); 3ª: la venganza y persecución del criminal (el vengador y el culpable); 4ª: la venganza de un pariente en otro (recuerdo de pariente víctima, pariente vengador y pariente culpable); 8ª: la revuelta (tirano y conspirador); 10ª: el rapto (seductor, seducido y guardián); 14ª: la rivalidad entre parientes (pariente preferido, pariente rechazado y el objeto); 16ª: la locura (el loco y la víctima); 18ª: el involuntario crimen de amor (el amante, la amada y el infidente); 22ª: sacrificar todo a la pasión (el seducido, el objeto de la pasión fatal y la parte sacrificada); 25ª: el adulterio (esposo engañado, esposo adúltero y adúltero cómplice); 27ª: conocer el deshonor de un ser amado (el que se entera y el culpable); 28ª: los amores contrariados (Primer amante, segundo amante y el obstáculo); 30ª: la ambición (el ambicioso, lo que desea y el adversario); 33ª: el error judicial (el que se equivoca, la víctima, el que induce a equivocación y el verdadero culpable).

Entonces ¿cómo se podría reconocer a un autor exclusividad sobre la idea de estructurar su obra basándose en un conflicto humano determinado?

No solo es posible utilizar las puras ideas que se encuentren en una obra ajena sino también otros de sus elementos tomados en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, el tema, sistema, método, estilo literario, forma literaria, la manera artística, el vocabulario. En cambio, es ilícito tomar el conjunto de los elementos que reflejan la individualidad de la obra.

Sin embargo, las ideas pueden tener gran valor comercial y también artístico. La apropiación de una idea ajena puede provocar un daño que de no ser reparado, daría lugar a una situación injusta. En estos casos se debe tener presente que la desprotección de las ideas en el derecho de autor, que obedece a razones precisas, no significa que dicha situación deba, necesariamente, quedar sin reparación. La obligación de reparar puede encontrarse en otras instituciones del derecho privado como son el enriquecimiento sin causa y la competencia desleal. Incluso puede entrar en el área penal si llegara a tipificarse el delito de violación de secretos.

En la aplicación práctica o el aprovechamiento industrial, el derecho de autor tampoco protege al creador respecto de la aplicación práctica o el aprovechamiento industrial de la idea o contenido de una obra intelectual. Para ello, no es necesaria la autorización previa del autor.

El autor de un plan financiero, por ejemplo, puede impedir que se reproduzca la obra literaria en la cual lo expone y desarrolla, pero no la aplicación de este plan en el comercio y la industria, porque esa puesta en práctica es libre.

Este criterio es aplicable a toda clase de obras, entre otras, las que se refieren a organización de empresas, planes pedagógicos, sistemas de publicidad y juegos.

El autor de un libro sobre jugadas de ajedrez o de un recetario de cocina puede impedir que las obras se reproduzcan sin su autorización, pero no puede impedir que los jugadores aún en certámenes públicos con premios en dinero, apliquen sus técnicas o que, en los hogares e incluso en establecimientos comerciales, se pongan en práctica y se cocine de acuerdo con esas recetas. Los autores de un juego o de un recetario tienen el monopolio de la divulgación del texto de la obra en las cuales los dan a conocer, los explican y desarrollan, pero no la exclusividad de la práctica del juego o de cocinar siguiendo sus recetas.

En relación con las ideas contenidas en las obras científicas, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, suscripta en Washington (1946), dispone en su artículo. IV, 3er párrafo: "El amparo conferido por la presente Convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica".

La protección que otorga el derecho de autor cubre la utilización de las obras por medio de su publicación, difusión y reproducción. Corresponde a las leyes sobre propiedad industrial de patentes, de diseños y modelos industriales, proteger la aplicación práctica o el aprovechamiento industrial de las concepciones intelectuales, pero no la publicación, difusión y reproducción de la descripción e ilustración de estas, lo cual es materia del derecho de autor. Se trata de dos áreas de protección distinta e incomunicada.

La originalidad es una condición necesaria para la protección. En materia de derecho de autor, la originalidad reside en la expresión o forma representativa creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad. No hay obra protegida si ese mínimo no existe.

No se requiere que la obra sea novedosa, a diferencia de lo que ocurre en el instituto de las invenciones. En este último campo, la novedad es un requisito para acceder a la protección que el derecho de patentes otorga. La invención debe de ser nueva en sentido objetivo, lo cual consiste en que el solicitante debe de ser el primero que presenta la invención para su patentamiento.

Las obras también pueden ser novedosas, pero el derecho de autor no exige la novedad como una condición necesaria de la protección. Es suficiente con que la obra tenga originalidad e individualidad: que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad. La originalidad es una noción subjetiva; algunos autores prefieren utilizar el término individualidad en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección: que tenga algo de individual y propio de su autor.

La apreciación de la originalidad debe ser distinta en un caso de reproducción no autorizada a escala comercial (piratería) que cuando se imputa un plagio. Si se alegara que la obra no está protegida por carecer de originalidad, en el primer caso esta deberá apreciarse con criterio muy amplio y tener en cuenta que aunque la individualidad sea mínima se satisface la exigencia. En el segundo caso se impone el criterio restrictivo y será necesario determinar si entre las dos obras existe una identidad de expresión reconocible, si ambas son, sustancialmente, una misma representación formal.

La determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho. La originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras: en materia de obras científicas o técnicas que en relación con las obras literarias de ficción; en composiciones de música popular que en obras sinfónicas; en obras originarias que en obras derivadas.

En el derecho de autor, el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta. No es necesario que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena. Las ideas utilizadas en la obra pueden ser viejas y, sin embargo, la obra puede ser original pues, insistimos, el derecho de autor admite que la creación intelectual se realice sobre la base de elementos previos. Solo es necesario que la obra sea distinta de las que existían con anterioridad, que no sea una copia o imitación de otra.

Aún cuando se trate de obras derivadas (adaptaciones, traducciones, revisiones, actualizaciones, anotaciones, compendios, resúmenes, extractos, arreglos musicales, antologías), debe expresar algún grado de creatividad y ser fruto del esfuerzo personal de su autor.

La ausencia de formalidades en la Protección del Derecho de Autor (con la excepción de algunos países). La protección no está subordinada al cumplimiento de los requisitos formales. La creación es el título originario del derecho de autor.

La condición del registro de la obra para el goce del derecho o registro constitutivo del derecho fue un resabio de la etapa de los privilegios y continuó manteniéndose en algunos países en mérito a una equivocada asimilación al derecho de la propiedad industrial (especialmente derecho de patentes y derecho de marcas). La obligación del registro como presupuesto de la constitución y existencia del derecho de autor o como requisito para su ejercicio subsiste actualmente solo en algunos países.

Las Obras Protegidas, el derecho de autor protege toda clase de obras intelectuales. tradicionalmente, la protección está reservada a las llamadas creaciones intelectuales de forma: las obras originales -En el sentido de originarias o primigenias - (literarias, musicales, teatrales o dramáticas, artísticas, científicas y audiovisuales, incluyéndose también, desde hace tiempo, los programas de ordenador) y las obras derivadas (adaptaciones, traducciones, compilaciones, anotaciones y comentarios, resúmenes y extractos, arreglos musicales y otras transformaciones) cualquiera sea su modo y forma de expresión, aunque para estar protegidas también deben ser originales, es decir, presentar originalidad o individualidad.

En las legislaciones sobre la materia se suele incluir con propósitos didácticos una enumeración ejemplificativa, no taxativa, de las obras protegidas. Para destacar que se trata de una enumeración no sujeta a numerus clausus, suelen comenzar con las expresiones "tales como" o "particularmente" u otras semejantes, o bien finalizar diciendo "y toda producción literaria, científica y artística, sea cual fuere el procedimiento de publicación y reproducción".

En cuanto a nuevas categorías de obras existen argumentos a favor y en contra de su protección por el derecho de autor. 27

II.1.3.- LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO.

La Ley Federal de Derechos de Autor, reglamentaría del artículo 28 de nuestra Carta Magna, tiene la característica de ser de orden público e interés social.

El derecho de autor es la disciplina jurídica que se encarga de la protección a las manifestaciones del espíritu, mismas que se concretan en las obras literarias y artísticas.

27. DIETZ, A., "El derecho de autor y derechos conexos", edición, española, Ministerio de Cultura, Madrid, 1983, Págs..62 a 69.

Como acertadamente afirma Loredo Hill, el derecho de autor es tan antiguo como el hombre mismo, nace con él, con su pensamiento, con su inteligencia creadora. Por orden Público entendemos el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares y por interés social, la necesidad que tiene el Estado de que se proteja a una determinada clase desvalida, del abuso de otra.

El objetivo de dicha ley, como lo establece el artículo primero, consiste en la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística, así como la salvaguarda del acervo cultural de la Nación.

El plazo de protección que establece la legislación autoral para las obras de los creadores intelectuales es de toda la vida y 50 años *post mortem auctoris*. Transcurrido ese período, la obra pasa al dominio público. Así lo contempla el artículo 19 del ordenamiento legal de la materia.

Desafortunadamente la mayoría de los países latinoamericanos, salvo muy pocas excepciones, no cuentan con un marco jurídico adecuado que regula la protección de los derechos de autor. Inclusive, en algunos de ellos, ni siquiera existe una ley autoral y la mayor de las veces se encuentran algunos preceptos contenidos en capítulos de la legislación civil. No obstante que algunos de ellos son signatarios de las convenciones internacionales que sobre la materia se han celebrado, o no existe la infraestructura legal y administrativa adecuada para velar su cumplimiento, o padecen de graves disturbios sociales, políticos y económicos que les impiden centrar su atención en estos aspectos.

A ello habría que agregar necesariamente el escaso y lento desarrollo tecnológico, producto de las condiciones que imperan en ciertos países y la consecuente falta de protección autoral que origina la existencia de mercados piratas, organizados de tal manera, que constituyen una fuente de empleo para el país, así como considerables ingresos para el gobierno. 28

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor, de 31 de diciembre de 1947, de México "rompe con una tradición americana de más de siglo y medio, al establecer el principio básico de la protección del derecho de autor por la creación de una obra literaria, científica y artística y no por las formalidades de registro y depósito cumplidos".

La Ley Mexicana de 1947, se promulgó como consecuencia de que México suscribió la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, que se llevo a cabo en Washington, D.C., en junio de 1946 y en ella se establecía en su artículo VII, que se consideraba autor de una obra, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre o seudónimo conocido, esté indicado en ella y por tanto, los tribunales de los estados contratantes, admitirán las acciones entabladas contra los infractores por el autor o sus representantes.

Con esto se infiere que, de acuerdo con lo estipulado en la Convención de Berna, la protección de las obras debe ser automática y sin necesidad de cumplir formalidad alguna, incluso la Convención Universal en sus versiones de 1952 y 1971 en su artículo III establece la simplificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades para la protección de los derechos de los autores mediante el empleo del símbolo C, encerrado en un círculo, añadiendo el nombre del autor y el año de la primera publicación.

La Convención Universal, sin embargo, (Artículo III 2 y 3) deja abierta la puerta, para que de todas formas, se exijan ciertos requisitos para asegurar el ejercicio de los derechos de autor, cuando las obras se publican por primera vez en su territorio, o las de sus nacionales en donde quiera que se publiquen, o para el ejercicio de las acciones correspondientes ante los tribunales.

28 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Memoria del Panel de Especialistas "Los Aspectos Penales del Derecho de Autor" editorial PGR. IMDA, México Págs. 21, 26,27. 33

De acuerdo con lo anterior el registro para efectos del derecho de autor el mismo puede ser considerado como constitutivo de derechos y que en la práctica, cada vez se utiliza menos y se entiende que la protección de las obras es automática.

Sin embargo, en algunos países aunque existe la protección automática para los autores, no sucede lo mismo para el caso de los contratos de edición o cesión, a los que sí se les exige el registro de los mismos para que estén protegidos o surtan efectos. Posteriormente se analizan las legislaciones de algunos países para señalar algunas características al respecto.

El problema que es importante abordar es el relativo a la conveniencia o no, del registro cuando la protección es automática. En este caso, debemos alejarnos de cualquier idea del registro como un método de censura y sobre todo la censura previa, que nos parece una trasgresión a los elementales derechos de libertad de pensamiento y expresión de las ideas. Nos referimos nada más, al registro como acto administrativo que puede facilitar la prueba en el caso de los derechos de los autores.

El autor tiene más ventajas contando con un documento registral en donde el haya acreditado su autoría. También el registro es conveniente para el editor o el usuario que tendrán más seguridad al contratar con el autor correspondiente. Todo esto inclusive aún, cuando se considere que el registro de una obra es meramente probatorio, salvo prueba mejor en contrario y sin perjuicio de terceros; ya que en última instancia y en caso de controversia quién deba de resolver los conflictos en relación con la titularidad de los derechos, son los tribunales competentes. 29

PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.

El derecho de autor protege obras, que son objeto de inscripción en los registros de la materia. Pueden ser agrupadas en dos grandes rubros: la obra literaria (que comprende la científica) y la obra artística.

Toda otra producción del ingenio queda fuera de la protección del derecho de autor y puede pertenecer, según el caso, a patentes de invención, marcas, modelos y diseños industriales. La obra literaria y artística puede presentarse en diferentes soportes y las leyes indican la forma de registrar de acuerdo a ellos.

Una obra musical (artística), por ejemplo, puede presentarse en partitura gráfica, en disco o en cassette. Una obra cinematográfica se inscribe mediante fotografías, argumento y ficha técnica (productor, director, principales intérpretes), salvo que se presente en forma de videocasete. En general no se observan grandes diferencias en la forma de registración que establecen las distintas legislaciones de América Latina.

Conviene destacar que las "ideas" quedan excluidas de protección, por cuanto ellas son "contenido" de las obras y sabemos que, en derecho de autor, el "contenido" es de libre utilización.

Excluyen explícitamente como objeto de registro a las ideas, entre otras, las legislaciones del Perú, Ecuador, Venezuela y México. En las legislaciones en que este principio no se halla expreso, está implícito de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia contestes, caso de la Argentina. Es regla general, que los títulos originales queden protegidos como parte de la obra. Cuando un título original cae en el dominio público, no debe aceptarse para registro cuando se trata de obras de un mismo género. (Veamos un ejemplo: novela que pretenda registrarse con el título. "El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha" o el caso de la revista humorística que pretendió el título de "Caras y Caretas", conocida publicación periódica humorística, de gran prestigio, que se publicó durante muchos años en Argentina).

29 *Ibidem* Págs. 35, 36

La circunstancia de que una obra caiga en el dominio público no es argumento válido para utilizar libremente lo que es una de sus partes integrantes: su título (ver ley mexicana, artículo 20 *in fine*). Se admite identidad del título en las publicaciones periódicas cuando por el lugar de edición o por su índole excluya toda posibilidad de confusión en el público. (En Argentina y en México).

Seudónimos: el nombre del autor puede quedar reservado o protegido por un seudónimo. Puede adquirirse el derecho al uso exclusivo del seudónimo y reivindicar como propias las obras publicadas en esta forma, mediante el registro del seudónimo. Para ello el autor debe acreditar, vía su contrato o certificación del editor o productor de los ejemplares de la obra, que la misma le pertenece (ver la ley de Costa Rica, artículo 98°, de México, artículo 17°, del Uruguay, artículo 5°; de Chile, artículo 14° y Reglamentación de la ley Argentina artículo 26°, entre otras).

Se halla implícito en la práctica registral que los seudónimos no pueden ser nombres del patrimonio histórico (Simón Bolívar, Manuel Belgrano, José Martí). Tampoco pueden ser nombres de personas físicas conocidas, porque el uso de seudónimo puede ser prohibido por quién tiene derecho al uso de su nombre.

Sobre la conveniencia de registrar seudónimos: las leyes de derecho de autor asimilan, en cuanto a los plazos de protección, a las obras anónimas y las seudónimas, de modo que para esta última quedaría eliminado el período de protección posterior a la muerte del autor. Tocaría a los herederos la prueba de la paternidad, siempre que la legislación lo permita expresamente, atento el derecho moral del autor de permanecer amparado por el seudónimo. Hilda Retondo Argentina.³⁰

La regla general que es la piedra angular consagrada en el derecho de autor consiste en que se protege la obra durante la vida del autor y 50 años después de su muerte y en el caso de las obras colectivas el término empieza a correr a partir de la muerte del último coautor. Este supuesto es muy difícil de computarse en materia cinematográfica ya que en muchas ocasiones los coautores viven en diversos países y no se tendrían con oportunidad y exactitud el dato del último superviviente.

El otro problema consiste en que las películas los titulares de los derechos son personas morales que podrían durar un siglo o más, en disolverse para que a partir de su extinción empezara a correr el término de protección post-mortem como son los casos de la M.G.M., la Columbia Picture.

Con tal motivo los países miembros del Convenio de Berna, entre ellos México acordaron concederles a las películas un plazo de protección de 50 años que empezaría partir de que el film se hiciese accesible al público con el consentimiento del autor, o si este hecho no ocurriese la película caería al dominio público 50 años después de su realización. Tal pudiera ser el caso de la película de Julio Bracho "El Águila Y la Serpiente".

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

En la Constitución Federal de la República Mexicana, el artículo 133, establece que los tratados que estén de acuerdo con la Constitución celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

México se adhirió al Convenio de Berna el 26 de Junio de 1948 y la publicación apareció en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1968; por tal motivo este Convenio rige a nivel constitucional en toda la República Mexicana.

30. *Ibidem* Págs.386

En materia jurídica encontramos tres sistemas para regular la producción, la circulación y la explotación internacional de las películas. El sistema llamado del "Film Copyright", en donde el productor es el único titular del derecho de autor por disposición de ley. El productor así, obtiene entera libertad para explotar la película, salvo pacto en contrario, ya que se encuentra revestido en algunas legislaciones como el titular originario del derecho de autor sobre el conjunto de las obras cinematográficas.

El sistema conocido como el de "Colaboración de Creadores Intelectuales", en donde es necesario para el productor celebrar contratos de cesión de derechos de autor para utilizar las aportaciones particulares respectivas. En algunos países se enumeran a los coautores como a los guionistas, al del diálogo, de la música y el sistema de "Cesión Legal" o de Presunción de Legitimación".

La presunción, significa que el contratar con el productor aunque la película sea una obra de colaboración presupone en virtud de la ley, el derecho de explotación para el productor de la película y los autores de las contribuciones no podrán oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos de la obra cinematográfica. 31

II.1.4.-EL DERECHO MORAL DE AUTOR COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD

El derecho moral es reconocido como derecho de tipo moral y patrimonial al autor de toda obra, como derechos inherentes a él. Las facultades de orden moral a que se ha hecho referencia significan el derecho perpetuo que el creador intelectual tiene a ser reconocido como autor de la obra, honor, prestigio, reputación, libertad de expresión y creación en su más pura esencia, al respeto de las convicciones éticas, políticas y filosóficas, al derecho soberano que tiene para divulgar su obra, retirarla del comercio y desde luego, a la protección de la integridad de la obra.

El derecho moral tiene como características esenciales el de ser perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

El referido derecho de autor abarca, entre otras, las siguientes facultades primordiales:

- a) El derecho de crear, de continuar y de determinar la obra;
- b) El derecho de divulgar la obra o de mantenerla inédita, o derecho de inédito;
- c) El derecho a que la obra sea publicada en la forma en que el autor lo ha creado;
- d) El derecho a publicar la obra en la forma en que el autor la ha creado;
- e) El derecho a publicar la obra bajo el propio nombre del autor, bajo seudónimo o en forma anónima, así como a que se omitan los mismos o no se respete el anónimo;
- f) El derecho a corregir, modificar y destruir la propia obra;
- g) El derecho a retirar la obra del comercio;
- h) El derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título;
- i) El derecho a impedir la reproducción imperfecta de la obra y
- j) El derecho a elegir a los intérpretes de la obra y de oponerse a su interpretación, ejecución o realización mediocres o de dudosa calidad.

Las facultades de orden patrimonial atañen directamente a la explotación económica de la obra de cuyos frutos el autor debe siempre participar, es decir, implica una serie de facultades de que el creador intelectual goza en exclusiva para la explotación económica de la obra en la forma que mejor le plazca, a fin de obtener de ella los beneficios pecuniarios que la misma pueda producir. 32

31. Íbidem Págs., 387, 388

32. Íbidem Pág. 23 a 25

Después de la muerte del autor, el derecho a exigir el reconocimiento de la paternidad intelectual y el respeto a la integridad de la obra (facultades negativas o defensivas) y el derecho a divulgar las obras póstumas son ejercidos por sus herederos durante todo el plazo en que la obra permanece en el dominio privado o bien durante toda la vida de los mismos

El derecho moral protege la personalidad del autor en relación con su obra. Esta integrado, en sustancia, por el derecho de autor a decidir la divulgación de la obra darle a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad, a exigir que se respete su condición de creador y la integridad de su creación y a retractarse o arrepentirse por cambio de convicciones y retirarla de circulación. Estas facultades tienen contenido diferente, por lo que se las divide en dos categorías positivas y negativas.

Las positivas son el derecho de divulgación y el derecho de retracto o arrepentimiento. Se califican como positivas porque demandan una toma de decisión, una iniciativa por parte de titular del derecho.

Las negativas o defensivas son el derecho al reconocimiento de la paternidad y el derecho a la integridad de la obra, que los autores franceses denominan genéricamente derecho al respeto al nombre del autor de la obra. Se califican como negativas porque se traducen a un derecho de impedir o a una simple abstención por parte de los sujetos pasivos. 33

II.2.-EL DERECHO DE DIVULGACIÓN

El derecho de divulgación consiste en la facultad del autor de decidir si dará a conocer su obra y en qué forma, o si la mantendrá reservada en la esfera de su intimidad. También comprende el derecho a comunicar públicamente el contenido esencial de la obra o una descripción de esta.

Se trata de una facultad potestativa del autor porque solo a él le corresponde determinar cuándo considere que su obra esta terminada y desea que el público la conozca. Antes de la divulgación, solo depende del autor modificar su obra como y cuantas veces quiera, o destruirla.

El autor goza del derecho de divulgación y lo ejerce respecto de cada una de las posibles formas de explotación de la obra; por ejemplo el autor de una obra dramática que ha decidido divulgarla mediante la representación teatral, mantiene intacto el derecho de divulgación a través de la edición gráfica.

El derecho de divulgación se menciona también como el derecho de dar a conocer la obra, derecho de comunicar la obra al público, derecho de publicación o derecho de inédito.

Todas las legislaciones lo reconocen, algunas utilizan el verbo divulgar (por ejemplo España, art.14, 1º "Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, Francia, art. 19 "El autor es el único que tiene el derecho de divulgar su obra"); pero la mayoría lo hace en forma indirecta, ya sea a través del derecho de publicar la obra, Uruguay art. 11:

La facultad de publicar una obra inédita, la de reproducir una ya publicada o la de entregar la obra contratada, constituye un derecho moral no susceptible de enajenación forzada, o de manera mas general englobando las distintas formas de dar a conocer la obra, por ejemplo Argentina art.2 "El derecho de propiedad de una forma científica, literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, o publicarla, reejecutarla, de representarla o exponerla en público y de reproducirla en cualquier forma o bien como derecho inédito, por ejemplo Brasil, artículo 25, conservar inédita su obra.

33 DIETZ, A., "El derecho de autor y derechos conexos", edición, española, Ministerio de Cultura, Madrid, 1983, Pág. 154, 155

Si bien las distintas expresiones utilizadas para designar el derecho de divulgación, al igual que las diversas formulaciones legales, no son estrictamente equivalentes, todas atienden a la protección de la misma facultad básica del autor, pues toda decisión de explotar una obra no publicada (inérita) importa decidir su divulgación. Por ello el derecho exclusivo de divulgación también se encuentra amparado en los países de tradición jurídica angloamericana en los que es otorgado como derecho exclusivo de explotación (Reino Unido, art. 16 a 27, Irlanda 8,9, en los Estados Unidos de América el derecho de *Secrecy* o de primera divulgación (o mas ampliamente "*right of privacy*") es reconocido en virtud de los precedentes judiciales que integran el *Common Law*.

Como la divulgación de la obra consiste en hacerla accesible al público, no puede considerarse como tal la comunicación a terceros de la obra inédita hecha en *forma privada*, entre familiares o amistades del autor o a posibles utilizadores a fin de contratar la explotación y ni siquiera lo es la lectura o el recitado de una obra durante los ensayos. Poner la obra en conocimiento de otras personas, por sí solo, no equivale a divulgación, está requiere el consentimiento del autor y de un público, de un número de personas indeterminadas que permitan considerar que la obra ha sido del círculo privado del autor.

La divulgación de la obra reviste una importancia notable. Los derechos patrimoniales de autor nacen con la creación pero se manifiestan recién a partir de la divulgación. Las posibilidades de utilizar la obra en virtud de limitaciones del derecho de autor, ya sea en los casos de libre utilización o bien de licencias no voluntarias, están condicionadas a que se trate de obras previamente divulgadas con el consentimiento de sus autores.

Se ha planteado, si el derecho exclusivo y excluyente del autor a disponer la divulgación de su obra reconoce límites y si debe ceder frente al derecho contractual de la persona que ha encomendado su realización o bien frente al derecho de los demás acreedores del autor a cobrar sus acreencias. ³⁴

El derecho moral a decidir la divulgación de la obra impide también que otros acreedores del autor puedan forzar la difusión de una obra inédita con el fin de cobrar sus acreencias del producto de la explotación, por ejemplo embargando un escrito inédito para publicarlo.

Teniendo que el derecho de divulgación es ejercido por el autor respecto de cada una de las posibles formas de explotación de la obra los acreedores solo pueden embargar los frutos producidos por el derecho de explotación que el autor ya ha ejercido. Es factible trabar embargo sobre las remuneraciones que le corresponden al autor de una novela por la edición gráfica por él autorizada. En cambio sería admisible que se embargara, el derecho de explotación en general y en consecuencia, que sin el consentimiento del autor se dispusiera la utilización en otra forma que la autoriza por el mismo. ³⁵

La ley de 1987 atribuye al autor, en primer término, entre los derechos irrenunciables e inalienables que comprende el artículo 14, el de decidir si su obra ha de ser divulgada y en que forma, (núm. 1º). Es un derecho primario que en principio sólo puede corresponder al autor y que este no puede transferir.

Es un derecho primario en el sentido de que es la base de los restantes de carácter personal (como el de modificación posterior a la divulgación y la retirada del comercio de la obra, núms. 5 y 6 art.14) y también en el sentido de que puede ejercerlo desde el primer momento una vez creada la obra intelectual. Es lógica consecuencia del propio concepto de titularidad de la propiedad intelectual que la ley establece en el artículo primero: "La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación."

³⁴. DIETZ, A., "El derecho de autor y derechos conexos", edición, española, Ministerio de Cultura, Madrid, 1983, Pags 159, a 162
³⁵ *Ibidem* Pág 163

El carácter original e inalienable se corresponde con la naturaleza del derecho de la personalidad de la propiedad intelectual.

La Ley francesa de 1957, lo expresa de modo más terminante "solo el autor tendrá derecho a divulgar su obra" (art.19 principio). Después veremos que la Ley le concede al autor una facultad, por lo que no está obligado a la divulgación de la obra pudiendo mantenerla inédita.

La divulgación tiene el significado de prioridad sobre los derechos de carácter patrimonial también inherentes a la propiedad intelectual, por lo que cabe afirmar que la divulgación produce, entre otros efectos, el de introducir la obra en el comercio adquiriendo la dimensión patrimonial de la propiedad intelectual.

La divulgación presupone necesariamente la existencia de la obra. La propia ley define la divulgación de una obra como "toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma" (art. 4, parte 1ª.)

Es claro que sólo la voluntad del autor confiere a la divulgación el carácter de un acto lícito, pues sin dicha voluntad estaríamos en la esfera de un ilícito, atentatorio a una facultad que sólo a él corresponde.

Los diversos modos de efectuar la divulgación suelen agruparse en las dos manifestaciones de comunicación directa e indirecta, según se trate de comunicación pública que permita una pluralidad de personas tener acceso directo a la obra "sin previa distribución de ejemplares de cada una de ellas", como suele en las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, o por el contrario la comunicación se realice mediante la fijación de la obra de un medio que permita la obtención de copias y su distribución al público. En este sentido la define la Ley la publicación.

La divulgación puede realizarla el propio autor, a su costa, o autorizar aun tercero la explotación de la obra, en todo caso, la explotación de la obra por los medios que la Ley regula exige la autorización del autor y presupone la decisión de éste de divulgarla.

Por esto entre la "creación" de la obra y su efectiva divulgación la Ley sitúa la decisión del autor de divulgar que sólo a él corresponde al ser una facultad inalienable. 36

II.3.-EL DERECHO DE TRANSFORMACIÓN

El derecho de transformación consiste en la facultad del autor de explotar su obra autorizando la creación de obras derivadas de ella, adaptaciones traducciones, revisiones, actualizaciones, resúmenes, extractos arreglos musicales, compilaciones, antologías.

La obra originaria o primigenia, preexistente, inicial, antecedente, de primera mano u obra original como se la denomina habitualmente, permanece inalterada en su individualidad.

A ella viene a añadirse, como consecuencia de la transformación, una nueva obra; la obra derivada o subsecuente o de segunda mano calida que debe ser claramente indicada a fin de que no se confunda con la obra de la cual deriva.

El derecho de modificarla, retirarla del comercio y de destruirla sólo puede ser ejercido por el autor. Podría darse el caso de que éste hubiera expresado su voluntad de ejercer el derecho de retracto o arrepentimiento en forma tal que no queden dudas al respecto, pero que hubiera fallecido sin poder intentar la acción. En este caso, cabría considerar la posibilidad de que lo hiciera el heredero. 37

36. CANOVAS Espin Diego, "Las facultades del derecho moral de los autores y artistas", editorial Civitas, S.A. 1991, Págs 67 a 69

37. DIETZ, A., "El derecho de autor y derechos conexos", edición, española, Ministerio de Cultura, Madrid, 1983, Págs 211,212, 263

Al autor corresponde la plena disposición de la obra, sin más límites que los establecidos por la Ley, y conforme a esta norma genérica que enuncia como facultades integrantes de la propiedad intelectual la plena disposición y el derecho exclusivo de explotación de la obra.

Es indudable, que el autor puede modificar la obra ya divulgada, esta facultad connatural con la autoría y titularidad de las facultades de explotación de la obra adquiere un relieve diverso cuando, por efecto de la cesión de derechos de explotación, se transmiten algunas facultades a un tercero, pues a partir de esa transmisión el tercero adquiere derechos regulados por la propia Ley de Propiedad Intelectual y supletoria del Código Civil.

La facultad de modificar la obra por el autor debe concebir como un modo de respetar su personalidad. Si la obra es un reflejo de la personalidad intelectual sea artística o literaria, de su creador esta personalidad puede evolucionar; por esto es congruente con dicha evolución estética intelectual de la obra.

La Ley española permite al autor durante el período de corrección de pruebas, introducir en la obras modificaciones que estime imprescindibles, siempre que no alteren su carácter ni finalidad ni se eleve sustancialmente el costo de edición.

Iguals consideraciones cabe hacer en otros contratos, como el de presentación teatral y el de ejecución musical para la continuación de las representaciones previstas en varias temporadas.³⁸

II.4.-EL DERECHO DE PATERNIDAD

El derecho de la paternidad artística es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra. Protege la íntima vinculación existente entre este y el fruto de su actividad espiritual, a la que alude, inequívocamente, con las expresiones "paternidad" o "paternidad artística, que son comúnmente utilizadas por las legislaciones.

Las legislaciones emplean también las expresiones, tales como derecho al respeto al nombre, o bien disponen que aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserve sobre ella el derecho a exigir la mención de su nombre o seudónimo.

Independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de derecho, el autor conservará el derecho a reivindicar la paternidad de la obra. Una formula similar se encuentra en la Convención Interamericana de Washington:

El autor de cualquier obra protegida, al disponer de su derecho por venta, cesión o de cualquier otra manera, conservara la facultad de reclamar la paternidad de la obra.

En los países de tradición jurídica anglosajona cuyas legislaciones no contienen una regla general sobre el derecho moral o sobre el derecho al reconocimiento de la paternidad, se encuentran disposiciones que permiten inferir su existencia, como la obligación de indicar la fuente.

La mención del autor debe hacerse en la forma que él ha elegido. Ello incluye el seudónimo y anónimo, pues la prerrogativa que se identifique la obra con su autor es concebida como un derecho y no como una obligación de este, lo cual implica que el creador goza de la facultad de decidir si desea que se haga tal asociación y en que forma (mediante su nombre, un seudónimo, iniciales) o si quiere permanecer anónimo.

³⁸ CANOVAS Espín Diego, "Las facultades del derecho moral de los autores y artistas", editorial Civitas, S.A. 1991, Págs, 97 a 100

El autor que se vale de un seudónimo u opta por el anónimo continúa siendo titulares de los derechos tanto morales como patrimoniales. El autor puede revelar su identidad en cualquier momento, pero mientras no lo haga, sus facultades serán ejercidas por la persona física o jurídica que, con el consentimiento de aquel, divulgue la obra. Esta persona no podrá dar a conocer la identidad del autor. Si lo hiciera cometería una lesión al derecho moral.

En razón del carácter perpetuo del derecho a la paternidad artística, el seudónimo y el anónimo deben ser respetados aún después de la muerte del creador, ni sus herederos ni otras personas tienen derecho a consignar el verdadero nombre, excepto que el autor lo haya autorizado expresamente por testamento u otra forma que no deje dudas al respecto. Sin embargo, entendemos que si en otra obra dedicada total o parcialmente al autor y su obra y publicada por separado, se mencionara el nombre verdadero, no podría interpretarse como una violación al derecho moral pues aquí entra en juego el derecho a la libre investigación y crítica.

El derecho a la paternidad comprende:

- a) El derecho a reivindicar: La condición del autor cuando se ha omitido la mención de su nombre o se hace figurar otro nombre o un seudónimo; la forma especial de mencionar su nombre abreviado o con algún agregado. El Seudónimo o anónimo cuando ha optado por estos y se hace figurar su verdadero nombre;
- b) El derecho a defender su autoría cuando ella es impugnada.

El derecho a defender el nombre o sinónimo cuando ha sido usurpado haciéndolo figurar en obras que no le pertenecen (supuesto de falta de atribución de paternidad de una obra) tiene mucha conexión con el derecho de paternidad, pero no integra propiamente el derecho moral del autor, sino que forma parte del derecho de la personalidad general. En efecto, este derecho no lo tienen sólo los autores sino todas las personas, porque la falsa atribución de la paternidad incluye tanto el caso en que el objetivo de la usurpación es aprovechar el prestigio de un autor, lo cual es frecuente en materia de falsificación de obras de arte(por ejemplo se imita la firma de un artista célebre en una pintura que él no ha realizado), como cuando se trata de utilizar la fama de otras personas (deportistas personas conocidas en la vida social), y también los casos en que, por ese medio, se trata de perjudicar a la persona cuyo nombre se hace figura como autor.

Ambos involucrados tienen el derecho al reclamo: aquel cuyo nombre se hace figurar sin ser el autor y el verdadero autor cuyo nombre se omitió sin perjuicio de la responsabilidad de este último cuando la sustitución se deba a él mismo.

En las obras en coautoría, cada uno de los autores goza plenamente de estos derechos, por lo que pueden ser ejercidos solo por uno o algunos de los coautores si la lesión ha tenido únicamente a su respecto.

Estos derechos pueden ser ejercidos en cualquier momento (carácter imprescriptible del derecho moral). 39

II.5.-LOS DERECHOS PATRIMONIALES

El derecho patrimonial da al derecho de autor su pleno sentido económico.

Entre las principales facultades de carácter patrimonial encontramos:

- a) El derecho de publicación;
- b) El derecho de reproducción;
- c) El derecho de adaptación
- d) El derecho de colocar la obra en el comercio;
- e) El derecho de disposición;

- f) El derecho de plusvalía, y
- g) El derecho de exhibición.

Es oportuno destacar que los derechos patrimoniales son temporales, enajenables, prescriptibles, renunciables y transmisibles por cualquier medio legal.

Es oportuno destacar que los derechos patrimoniales son temporales, enajenables, prescriptibles, renunciables y transmisibles por cualquier medio legal. (Ibidem)

De lo anterior se desprende que podemos definir al derecho de autor como la facultad exclusiva que tiene el creador intelectual para explotar temporalmente, por sí o por terceros, las obras de su autoría (facultades del orden patrimonial) y en la de ser reconocido siempre como autor de tales obras (facultades del orden moral), con todas la prerrogativas inherentes a dicho reconocimiento.

El derecho de autor representa, pues, un señorío sobre la obra creada, que involucra simultáneamente facultades del orden moral y patrimonial.

En la obra cinematográfica los derechos patrimoniales son el derecho de distribución, de reproducción y el derecho de comunicación al público.

El derecho de distribución consiste en proporcionar copias de la obra cinematográfica a los exhibidores para que estos le den a conocer al público.

El derecho de reproducción prácticamente es la autorización para que la obra cinematográfica sea transportada al videocasete.

El derecho de comunicación comprende la exhibición, la radiodifusión y la transmisión por cable substraído de la acción de la justicia, pues en todo caso el acto que reviste tal carácter es la orden de aprehensión decretada en su contra; por consiguiente, es incuestionable que el quejoso, antes de promover el juicio constitucional, debe agotar el recurso de apelación en contra del indicado auto, en términos del artículo 267 fracción II, de la citada ley adjetiva penal, para cumplir con el principio de definitividad que rige en materia de amparo; de suerte que al no haberlo hecho así, es indudable que debe decretarse el sobreseimiento del juicio de garantías con fundamento en el artículo 74 fracción III, de la Ley de Amparo, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XIII del mismo ordenamiento legal. 40

II.6.- LA IMPORTANCIA DEL DERECHO DE AUTOR EN LA COMUNICACIÓN PÚBLICA Y MUNDIAL.

Se entiende por comunicación pública de una obra todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a todo o parte de ellas, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.

La comunicación se considera pública, cualesquiera que fueren sus fines cuando tiene lugar dentro de un ámbito que no sea estrictamente familiar o doméstico y, aún dentro de este, cuando esta integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

39. Dietz, A., El derecho de autor y derechos conexos, edición, española, Ministerio de Cultura, Madrid, 1983, Pág., 165 a 168
40 P. G. R. Memoria del Panel de Especialistas "Los Aspectos Penales del Derecho de Autor" Pág. 23, 24,25

Algunas leyes denominan al derecho de comunicación genéricamente *Derecho de Representación*, como es tradicional en la legislación francesa y en las leyes que la han seguido, aunque se considere impropio considerar esta expresión para cubrir toda una gama de prestaciones diferentes por su naturaleza a la de un espectáculo dramático.

Al respecto, se debe señalar que con la expresión comunicación directa se hubiera podido designar, con más exactitud, la representación o la interpretación propiamente dicha y con comunicación indirecta la audición de un disco o la proyección de un film. Este autor considera que si el parlamento francés sacrificó la propiedad de las expresiones fue, muy posiblemente, porque la noción de representación se beneficia con la autoridad de una larga tradición.

El contenido: El derecho de comunicación pública cubre toda la comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas y bandas magnéticas, o de otro tipo films, videocopias o a través de un agente de difusión como la radiodifusión incluidas en la comunicación por satélites y la distribución por cable.

La enumeración de distintos actos de comunicación pública permite advertir que el derecho de autor también cubre toda actividad que posibilite que la obra llegue a un público distinto de aquel al que se dirige la comunicación originaria.

Esto ocurre en múltiples supuestos, por ejemplo cuando se difunde por televisión una representación escénica.

Las formas más usuales de comunicación pública son las siguientes:

- a) Exposición de obras artísticas o de sus reproducciones. La comunicación de las obras expuestas se realiza aun público que se encuentra presente. Comprende la presentación en forma directa del ejemplar único de la obra o de uno de los ejemplares originales cuando son múltiples, o bien en forma indirecta por medio de diapositivas, películas, imágenes de televisión u otras formas de presentación de pantallas, o por medio de cualquier otro dispositivo o procedimiento, o en el caso de una obra audiovisual la presentación no ordenada de determinadas imágenes (la presentación ordenada de imágenes constituye una proyección o exhibición pública de una obra audiovisual).
- b) Representación y ejecución públicas.

Directas.-Las representaciones escénicas de obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas, y cualquier otra obra destinada a ser representada.

Indirectas.-La ejecución pública por medio de mecánicos de obras musicales no dramáticas; la ejecución por medios mecánicos de obras musicales no dramáticos.

- c) Proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y además obras audiovisuales.
- d) Radiodifusión, comunicación pública por vía satélite y distribución por cable.
- e) Clases de satélites de radiodifusión directa o satélites de distribución conocido por las siglas inglesa DBS.
- f) Telecomunicación o satélite de servicio fijo conocido por las siglas inglesa CS, que a la vez son satélites de distribución cuando las señales son reconocidas por todas las estaciones terrenas situadas en determinadas zonas geográficas.
- g) Operaciones de transmisión de señales por satélite activos se desarrolla básicamente por medio de *fase ascendente* ("*up leg*", *procesamiento de señales de satélite* y *fase descendente*. ("*down leg*") las señales derivadas descienden del satélite.

La naturaleza de la comunicación pública por satélite.- La comunicación pública de programas por satélite constituye radiodifusión, el Convenio de Berna no hace referencias en razón del sistema inalámbrico utilizado para la transmisión pública, razón por la cual la realizada por satélite está contenida en la noción de radiodifusión.

A su vez, en el art. 1 del proyecto de disposiciones tipo de la OMPI para leyes en materia de derecho de autor, la definición de radiodifusión incluye la transmisión pública por satélite.

- h) la emisión de señales portadoras de programas que incluyen obras protegidas por el derecho de autor en un DBS constituye *per se*, un acto de radiodifusión.
- i) Situación de conflicto, en virtud, del derecho de autor a fraccionar el ámbito de la validez espacial y temporal del contrato, la autorización para radiodifundir la obra en un territorio determinando se circunscribe a dicho territorio.
- j) Comunicación pública de obras por servicios telemáticos.

EL CARÁCTER PÚBLICO DE LA COMUNICACIÓN.- Las leyes reservan al autor un derecho exclusivo a la comunicación pública de su obra. Va de suyo, entonces, que cuando la comunicación no esta dirigida al público queda fuera del monopolio de explotación reconocido en cabeza del creador.

El carácter público de la comunicación, es muy difícil de tipificar en términos omnicomprendivos de las distintas situaciones posibles.

Por esta razón algunas leyes como la Belga y el Convenio de Berna aluden la delimitación entre comunicación pública y privada, y otras, como la francesa se limitan a excluir al derecho de autor las representaciones privadas y gratuitas efectuadas exclusivamente en un círculo familiar debiendo entenderse que son públicas todas las comunicaciones no comprendidas en esta exclusión.

En cambio en la Ley Alemana, encontramos una clara reglamentación del tema al establecer que "La comunicación de una obra será considerada pública si la misma está dirigida a una pluralidad de personas, a menos que dichas personas formen un grupo claramente definido y estén vinculadas, entre sí o con el organizador, por relaciones personales".⁴¹

II.7.- LA PROTECCIÓN DEL CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN.

Ciertamente que tanto el Derecho Penal como el Civil ofrecen sus tradicionales vías de protección para sancionar la utilización fraudulenta de la imagen, de la voz o del sonido en relación con las actuaciones de los artistas, pudiéndose obtener la reparación del daño patrimonial e incluso del daño moral por posible atentado a su reputación como artista. Pero difícilmente podía ir más allá la tradicional protección que tales vías brindaban frente a los medios técnicos actuales para la fijación y difusión de las interpretaciones de los artistas.

Surgió así la inspiración de los artistas a obtener una protección inspirada en la de los autores. Pero su actividad se analizó como la de algo diferente la del derecho de éstos.

EL CONVENIO DE ROMA DE 26 DE OCTUBRE DE 1961 SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.

41. Dietz, A., El derecho de autor y derechos conexos, edición, española, Ministerio de Cultura, Madrid, 1983, Pág., 183 a 211

La preocupación sentida en diversos países para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes cristalizó en Convenio de Roma el 26 de octubre de 1961, que no sólo recogió la protección para tales artistas, sino también incluyó la de los productores de fonogramas y entidades de radiodifusión, como de modo expícito revela su título.

La Convención, recogiendo el posible recelo de los autores de las obras interpretadas o ejecutadas, deja a salvo los derechos de estos sus obras literarias y artísticas, de modo muy significativo el mismo artículo primero que hace esta salvedad añade que "en consecuencia ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada de modo que atente a esta protección", es decir, a la de los autores sobre sus respectivas obras.

El Convenio contiene la protección de los artistas referidos para evitar que sin su consentimiento se realice la radiodifusión y comunicación al público de una ejecución, así como la fijación en un soporte de una ejecución fijada y la reproducción de una fijación ya realizada si lo fue para fines diversos (art.7) .

Se busco en el Convenio la mejor armonización con los derechos autorales, para lo que quedo abierto a la firma de los países miembros del Convenio Universal de Ginebra y del Convenio de Berna, así como de otros Organismos Internacionales. (artículo 23 y 24)

Se trataba de evitar la protección de los derechos de los artistas en países en que no estuviesen protegidas las obras que aquellos interpretaban, dictándose algunas disposiciones con igual finalidad (art. 27 y 28).

Además de los derechos patrimoniales, el Convenio consigna en relación con los productores de fonogramas y de los artistas intérpretes o ejecutantes, sus derechos respectivos a consignar el nombre de modo o que se pueden identificar los principales intérpretes o ejecutantes (artículo 11). El influjo del Convenio de Roma, se ha dejado sentir en las legislaciones nacionales que incorporan la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes a sus respectivas leyes.

En Francia, no obstante haberse debatido doctrinalmente el modo de proteger la actuación de los artistas al interpretar las obras literarias, no se concluyó esta protección en la Ley de 1957.

Por lo que respecta al derecho moral la Ley Francesa, reconoce al artista interprete "El derecho al respeto de su nombre, de su calidad de tal y de su interpretación".

También contiene importantes caracteres de este derecho que reconoce al artista interprete al considerarlo "inalienable e imprescriptible", inherente a su persona.

La Ley Alemana de 1965, dedica una sección a la protección del artista, intérprete ejecutante, y en relación con sus actuaciones le concede el "derecho a prohibir cualquier deformación u otra modificación de su actuación que, por su naturaleza, puede lesionar su prestigio o reputación de artista, interprete ejecutante. 42

42. Cánovas Espin Diego, Las facultades del derecho moral de los autores y artistas., editorial Civitas, S.A. 1991, Pág., 161 a ,169

CAPÍTULO TERCERO

CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL.

III.1.- EL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor es uno solo e indisoluble, no obstante su doble contenido que, como se ha visto comprende dos aspectos constitutivos de su especial naturaleza jurídica que lo distinguen de cualquier otro derecho, sea cual fuere su género.

En efecto, el efecto que nos ocupa, entraña por una parte, la tutela de la persona del autor y de la integridad de la obra y, por la otra, garantizar al creador intelectual el disfrute de los resultados económicos derivados de la explotación de las obras de su ingenio.

El derecho de autor es una disciplina jurídica en constante evolución; día con día los medios de fijación, conservación, reproducción, divulgación, difusión, transmisión y explotación de las obras se van perfeccionando dando lugar a serios problemas de aplicación de las disposiciones vigentes, además de las exigencias derivadas de la suscripción, por parte de nuestro país, a las convenciones internacionales sobre la materia. 43

La Doctrina de los derechos de autor será fundamentada en una doble necesidad:

- a) La necesidad de todos los hombres de tener acceso y disfrutar de los frutos del saber humano.
- b) La necesidad correlativa que existe de estimular la investigación y el ingenio recompensado por ello a los investigadores, escritores, artistas, inventores.

Por tales razones, el derecho de autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El artículo 27 de tal Declaración dice:

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Los derechos de autor se dividen en dos categorías:

- a) Derechos morales o no patrimoniales
- b) Derechos económicos o patrimoniales

La base de esta división es el predominio que en tales derechos existe de los "intereses morales" o de los intereses materiales o económicos. 44

43. P. G. R. Memoria del Panel de Especialistas "Los Aspectos Penales del Derecho de Autor" Pág. 30, 31, 32, 33

44. HERRERA Meza, Humberto Javier, "Iniciación al Derecho de Autor" " Pág. 35, 36

III.2.- EL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

En cuanto al derecho de propiedad industrial, considerando como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones nuevas y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios, se considera que comprende cuatro grupos de instituciones.

Un primer grupo de componentes de la propiedad industrial lo constituyen las creaciones industriales nuevas, que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en sus respectivas denominaciones, pero que por lo común son las patentes de invención y los registros de modelos y dibujos industriales.

Un segundo grupo de elementos de la propiedad industrial consiste en los signos distintivos que, con variantes radicales de una y otra legislación, son los siguientes: las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales.

En tercer término, se incluye como vinculada con la propiedad industrial la represión de la competencia desleal.

Más el adelanto económico y el progreso de la técnica han motivado que en los últimos años se amplíe el ámbito de la propiedad industrial a otras esferas como las de variedades vegetales, de los conocimientos técnicos o *know-how*, y de las distintas fases que conforman la tecnología en su sentido más alto.

Del avance legislativo ya realizado en este grupo de institutos relacionados con la propiedad industrial dan cuenta al "Convenio Internacional para la Protección de Variedades Vegetales", así como las disposiciones que sobre el régimen del traspaso de tecnología rigen en Argentina, Brasil, los países signatarios del Pacto Andino, España y México.

La propiedad industrial, misma que trata principalmente lo relativo a las patentes, los certificados de invención, las marcas para productos o servicios, los dibujos o modelos industriales y la represión contra la competencia desleal.

A diferencia de lo que ocurre en derecho de propiedad industrial, el derecho del autor nace del acto de creación y no del reconocimiento de la autoridad administrativa. La principal finalidad del derecho de autor es la protección de los creadores, mientras que en el derecho de propiedad industrial se anteponen los derechos de la colectividad.⁴⁵

A medida que las diferencias entre el derecho de autor y el derecho de propiedad industrial se fueron clarificando, las legislaciones abandonaron el registro constitutivo de derechos.

A este respecto cabe destacar la influencia benéfica y decisiva que tuvo el Convenio de Berna, en cuya primera revisión (Berlín, 1908) se suprimió toda condición relativa al cumplimiento de formalidades ("el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad").⁴⁶

⁴⁵ P.G. R. Memoria del Panel de Especialistas "Los Aspectos Penales del Derecho de Autor" Pág. 244, 245, 22,

⁴⁶ Dietz, A., El derecho de autor y derechos conexos, edición, española, Ministerio de Cultura, Madrid, 1983, Pág. 61

DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO DE AUTOR Y EL DERECHO DE PROPIEDAD

La diferencia entre ambas disciplinas radica fundamentalmente en los objetos y sujetos protegidos, aunque la esencia de la protección es la misma, criterio que obedece a que se trata, en ambos casos, de la tutela de derechos de índole intelectual y, por ende, de igual o similar naturaleza.⁴⁷

EL DERECHO DE AUTOR	EL DERECHO DE PROPIEDAD
<p>1.- Tiene por objeto una cosa inmaterial, es decir, su objeto de protección lo constituye la idea del autor.</p> <p>2.- Por mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no está sujeto a limitaciones o restricciones.</p> <p>3.- Le reconoce al creador intelectual la paternidad de la obra, misma que será perpetua.</p> <p>4.- La idea del autor en sí es intransferible, inmodificable e indestructible, en virtud de existir una imposibilidad espacial para hacerlo.</p> <p>5.- El derecho de autor, para que reporte beneficio a su titular es necesario que la obra en cuestión sea divulgada y conocida por la mayor cantidad de personas.</p> <p>6.- El derecho de autor no es susceptible de adquirirse por usucapión; no obstante con el paso del tiempo que una persona lleve explotando una obra intelectual, jamás podrá ostentarse como autor de dicha obra.</p>	<p>1.- La Propiedad en cambio recae exclusivamente sobre bienes corporales.</p> <p>2.- En términos del artículo 830 del Código Civil vigente, señala que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que le fijen las leyes.</p> <p>3.- En cambio el derecho de propiedad sobre una cosa no imprime a ésta un sello de quién o quiénes han sido sus anteriores dueños, característica que en este caso es totalmente irrelevante.</p> <p>4.- En cambio la propiedad de una cosa, al cambiar de titular, desliga en absoluto al nuevo propietario del anterior. Es decir, el nuevo propietario del bien puede hacer con él lo que desee, inclusive destruirlo o bien desmembrar su derecho siempre dentro del régimen legal.</p> <p>5.- El derecho de propiedad implica el uso exclusivo-en principio-de una cosa para que ésta le rinda mayores beneficios a su propietario.</p> <p>6.- Caso contrario sucede con la propiedad, pues como se sabe, puede ser adquirida por usucapión, desapareciendo todo vestigio de propietarios anteriores.</p>

III.3.- EL DERECHO INTELECTUAL Y SU AUTONOMÍA

Se entiende por derecho intelectual el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes, por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.

En tanto las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que la protegen integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o de derechos de autor. Atañen, pues, al campo de los derechos de autor, que también se conocen como propiedad literaria, artística y científica, las cuestiones reglas, conceptos y principios que tiene que ver con los problemas de los creadores intelectuales en su aceptación más amplia.

⁴⁷ P. G. R. Memoria del Panel de Especialistas "Los Aspectos Penales del Derecho de Autor" Pág. 31, 32,

En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas también específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces estamos frente a los actos que son objeto de la propiedad industrial. 48

La propiedad intelectual generalmente aceptada la identifica con el conjunto de normas jurídicas que regulan lo relativo a las patentes, marcas, derechos de autor y figuras similares, tales como modelo de utilidades, diseños industriales, denominaciones de origen, nombres comerciales. Es decir, se trata de una noción amplia que abarca no sólo los derechos autor, sino los derechos que integran la llamada propiedad industrial, en pocas palabras: propiedad intelectual = derechos de autor+ propiedad industrial. Se puede decir que la propiedad intelectual es un género, mientras que los derechos de autor y la propiedad industrial son sus especies.

Esta terminología se utiliza tanto las relaciones internacionales como, dentro del país, en la mayoría de los estados. Por ejemplo, el máximo organismo internacional en la materia es la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que se encarga tanto de los derechos Autor como de la propiedad industrial; en el mismo tenor tenemos uno de los tratados más importantes de la materia, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el comercio (ADPIC) en su artículo 1.2 señala que la expresión propiedad intelectual abarca diversas categorías entre las que se incluyen patentes, marcas derechos de autor.

En nuestro país, tradicionalmente se ha dado también ese alcance amplio al término propiedad intelectual, tanto en el ámbito académico como en la práctica jurídica aunque debe señalarse que en la doctrina moderna se inclina por sustituir ese término por el derecho intelectual, ya que como señaló el Dr. Rangel Medina se trata de un término mas adecuado.

El derecho intelectual es preferible por ser más preciso, sobre todo porque las diversas instituciones que lo integran no son asimilables al derecho de propiedad, sin embargo a pesar de ser más deficiente e impreciso, no nos oponemos a la utilización del término propiedad intelectual, por que se usa con frecuencia tanto en las normas jurídicas como en la práctica cotidiana, aunque siempre será preferible la expresión "*DERECHO INTELECTUAL*", es especial dentro del ámbito científico y académico.

Por todo lo anterior, no se puede identificar plenamente a los derechos de autor con la propiedad intelectual, pues está abarca muchas más cosas que aquéllos, ya que también incluyen los derechos que integran la llamada propiedad industrial. La profesora Delia Lipszyc señala con acierto:

Bajo esa rubrica común-derechos de propiedad intelectual-se hace referencia a un amplio espectro de derechos de distinta naturaleza: mientras unos se originan en un acto de creación intelectual y son reconocidos para estimular y recompensar la creación intelectual, se otorgan con la finalidad de regular la competencia entre productores.

No obstante la clara connotación que el termino propiedad intelectual tiene en la mayoría de los países del mundo incluyendo los anglosajones, existen otros en donde su significado es diferente.

Dentro de esta minoría de Estados podemos mencionar a España, en donde el término es sinónimo de derecho de autor, lo cual es una concepción mucho más restringida ya que se excluye de su contenido a la propiedad industrial. De esta forma, la ley que regula en España los derechos de autor es la Ley de Propiedad Intelectual, la cual no reglamenta ni patentes, ni marcas, ni cualquier otra institución similar. Esta connotación estricta de propiedad intelectual goza de amplio arraigo en la mayor parte de la doctrina española, que incluso defiende la utilización de este tradicional término.

También podemos mencionar el caso de Argentina, donde los derechos de autor se regulan por la Ley 11.723 (239) de Propiedad Intelectual misma que data del año 1933; sin embargo, y a pesar de la denominación legal, la práctica y la doctrina argentina se inclinan por el uso del término derecho de autor, y reservan el de propiedad intelectual para incluir también a la propiedad industrial.

Empero, con esas excepciones de Argentina y Chile y sobre todo España en el resto del mundo se utiliza la connotación amplia de propiedad intelectual, sin limitarla exclusivamente a los derechos de autor. Prácticamente España el país en donde se utiliza este término como sinónimo de derechos de autor, tanto en el ámbito académico como entre los ciudadanos comunes.

Como ya se ha referido, la mayor parte de la doctrina española defiende este uso; sin embargo, dentro de España ha surgido un importante sector que aboga por abandonar esta costumbre y dejar de identificar, la propiedad intelectual exclusivamente con los derechos de autor. Por ejemplo José Antonio Vega Vega, luego de explicar la locución Propiedad Intelectual es gravemente inexacta y ambigua, afirma: "Para finalizar con el problema terminológico, tras comprobar lo arduo de apellidar con exactitud los derechos que nos ocupan, concluiremos con la idea de que la expresión "Derechos de Autor" es la más adecuada y exacta de cuantas se han analizado, en la medida de que, aparte de su enraizamiento social y modernidad ofrece un sentido más espiritual y extenso del instituto.

Por otra parte, Isabel Espín Alba afirma: En lugar de Propiedad intelectual entendemos que la expresión derecho de autor o derecho autoral corresponde a un concepto más puro, menos comprometido, sin vinculaciones directas ala esfera patrimonial o moral, aunque indique una sutil preferencia por el aspecto personal, ya que se refiere al sujeto del derecho de una manera expresa.

Pero no sólo la doctrina ibérica comienza a abandonar el término Propiedad Intelectual como sinónimo de derecho de autor, sino también el Tribunal Supremo de España ha dictado sentencias en ese sentido, como una del 14 de febrero de 1984 en que afirmo que "el propio *nomen iuris* de propiedad intelectual que institula la Ley y el Reglamento reguladores de la misma ha sido sustituido en los convenios internacionales, de tanta resonancia en nuestro ordenamiento, al haber sido ratificados sucesivamente por España, el más aceptado y concordé con su naturaleza jurídica de derecho de autor" o también puede citarse la sentencia del 30 de mayo de 1989, en la que se refiere al mal denominado derecho de propiedad intelectual, al que el Código Penal, con mejor criterio, designa derecho de autor.

Así, podemos observar que la tendencia de identificar propiedad con derechos de autor, y empezando a utilizar estos términos como en la mayoría del mundo. Sin embargo, por influencia española, en México se ha comenzado a utilizar la noción restringida de propiedad intelectual (estricto sensu) que se identifica con derechos de autor, lo cual es una verdadera fuente de confusión terminológica, puede llevar a imprecisiones; incluso se llega a hablar de propiedad intelectual en contraposición a propiedad industrial, y cuando se hace referencia conjunta a las patentes, marcas y derechos de autor se suele usar la expresión propiedad intelectual e industrial, en lugar de simplemente propiedad intelectual, como se hace en casi todo el mundo.

Por tal motivo, somos partidarios de utilizar este último término en forma amplia, y no identificarlo con derechos de autor, en atención a los siguientes argumentos:

- 1.- En primer lugar, se evita la confusión terminológica a que aludimos. De lo contrario podría suceder lo mismo que en España, pues alguien habla ahí de propiedad intelectual no se sabe a cierta ciencia si se esta refiriendo sólo a los derechos de autor o también a la propiedad industrial.

2.- En nuestra legislación no se utiliza el término propiedad intelectual como sinónimo de derechos de autor. La ley que rige la materia se titula Ley Federal de Derechos de Autor o Derecho de Autor, no Ley de Propiedad Intelectual.

3.- La práctica administrativa mexicana se inclina preponderantemente por el empleo de la expresión de derechos de autor o derecho de autor; inclusive la principal autoridad en la materia se llama Instituto Nacional de Derechos de Autor.

4.- Nuestra escasísima jurisprudencia sobre la materia habla del Derecho de Autor.

5.- Los principales tratados en la materia firmados por México utilizan el término propiedad intelectual en forma amplia, sin restringirlo a los derechos de autor. Lo mismo puede decirse de los organismos internacionales sobre la materia de los que México forma parte, además de que en la práctica internacional no se puede aplicar dicho término como sinónimo de derecho de autor.

6.- Por simple economía, ya que es más fácil y rápido expresar propiedad intelectual, que propiedad industrial e intelectual.

Por todas esas razones se considera que no es adecuado emplear la expresión propiedad intelectual como sinónimo de derechos de autor; sino que sólo debiera usarse para referirse conjuntamente a la propiedad industrial y a los derechos de autor. 49

III.3.1- LA PIRATERÍA.

En materia de piratería, deben escucharse las voces de protesta contra la violación de derechos autorales y de propiedad intelectual, por las pérdidas que resiste la industria. Pero hay quienes opinan que se necesita ir más a fondo para entender y enfrentar éste que, más que un problema, es un síntoma generado por una economía que concentra en unas cuantas corporaciones el mercado de la cultura.

De un tiempo para acá, en los medios informativos aparecen con creciente frecuencia noticias preocupantes sobre la piratería, fenómeno que afecta de modo especial a las obras protegidas por los derechos de autores e intérpretes, como fonogramas, películas y software. Es una danza tumultuosa de datos, cifras, estudios y opiniones sobre sus consecuencias en las industrias culturales de cada tipo de obra.

¿En que medida estos números reflejan la situación real? Parte de esa abundante información es confusa y aún contradictoria. Cada Organismo (consultora, cúpula empresarial, instituciones) tienen sus propias estadísticas y mecanismos de análisis, pero pocas veces divulga la metodología empleada a las fuentes de que se sirvió. No es raro que las cifras no coincidan y aporten poco.

Aún con esas objeciones, esta información revela que efectivamente la piratería va en aumento. No obstante, nada dice acerca de algunos aspectos importantes que inciden en el fenómeno, como los poderosos intereses ocultos para mantener viva la piratería, los elevados precios en los artículos originales, ni su insuficiente calidad, en muchos casos.

48 P. G. R. Memoria del Panel de Especialistas "Los Aspectos Penales del Derecho de Autor" Pág. 243,244.

49 Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año III, N° 9 Julio-Septiembre de 2003. Artículo denominado Derechos de Autor o Propiedad Intelectual, Pág. 30 A 33

Por lo pronto se han puesto diferentes programas antipiratería en diversos rubros, basados en estudios de impacto económico. Estas medidas están coordinadas por gobiernos y empresas nacionales y extranjeras.

La piratería de marcas consiste en registrar o utilizar una marca extranjera notoriamente conocida que no está registrada en el país (o que no es válida debido a su falta de utilización).

En el Artículo 6 bis del Convenio de París se estipula que una marca notoriamente conocida ha de ser protegida, incluso sino está registrada en el país, lo que supone una importante base para la protección, contra la piratería de marcas notoriamente conocidas. No obstante, el Artículo 6 bis se limita a los productos idénticos o similares. A menudo, los piratas se sirven de marcas notoriamente conocidas para utilizarlas en productos o servicios totalmente diferentes. Además, a veces el Tribunal exige que una marca sea notoriamente conocida en el país y deniega la protección, incluso si el verdadero titular de la marca puede probar que ésta es notoriamente conocida a nivel internacional en un gran número de países. Por ello, se hace necesaria una mejor protección contra la piratería de marcas. En virtud del Artículo 6.1 d) de la Ley tipo, se amplía esa protección a marcas y nombres comerciales notoriamente conocidos, independientemente de los productos o servicios en cuestión. Sin lugar a dudas, esto constituye un importante progreso, pero sigue estipulándose que la marca tiene que ser notoriamente conocida en el país, requisito que no tiene lo suficientemente en cuenta la creciente importancia del comercio internacional. 50

PIRATERÍA DE MARCAS

El segundo supuesto, que contempla el Artículo 23 en su inciso b) es el de la llamada piratería marcaría. Es el caso de quien registra marcas de terceras personas. Así, se consideran nulas las marcas registradas "por quien, al solicitar el registro, conocía o debía conocer que aquellas pertenecían a un tercero".

Esta norma incluida en la actual Ley de Marcas recoge una vieja y constante Jurisprudencia que consideraba a estos actos de usurpación, actos ilícitos y los consideraba nulos de nulidad absoluta. Generalmente, estos actos de piratería se han dado con respecto a marcas registradas en el extranjero y que gozaban fuera de nuestro país de un cierto prestigio y notoriedad. Desde luego, la norma protege usurpaciones de marcas extranjeras y también de marcas usadas en nuestro país, pero no registradas.

A comienzos de siglo se dicta uno de los primeros fallos en ese sentido, al decretarse la nulidad de la marca "Cadillac" señalándose en esa oportunidad que el demandado tenía un empeño claro de producir una confusión desleal en ilícito beneficio propio. Con estos fundamentos se decretó la nulidad de las marcas "Browning", "Vitagraph", "Boissier", "Hermes", "Cordón Rouge", y "Cordón Vert".

En el conocido caso "Mosquito" se afirmó que: "Aunque en principio la esfera de protección de las marcas es territorial, sin embargo la buena fe que debe regular las relaciones de comercio interno e internacional exorbita las fronteras; para ella no hay territorialidad, pues no es admisible que nadie se apropie de lo que no le pertenece, sea que el titular del bien lesionado tenga su domicilio en el país o en el extranjero. La prueba está que hay que proteger en tales casos, no las marcas en sí sino que se mantengan en las relaciones del comercio internacional también las reglas éticas de la lealtad y la buena fe".

El falló que marcó un hito en esta materia fue el dictado por la Suprema Corte en el conocido caso de "La Vaca que ríe". En él se decretó la nulidad de esta marca, junto con el dibujo de una vaca sonriendo, por considerársela una "copia servil" de una marca afamada formada por idéntico dibujo y la expresión "La Vache qui rí". Ello, para el alto tribunal constituía un acto contrario a las buenas costumbres que no podía ser amparado por las leyes. La Excm. Cámara había sostenido que esa similitud no podía ser la consecuencia de una "casualidad milagrosa", por el contrario, quien la registró no pudo concebirla sin tener frente de sí la marca original.

Esta jurisprudencia, y la norma del Artículo. 23 fue aplicada en infinidad de casos en los que localmente se había registrado una marca que constituía una copia servil de otra registrada en el extranjero. Se invocó para ello la defensa del prestigio ajeno* y la adecuación al Artículo. 953 del Código Civil, sin necesidad de tener la prueba acabada del "móvil ilícito" ya que la reproducción, la copia servil calificaba la conducta respectiva como fraudulenta, de mala fe.

La nulidad se ha declarado también con respecto a marcas no idénticas, pero que constituían "imitaciones solapadas" como en el caso de "Cinarito" por "Cynar", "Aryquan" por "Mary Quant", "Leeg's" por "L' Eggs".

El inciso b) se refiere a marcas idénticas ya que refiere a marcas pertenecientes a terceros aunque no excluye, las marcas casi idénticas. Si no fuera así, bastaría introducir una leve diferencia a la marca para burlar esta disposición, lo cual no es en absoluto razonable.

No importa que la marca indebidamente registrada haya sido utilizada, ya que "dicho uso no puede convalidar el vicio inicial".

Esto admite excepciones. Si el usurpador de la marca la ha utilizado durante treinta años, creando una clientela, y el titular de la marca apropiada nada hizo parece injusto que después de tanto tiempo aproveche el esfuerzo ajeno. Si bien podría admitirse que recupere su marca, sólo debería ser mediante la adecuada compensación al dueño de la marca registrada. Para fijarla se deberá tener en cuenta no sólo su esfuerzo, sino también el grado de notoriedad de la marca usurpada que fue aprovechada por el usurpador.

Otra excepción puede darse cuando el titular de la marca usurpada conoció y consintió por un plazo superior a los diez años, que es el de la prescripción, el uso de la marca usurpada.

El uso efectuado durante ese plazo, por obvias razones, no puede tener valor alguno. Otra interpretación implicaría modificar el plazo de prescripción establecido por la ley.

Otro requisito que exige la norma es que quien registre la marca haya conocido o debido conocer que ella pertenecía a un tercero. Esta exigencia es por demás lógica, de lo contrario cualquier marca por coincidir con una registrada en cualquier país del mundo sería posible de ser declarada nula. Hay muchos casos en los que distintas personas toman las mismas palabras del vocabulario diario para distinguir sus productos. 51

El enorme crecimiento de la piratería comercial de las grabaciones sonoras y audiovisuales y de las películas cinematográficas en todo el mundo pone en peligro la creatividad nacional, el desarrollo cultural y la industria, comprometiendo gravemente los intereses económicos de los autores, los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas videogramas y películas cinematográficas.

La piratería comercial destruye los esfuerzos desplegados para salvaguardar y promover las culturas nacionales.

La piratería comercial perjudica gravemente la economía y el nivel de empleo de los países afectados por ella (resolución unánime propuesta por las delegaciones gubernamentales y expertos de Checoslovaquia, Guinea, Hungría, India, México, Reino Unido y Suecia, en el

Forum Mundial de la OMPI sobre la piratería de las grabaciones sonoras y audiovisuales. Ginebra, marzo de 1981).

Considerando que debe continuar la búsqueda de medidas para combatir la piratería más eficazmente; Considerando que esas medidas deberían comprender la previsión de sanciones más efectivas, especialmente sanciones penales. Piden a la OMPI que continúe su trabajo de hacer conscientes a los gobiernos y al público en general de los efectos nocivos de la piratería sobre la creatividad y el progreso cultural.

(Resolución unánime propuesta por las delegaciones gubernamentales y expertos de Argelia, Congo, Egipto, Hungría, India, Kenia, México, Reino Unido, Suecia, Túnez, y Venezuela, en el Forum Mundial de la OMPI sobre la piratería de las radiodifusiones y de las obras impresas. Ginebra 1983).

Estamos ante ladrones, que se roban, tanto las obras de los autores como las de los comunicadores y en general las de quienes hacen posibles la fijación sobre una base material de dichas obras. Gente sin escrúpulos que comercian con lo ajeno, a sabiendas de que cometen actos ilícitos y violan derechos de autor, capitalizan en su provecho el esfuerzo, el trabajo de los demás. Parásitos de la sociedad, más que zánganos, delincuentes que privan del ingreso a sus legítimos destinatarios (Blanco Labra, Víctor México).

Se desarrolla, con éxito, la piratería videográfica. El videograma a nuestro entender es una obra obtenida por procedimiento análogo a la cinematografía y, por consiguiente, protegida por el status de obra cinematográfica. Su reproducción fraudulenta es, pues, un delito merecedor de la atención de los especialistas (Jessen, Henry Brasil) lesiones al derecho de reproducción del la Conferencia Continental de Derecho de Autor IIDA Buenos Aires, 1981 p37.

La circunstancia de que los delitos contra la propiedad intelectual, configuren una forma de delincuencia transnacional, lo que también se agrava en función de la moderna tecnología, es una característica que estos ilícitos presentan en común con la criminalidad económica en general y con otras formas más tradicionales de criminalidad transnacional (Zaffaroni, Eugenio Raúl Argentina) Reflexiones político-criminales sobre la tutela penal de los derechos de autor en la. Conferencia Continental de Derecho de Autor. Buenos Aires 1981, p88.

Pero la piratería de videogramas no sólo atenta contra los intereses del productor extranjero. En efecto, las empresas nacionales de distribución corren el riesgo de sufrir pérdidas por la competencia desleal del pirata; las salas de exhibición, y de ello resulta un ejemplo Venezuela, cierran sus puertas; la industria del cine nacional se desalienta ante la expectativa de ver también pirateadas sus películas, con los perjuicios consiguientes.

Finalmente, y ya desde el punto de vista del acceso a la cultura, la cinematografía constituye en la actualidad uno de los medios de difusión más importante, y su desaparición elimina una fuente de participación en el disfrute de los bienes culturales (Antequera Parilli, Ricardo Venezuela) La piratería de obras escritas, sonoras y audiovisuales en II Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales Ministro de Gobierno de Bogotá, 1987 p117.

Los autores, compositores y artistas; los productores, editores, distribuidores y exhibidores; los comerciantes honestos y el público defraudado con la piratería, no piden ningún trato de favor. Simplemente denuncian la violación de derechos expresamente reconocidos en las leyes venezolanas y en los tratados internacionales ratificados en Venezuela.

El avance de la piratería puede convertir a Venezuela en un centro poderoso de delincuencia organizada, cuya actividad genera repercusiones insospechadas en perjuicio de un importante sector de la economía nacional, que incidirá sobre el área social (fuentes de empleo), la cultural (creatividad nacional) y el esparcimiento. La falta de rentabilidad del sector cinematográfico,

conducirá a una drástica reducción del naciente cine venezolano, empobrecerá la oferta de los bienes culturales a la población disminuirá las oportunidades para los autores y artistas nacionales, minará la salud de las empresas venezolanas de distribución y exhibición de películas y perjudicará la comerciante honesto que vende el producto legítimo.

El auge de la piratería producirá también un doble efecto negativo al fisco nacional: La disminución de las contribuciones por parte de quienes reducirán su actividad económica en el sector cinematográfico, o cerrarán sus puertas; y el incremento de dos delitos fiscales que merman los ingresos del tesoro; la evasión impositiva y el contrabando.

Un de los instrumentos que tiene la sociedad para defenderse contra cualquier tipo de delincuencia es su castigo. Pero ese castigo tiene que ser disuasorio, es decir, que el autor de la infracción sepa que está arriesgando su patrimonio y su libertad en proporción al daño que le ocasiona a la sociedad. Para valorar ese daño a la comunidad, deben considerarse la pluralidad, complejidad y amplitud de los sectores afectados.

Como bien lo ha señalado la UNESCO, el combate contra el flagelo de la piratería, no sólo supone una adecuada protección jurídica (Ley sobre el Derecho de Autor, Código Penal, Ley de Protección al Consumidor, Ley Orgánica de Aduanas) y una protección recíproca a las obras extranjeras Convención Universal y Convenio de Berna, de los cuales forma parte Venezuela sino además una rápida y eficaz aplicación de esas leyes, con el concurso decidido de los poderes públicos: jueces, autoridades policiales, aduaneras, fiscales y de protección al consumidor.

Los titulares de los derechos infringidos reclaman, con respeto y energía, la oportuna reacción de las autoridades judiciales y administrativas, no solamente para la tutela de sus legítimos intereses, sino también en resguardo de la creatividad nacional y de la producción de nuevos bienes culturales. 52.

III.3.2- OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el comercio, Acuerdo sobre los ADPIC, que entró en vigor el 1º de enero de 1995, es el acuerdo multilateral más completo sobre propiedad intelectual. Trata de cada una de las principales categorías de derecho de propiedad intelectual, establece normas de protección y reglas para su observancia, y prevé la aplicación del mecanismo de solución de las diferencias de la OMC para resolver los litigios entre los Estados Miembros. Los sectores de la propiedad intelectual que abarca son los siguientes: derechos de autor y derechos conexos (es decir, los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes, los productores de grabación de sonido y los organismos de radiodifusión); las marcas de fábrica o de comercio, incluidas las de servicios; las indicaciones geográficas con inclusión de las denominaciones de origen; los dibujos y los modelos industriales; las patentes, incluida la protección de las obtenciones vegetales; los esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados; y la información no divulgada, incluidos los secretos comerciales.

Uno de los puntos débiles del derecho internacional preexistente en el campo de la propiedad intelectual es que en él son casi inexistentes las disposiciones sobre la cuestión de la ejecución u observancia. Unas normas sustantivas elevadas de protección de la propiedad intelectual apenas son útiles si los derechos se pueden hacer respetar eficazmente.

51.- Dietz, A., El derecho de autor y derechos conexos, edición, española, Ministerio de Cultura, Madrid, 1983, Pág., 313 a 316.

52. VI CONGRESO INTERNACIONAL Sobre la Protección de los Derechos intelectuales (Del autor, el artista y el productor), México, DF, Febrero 1991, pág.369, a 371.

Por ello, un importante conjunto de obligaciones estipuladas en el Acuerdo sobre los ADPIC exige que los Miembros prevean procedimientos y recursos internos para que los titulares de los derechos puedan hacer observar eficazmente esos derechos. Estas disposiciones tienen por objeto reconocer que existen diferencias fundamentales entre los ordenamientos jurídicos nacionales y son al mismo tiempo suficientemente precisas para prever recursos de observancia eficaces y salvaguardias contra el abuso de esos procedimientos. Es la primera vez que se han negociado tales normas sobre procedimientos y recursos internos de ejecución y observancia en un sector del derecho internacional.

La disposición sobre observancia tiene como objetivo asegurar dos derechos fundamentales: el primero es que los titulares de los derechos tengan a su disposición medios eficaces de hacer observar esos derechos; el segundo es que los procedimientos de observancia se apliquen de manera que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y se prevean salvaguardias contra el abuso. Las obligaciones establecidas son de dos tipos principales. Las del primer tipo son las que prescriben los procedimientos y recursos que debe prever cada Miembro-gran parte de ellos se establecen en términos de la autoridad de que deben estar investidos los jueces y tribunales-. Los de segundo tipo son las que podrían llamarse requisitos "de resultados en la aplicación de esos procedimientos y recursos en la práctica; por ejemplo, éstos deben ser tales que permitan medidas eficaces y recursos ágiles y disuasorios contra cualquier acción infractora, y que se apliquen de manera que evite la creación de obstáculos al comercio legítimo.

En el acuerdo se establece una distinción entre actividad infractora en general, para la cual debe disponerse de procedimientos y recursos judiciales civiles, y la falsificación y piratería-las actividades infractoras más patentes y ostentosas – para las cuales deben preverse además otros procedimientos y recursos, tales como medidas en frontera y procedimientos penales. A estos efectos, las mercancías falsificadas se definen fundamentalmente como bienes que implican una opia servil de marcas y las mercancías piratas, como las que violan un derecho de reproducción protegido por el derecho de autor o por un derecho conexo.

Las disposiciones sobre observancia figuran en la Parte III del Acuerdo, se divide en 5 secciones: La primera sección establece las obligaciones generales que deben de cumplir todos los procedimientos de observancia. Estas están destinadas en particular a conseguir que sean eficaces y que se cumplan determinados principios básicos de garantías procesales.

La segunda sección prescribe que deben arbitrase procedimientos judiciales civiles para cualquier actividad infractora de los derechos de propiedad intelectual comprendidos en el ámbito del Acuerdo. En esas disposiciones se elaboran más detalladamente las características fundamentales que deben prever esos procedimientos; por ejemplo han de organizar que éstos sean justos y equitativos y que, en determinadas condiciones, existe un medio de ordenar a la parte demandante que presenta pruebas pertinentes. Entre los recursos disponibles deben figurar los mandamientos judiciales, el resarcimiento por daños y, en determinadas circunstancias, el decomiso y la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados para producirlas, de manera que se evite todo perjuicio al titular de los derechos.

La tercera sección trata de las medidas provisionales. Cada país debe asegurar que sus autoridades están facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces para evitar que se produzca cualquier actividad infractora y para preservar las pruebas pertinentes. Cuando proceda, las autoridades judiciales deben adoptar medidas provisionales sin haber oído a la parte eventualmente sujeta a ellas, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable y cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas. El resto de esa sección esta dedicado a asegurar que la legislación

nacional prevea las salvaguardias necesarias para impedir el abuso de esas medidas provisionales.

La cuarta sección se ocupa de las medidas en frontera. El Acuerdo sobre los ADPIC incorpora la idea de que el método preferido de combatir la falsificación y la piratería consiste en impedir la actividad infractora. Origen, en el punto de producción.

Se refiere este método porque es más eficiente y porque evita el riesgo de discriminación injustificada contra las mercancías importadas que entrañan los procedimientos especiales en frontera. Ello no obstante, el Acuerdo sobre los ADPIC reconoce también la necesidad de que las medidas de frontera actúen como red de seguridad cuando no se hayan podido imponer la observancia en el origen, al menos en relación con las mercancías falsificadas y las piratas, que son los tipos de actividad más patentes.

Si bien los procedimientos en frontera deben aplicarse al menos a las importaciones de mercancías falsificadas y pirata, se reconoce expresamente que los Miembros pueden aplicarlos también para mercancías que infrinjan otros derechos de propiedad intelectual y prever procedimientos correspondientes para las mercancías infractoras destinadas a la exportación.

Las disposiciones de esta sección exigen también que los miembros prevean un medio por el cual los titulares de los derechos puedan obtener la cooperación de las autoridades aduaneras para suspender el despacho de las mercancías infractoras para libre circulación. El procedimiento básico es que el titular de los derechos que sospeche que puede tener lugar la importación de mercancías falsificadas o piratas presente a las autoridades competentes una demanda por escrito con pruebas *prima facie* adecuadas y una descripción suficientemente detallada de las mercancías. El solicitante será después informado de si la demanda ha sido aceptada y del plazo de actuación de las autoridades de aduana. Entre los recursos disponibles a las autoridades de aduana debe estar el de la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras, de manera que se evite todo perjuicio al titular de los derechos. Por regla general, las autoridades no deben permitir que las mercancías falsificadas se reexporten en el mismo estado ni someterlas a un procedimiento aduanero distinto.

Como en la esfera de las medidas provisionales judiciales, civiles se presta considerable atención a asegurar que esas medidas no se utilicen como medio de perturbación del comercio legítimo. Estas disposiciones guardan relación con cuestiones tales como la constitución de una fianza o garantía equivalente por el solicitante, la duración de la suspensión por las autoridades de aduana en espera de medida ulteriores, la pronta notificación a las artes afectadas y el derecho de éstas a muy pronta revisión, y la indemnización de las partes perjudicadas cuando las mercancías hayan sido retenidas ilícitamente. Habida cuenta de que las decisiones de infracción son más complejas cuando se trata de mercancías que implican infracciones de los derechos de propiedad intelectual distintos del derecho de marcas y el derecho de autor, el importador debe tener la posibilidad de obtener el despacho de las mismas diez o veinte días después de la suspensión del despacho de aduana, previa constitución de una fianza de cuantía suficiente para proteger al titular de los derechos contra cualquier infracción, salvo que una autoridad debidamente facultada haya dictado una medida precautoria provisional.

La quinta y última del capítulo sobre la observancia del Acuerdo sobre los ADPIC, trata de los procedimientos penales. Debe preverse que estos procedimientos se apliquen al menos en casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Las sanciones deben ser suficientemente disuasorias y coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados para producirlas.

Otro punto de carácter general que se refiere a la observancia es que, al adherirse al Acuerdo sobre los ADPIC, los países se comprometen a establecer servicios de información en sus administraciones nacionales y a estar dispuestos a cambiar información sobre el comercio de las mercancías infractoras. En particular, deben promover el intercambio de información y la cooperación entre autoridades de aduana en lo que respecta al comercio de mercancías falsificadas o de mercancías piratas (véase art. 69 del Acuerdo sobre los ADPIC) s).

III.3.3.- LA EJECUCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Los derechos de Propiedad Intelectual (DPI) han representado uno de los temas más atractivos en la Ronda Uruguay sobre Negociaciones de Comercio Multilateral regidas por el GATT. Incluido por vez primera dentro del mandato de negociaciones del GATT.

Los países desarrollados, protagonistas de la inclusión de los DPI en las negociaciones, sostuvieron que los estándares inadecuados de Protección de la Propiedad Intelectual (PPI) en el mundo han fomentado el uso ilegítimo de tecnología por parte de los países desarrollados, lo cual a la vez, dio como resultado una proliferación del comercio de productos falsificados y pirateados.

Los países desarrollados han considerado que un fuerte sistema de PPI aplicado por el GATT, que provea un mayor control a los propietarios de tecnologías, es una solución efectiva al problema del comercio de productos falsificados.

Por consiguiente, se procuró establecer la vinculación de los DPI con el comercio a través del efecto que surten al controlador el surgimiento de productos pirateados y falsificados.

Sostenemos que más que, al comercio de productos pirateados y falsificados, el nuevo régimen de DPI, expresado en el "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Vinculados con el Comercio (TRIPS)", afectaría al comercio en general. En otras palabras, el régimen del DIP, definiría en forma crítica el patrón del comercio Norte-Sur. 54

En este caso, la desmaterialización del soporte de obras, interpretaciones y otros derechos, no viene a traer un problema nuevo sino una novedosa solución.

Se propone desde diversos sectores introducir en los archiveros digitales determinados registros que individualicen el contenido, detallando cada uno de los titulares de derechos (autores originales, autores de versión, interpretes, titulares de otros derechos) las condiciones del dominio (privado y público) de cada contribución; las limitaciones, requisitos y tarifas impresos por los titulares de derechos, las organizaciones que tienen a su cargo la administración de los derechos de cada titular; y todo otro dato relevante para individualizar la información y determinar quiénes tiene derecho a controlar la explotación de la misma.

Del mismo modo que desde hace años la transferencia electrónica de fondos completa el procedimiento EDI y lo dota de un recurso imprescindible para una verdadera e integral automatización del tráfico comercial, el establecimiento de recursos electrónicos para la administración de derechos de propiedad intelectual, con autorizaciones, cobranza, clearing y reparto inmediatos, contribuirá sin duda a ser más eficiente y barata la gestión de los derechos de propiedad intelectual y tornara su explotación más rentable para los titulares de derechos.

53. BERCOVITZ, Alberto y otros, Temas de derecho Industrial y de la Competencia, Propiedad Intelectual en el GATT, edición, Ciudad Argentina Buenos Aires, 2000, Págs. 385 y 386, 397 a 402.

54. BERCOVITZ, Alberto y otros, Temas de derecho Industrial y de la Competencia, Propiedad Intelectual en el GATT, edición, Ciudad Argentina Buenos Aires, 2000, Págs. 132 y 386, 397 a 402.

Del mismo modo, un consenso siquiera mínimo respecto de la protección o (desprotección) de los archivos digitales y de la imagen personal, y un acuerdo respecto a las normas internacionales de estandarización para el uso de las autopistas de la información, contribuirían a despejar incógnitas respecto de lo que debe o puede utilizarse como intermediario técnico de la información.

Para que los derechos de propiedad intelectual no se transformen en una caja de sorpresas ingratas o se perjudiquen con una inobservancia generalizada, es imprescindible mejorara rápidamente el nivel de información acerca de titulares de derechos. 55

Las normas sobre propiedad industrial, en sentido estricto, tienen como objetivo proteger los derechos de los propietarios de marcas, de patentes y de otros componentes de la propiedad. En cambio las disposiciones que regulan el traspaso de la tecnología están inspiradas en el propósito de proteger al usuario de esos derechos en sus relaciones con el dueño de patentes o de marcas o de tecnología en general y en el impedir desequilibrios en la economía del país receptor con motivo del pago de regalías al extranjero. También pretenden evitar que la carga económica que implica dicho pago, se aumente el costo de los productos y servicios. 56

III.4.- LA COMPETENCIA DESLEAL

La competencia desleal en el campo de la propiedad industrial consiste en la violación de derechos que no están protegidos de un modo expreso, concreto y específico, conforme a las reglas de los signos distintivos y de las creaciones industriales nuevas. Esta constituida por toda actividad que tienda a desviar la clientela por medio de maniobras que están en pugna con los usos y prácticas que imperan en materia industrial y comercial dentro de un marco de licitud y honradez (artículo 10 bis del Convenio de París.) 57.

Por lo general, las normas relativas a la competencia desleal no están incluidas en el derecho de marcas. La mayoría de los países han adoptado leyes específicas sobre competencia desleal o sobre la protección del consumidor o ambas. Al igual que para los nombres comerciales, la ley tipo incluye una serie de normas sobre competencia desleal, Artículos 50 al 53, debido al hecho de que, en virtud del Artículo 10 Bis del Convenio de París, los países de la Unión de París están obligados a garantizar una protección eficaz contra la Competencia Desleal.

El Artículo 10 Bis contiene una cláusula general en virtud de la cual se considera Competencia Desleal todo acto contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial (véase asimismo la Ley Tipo, Artículo 50). En el Artículo 10 Bis se enumera, además, una serie de actos considerados como actos de competencia desleal, que también figuran en el Artículo 52 de la Ley de Tipo, a pesar de ser miembro de la Unión de París, el Reino Unido nunca ha promulgado una ley específica sobre competencia desleal.

Sin embargo, muchos casos a los que, en otras circunstancias, se aplicarían leyes sobre competencia desleal, en ese país, pueden ser llevados a los tribunales mediante la denominada demanda por aprovechamiento de la reputación ajena, que ha sido desarrollada por la jurisprudencia. En otros casos, se puede aplicar, hoy, la Ley de descripciones comerciales, algo más reciente que es una ley de protección del consumidor.

55.- MILLE, Antonio, Temas Las Autopistas de información y la Propiedad Intelectual en el Green Paper estadounidense, Wipo Worldwide Symposium, México, 1995, Págs. 139 a 141.

56.-RANGEL Medina David, "Derecho de LA Propiedad Industrial e Intelectual", Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1991.

57. P. G. R. Memoria del Panel de Especialistas "Los Aspectos Penales del Derecho de Autor" Pág. 254

Tal y como se citó anteriormente, la *competencia desleal* es todo acto contrario a los usos honestos. Esta es una definición en sentido amplio que se aplica a una multitud de actos distintos como son, desacreditar a un competidor, la publicidad fraudulenta, alejar a un empleado clave del competidor, robar secretos comerciales; y de los que no se puede ocupar detenidamente es un manual sobre marcas. Sin embargo, existen tres aspectos de la competencia desleal que están estrechamente relacionados con la protección y la utilización de marcas: la piratería de marcas, la falsificación y otros actos de imitación de etiquetas y embalajes.

EL PROPÓSITO DE COMPETENCIA DESLEAL

Aun cuando existe entre la competencia desleal y los delitos marcarios una muy íntima relación no se requiere el propósito de competencia desleal en quien vende un producto o servicio con marca falsificada o fraudulentamente imitada para que sea castigado por las normas marcarias. Así lo tiene marcado desde hace muchos años la Suprema Corte que considera que no debe exigirse, para que haya delito castigado por la ley de Marcas, la prueba del elemento subjetivo de la intención de desviar la clientela ajena en provecho propio.⁵⁸

II.5.- USURPACIÓN DE LOS BIENES INMATERIALES

Una de las más importantes innovaciones de la Ley del 30 de diciembre de 1975 que reglamenta en México la propiedad industrial, es el cambio de criterio para castigar las infracciones sobre la materia, tanto a las que afectan el patrimonio de los titulares de los derechos, como a las que violan normas preferentemente dictadas para proteger a los consumidores o para evitar actos de competencia desleal y situaciones engañosas o abusivas en perjuicio de la sociedad en general.

En efecto, la sanción que la Ley de la Propiedad Industrial estipulaba para las violaciones de la misma, correspondía en términos generales a la represión de hechos delictuosos. Todas las modalidades que puedan resistir las infracciones al derecho que confiere las patentes, o al derecho que deriva de las marcas registradas, eran calificadas como delitos. Así también eran considerados otros hechos muy variados, cuya comisión no afecta los derechos de propiedad industrial. Sólo de manera excepcional se establecían sanciones administrativas consistentes en multas y los decretos sobre marcas de uso obligatorio.

Ahora las consecuencias de violar los preceptos legales que consignan los derechos de exclusividad, están previstas en dos grandes grupos de sanciones: las de carácter administrativo que corresponden a las infracciones administrativas, y las de índole penal prevista para la comisión de delitos.⁵⁹

Desde los inicios del sistema el inventor tuvo como retribución por su aporte un derecho de exclusión respecto de terceros que pretendieran utilizar su inversión (o, en sus inicios, la industria introducida), que se traduciría en la posibilidad de realizar una actividad productiva o mercantil monopólica. Los cuestionamientos a este tipo de retribución se tradujeron muchas veces en normas con sistemas alternativos, si bien no excluían generalmente las patentes:

Los certificados de invención en los países socialistas y los de igual nombre pero de diferente contenido en la legislación mexicana que rigió de 1976 a 1991. Por otra parte, introduce el debate sobre la naturaleza jurídica del "derecho de exclusiva", en especial si se trata de un privilegio otorgado por el Estado para la explotación monopólica de la invención, o de un derecho de propiedad sobre un bien inmaterial reconocido por el Estado.

⁵⁸. Dietz, A., El derecho de autor y derechos conexos, edición, española, Ministerio de Cultura, Madrid, 1983, Pág., 99 y 256

⁵⁹. -RANGEL Medina David, "Derecho de LA Propiedad Industrial e Intelectual", Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1991, págs.128 y 129

La importancia del mismo reside en la amplitud de las facultades del legislador que en el primer caso otorga en más o en menos según su análisis criterioso, y en el segundo reconoce un derecho que puede limitar pero respetando siempre los atributos inherentes a la institución genérica: derecho de propiedad.

El debate doctrinario se ha traducido también en normas constitucionales; así por ejemplo, la Constitución argentina de 1853 define a los derechos de autores e inventores como derecho de propiedad (art.17) y la Constitución Política de México como un privilegio monopólico otorgado por el Estado (art. 28).

La adscripción a una corriente por parte del constituyente es la suma importancia, por cuanto implica por una parte un mandato al legislador y, por otra, una línea de interpretación para los magistrados. El otorgamiento de privilegios monopólicos conlleva desde su inicio la necesidad de sancionar normas que eviten el abuso del derecho otorgado; el reconocimiento el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre bienes inmateriales (creaciones artísticas, invenciones) supone por analogía, la aplicación supletoria de los, principios generales del derecho de propiedad, que contempla su propio sistema de restricciones para los casos de abuso.

El criterio del constituyente se respetó en México en la legislación sobre invenciones y marcas, en la que no se hacía referencia alguna al derecho de propiedad, y también en la relativa a la negociación de tecnología. Sin embargo, en el último de reglamento de esta ley se comenzó a utilizar la denominación de propiedad industrial para referirse a los inventos protegidos por una patente (e igualmente en las marcas); esta terminología se impuso luego en la sanción de la nueva ley de "Propiedad Industrial", la cual traduce la denominación en el contenido al eliminar instituciones que pudieran no responder a la idea de propiedad, como los certificados de invención.

Consideramos que debe respetarse la adscripción del constituyente y, si bien se puede interpretar que las cuestiones terminológicas o de naturaleza jurídica no bastan para fundamentar una declaratoria de inconstitucionalidad, de esta anomalía deberá ser tenida en cuenta en la interpretación jurisprudencial.

El debate tiene especial interés como fundamento de políticas legislativas y de argumentaciones en debates internacionales, si bien algunos autores incluso lo han considerado estéril.⁶⁰

III.6.- LA ASEGURACIÓN DE LOS INGRESOS

Nuestro derecho positivo ha establecido algunas medidas precautorias que se contemplan en algunos artículos de la Ley de Propiedad Industrial.

En el artículo 211 de la Ley citada señala: Si durante la diligencia se comprobara fehacientemente la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en los artículos 213 y 223, el inspector asegurará, en forma cautelar, los productos con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones o delitos, levantando un inventario de los *bienes asegurados*, lo cual se hará constar en el acta de inspección y se designará como depositario al encargado o propietario del establecimiento en que se encuentren, si éste es fijo, si no lo fuere, se concentrarán los productos en el Instituto.

Si se trata de hechos constitutivos de delitos, el Instituto lo hará constar en la resolución que emita al efecto.

60. PÉREZ Miranda Rafael., Propiedad Intelectual en el GATT, edición, Ciudad Argentina Buenos Aires, 2000, Págs. 206, 207,208.

Consideramos relevante delimitar los alcances de la inspección, pues como este tipo de actos jurídicos, en estricto derecho, sólo competen a la autoridad judicial, puede concluirse que la celebración de las visitas a que se refiere la *Ley de Propiedad Industrial*, es violatoria del artículo 16 constitucional.

Para establecer esto, resulta muy importante conocer la siguiente ejecutoria:

La facultad de practicar inspecciones, no implica la de ordenar visitas domiciliarias, no practicar investigación sobre hechos lesivos.

El artículo 235, de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente faculta a la Secretaría de la Economía Nacional a designar inspectores con facultades para levantar actas, en que se hagan constar los hechos que se relacionan con la materia de que se ocupa dicha ley; por tanto, esa facultad no implica la de ordenar visitas domiciliarias, ni practicar investigaciones sobre los hechos lesivos, pues tal indagación, como cuerpo de delito, lo mismo que las visitas domiciliarias, compete a la autoridad judicial, ya que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, las visitas administrativas están limitadas a la comprobación del cumplimiento de los reglamentos de policía y salubridad y a exigir la exhibición de papeles y libros que acrediten el cumplimiento de las leyes fiscales.

Fuente: Boletín de Información Judicial del 2 de mayo de 1945, año II, núm.14, págs.142 y 143
Instancia: Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala.
Precedente: Toca A.R 3290/45
Quejoso: María Luisa Peredo.
Resuelto: 11 de febrero de 1946.

El aseguramiento a que se refiere el artículo 211 de esta ley podrá recaer en:

I.- Equipo, instrumentos, maquinaria, dispositivos, diseños, especificaciones, planos, manuales moldes, clisés,
Placas y en general de cualquier otro medio empleado en la realización de los actos o hechos considerados en esta Ley como infracciones o delitos;

II.- Libros, Registros, documentos, modelos, muestras, etiquetas papelería, material publicitario, facturas y en general de cualquier otro del que se puedan inferir elementos de prueba, y

III.- Mercancías, productos y cualesquiera otros bienes en los que se materialice la infracción a los derechos protegidos por esta ley (art.212 bis LPI)

ARTÍCULO 225.- Para el ejercicio de la acción penal en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 223, se requerirá que el Instituto emita un dictamen técnico en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.

Lo anterior implica que si se inicia la acción penal directamente ante el Ministerio Público, éste debe enviar a la reserva, el expediente, hasta contar con el dictamen técnico la resolución dictada en un procedimiento contencioso segundo en forma de juicio.

El ARTÍCULO 225.-Bis 2 Señala:

En el caso de que la resolución definitiva sobre el fondo de la controversia, declare que se ha cometido una infracción administrativa, el Instituto decidirá, con audiencia de las partes, sobre el destino de los bienes asegurados, sujetándose a las siguientes reglas:

I.- Pondrá a disposición de la autoridad judicial competente los bienes que se hubiesen asegurado, tan pronto sea notificado de que se ha iniciado el proceso tendiente a la reparación del daño material o al pago de los daños y perjuicios;

II.- Pondrá a disposición de quien determine el aludo en el caso de que se opte por el procedimiento arbitral;

III.- Procederá, en su caso, en los términos previstos en el convenio que, sobre el destino de los bienes, hubiesen celebrado el titular afectado y el presunto infractor;

IV.- En los casos no comprendidos en las fracciones anteriores cada uno de los interesados presentará por escrito dentro de los cinco días siguientes al en que se les dé vista, su propuesta sobre el destino de los bienes asegurados, que hubiesen sido retirados de la circulación, o cuya comercialización se hubiere prohibido;

V.- Deberá dar vista a las partes de las propuestas presentadas, a efecto de que, de común acuerdo, decidan respecto del destino de dichos bienes y lo comuniquen por escrito al Instituto dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que se les haya dado vista, y

VI.- Si las partes no manifiestan por escrito su acuerdo sobre el destino de los bienes en el plazo concedido, o no se ha presentado ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I a III anteriores, dentro del plazo de 90 días de haberse dictado la resolución definitiva, la Junta de Gobierno del Instituto deberá decidir:

- a) La donación de los bienes a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Entidades Federativas, Municipios, Instituciones Públicas, de beneficencia de seguridad social, cuando no se afecte el interés público, o
- b) La destrucción de los mismos. 61

CAPÍTULO CUARTO

SANCIONES

IV.1.-SANCIONES EN GENERAL

Antes de hablar de las sanciones en el delito de Derechos de Autor y Derechos de Propiedad Industrial, tenemos que dejar claro que es una sanción. Las notas características de la sanción son las siguientes:

- a) Es el contenido de la norma jurídica;
- b) Es la propuesta jurídica que formula el derecho- como ciencia- La sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético;
- c) El contenido normativo calificado de sanción. Generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño.
- d) En el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución, la llevan a cabo los órganos del estado;
- e) Las finalidades de las sanciones son de tres clases:
E1.- Retributivas;
E2.- Intimidatorios o;
E3.- Compensatorias del daño producido por el ilícito.

Las primeras son aquellas que llevan implícita una retribución por el mal que se cometido, es decir, van en proporción al daño causado. Las intimidatorios, son aquellas que inhiben o corrigen al ser humano para que no cometa algún hecho prohibido por la ley. Las últimas se refieren a la reparación del daño.

Sanción es pues, el medio coactivo que tiene el Estado para asegurar la ejecución o cumplimiento de una ley.

El concepto sanción es más moderno que el de la pena, pues este último, desde que se tiene noción del delito, surge como consecuencia de la idea de castigar dichos delitos. Independientemente de lo aducido anteriormente, podemos hablar de dos tipos de sanciones, las administrativas y las penales siendo las segundas las que interesan en este capítulo.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Noviembre de 2002. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de febrero de 1917.

Específicamente en el artículo 28 se establece:

Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, *la ley* castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja

exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.⁶²

En las distintas etapas de la evolución del hombre intelectual, de alguna manera el Estado se ha preocupado por tutelar los derechos de autor. Comenzó por legislar normas en materia autoral; sin embargo, en la actualidad surgió la tendencia de utilizar como último recurso la sanción punitiva a cargo del Estado.

Al respecto de esta tendencia, no puede dudarse de que la sanción jurídica que más apoyo otorga el Estado para proteger bienes jurídicos es la derivada del derecho penal, debido a su eficacia de coacción para hacer cumplir la ley mantener la integridad de dichos bienes.

Tal certeza es la que permite justificar la existencia misma del orden jurídico penal trasladado al régimen jurídico autoral, respecto a la protección de las obras de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio, y que están protegidas por la ley autoral de 1996.

PROTECCIÓN DEL ALMA DE LA NACIÓN

Es indudable que en la actualidad el cúmulo de obras creadas por los artistas de nuestro pueblo, reflejan el alma de la nación. Si el autor está protegido encontrará estímulo para crear nuevas obras, enriqueciendo todas aquellas artes de nuestro país con proyección nacional e internacional. El derecho de autor tiene como objeto fundamental proteger, fomentar y promover los valores humanos esenciales en el más amplio contenido ético y cultural.

La Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 11, señala que el derecho de autor "Es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en virtud del cual otorga protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

Estudiar los derechos autorales a veces nos hace avanzar por contornos definidos que nos permiten tener la certeza sobre la dirección que ha tomado, pero en otras ocasiones todo indica que no existe una línea que sienta las bases para su explicación. Libros enteros se han escrito para determinar cual es la naturaleza jurídica del derecho de autor y los tratadistas aún no logran acuerdo. Muchas teorías se han formulado sobre este tópico; por ejemplo, la teoría del derecho de propiedad, cuya naturaleza jurídica es diferente a la del derecho de autor, aunque éste tiene ciertos elementos del derecho de propiedad.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, trata de explicar cómo la naturaleza jurídica del derecho de autor es diferente al derecho de propiedad. Señala: "El derecho de autor recae en una cosa inmaterial, esto es, que su objeto de protección es sobre la creación intelectual del autor y no sobre la cosa en la que le fue fijada; y que por el contrario, el derecho de propiedad, sólo puede recaer sobre una cosa física o corporal.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica del derecho de autor conforme a la legislación mexicana, es importante destacar que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 asignaron al derecho de autor la calificación de "propiedad".

62.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Isef, México, 2004.

Posteriormente el texto original de la Constitución General de 1917, en su artículo 28, se refirió al derecho de autor como "Privilegio". Una década después, el Código Civil de 1928, acatando la disposición constitucional de 1917, utilizó la palabra "privilegio" al referirse a las disposiciones en materia autoral del artículo 1181 al 1280, los cuales regulaban todo lo concerniente a la disciplina autoral. Dicho término, también fue adoptado por la Ley Federal del derecho Autor de 1996.

En suma se considera que el derecho de autor es lo que su nombre indica: "derecho de autor o privilegio" tal y como lo ordena la Constitución; por lo que su naturaleza jurídica es propia y diferente a la de otros derechos. Es cierto que se les puede encontrar semejanza con otros elementos del derecho, pero es un error quererle atribuirle la naturaleza de éstos por simples parecidos. Las semejanzas en el campo del derecho siempre existirán, pero pretender asimilar una figura con otra sin hacer un análisis cuidadoso, es desvirtuar la ciencia del derecho.

LEGISLACIÓN Y PROBLEMÁTICA AUTORAL

Desde luego que la pretensión no es de hacer del derecho de autor un trazo de razonamiento que sólo atienda las reglas rígidas, pero sí se busca que las leyes, códigos y reglamentos respondan a las exigencias de la problemática autoral. En este sentido, y con el fin de compartir un análisis dogmático denominado "Los derechos de autor a la luz de la teoría del delito.

En primer lugar, es importante mencionar que la *Ley Federal de Derechos de Autor, reglamentaría del artículo 28 constitucional, establece que su finalidad es proteger y fomentar los derechos de los autores.*

El Código Penal y la citada ley constituyen los instrumentos jurídicos adecuados con el objeto de desalentar las conductas atentatorias de los derechos generados por la creación, por lo que en los diversos preceptos fueron establecidas sanciones pecuniarias y privativas de libertad, que van desde los 300 hasta 20,000 días de salario mínimo y de 6 meses a 10 años de prisión, respectivamente. En este contexto cabe distinguir entre una infracción y un delito; la primera pertenece a la esfera administrativa y el segundo al penal. De acuerdo con el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley;

Por otro lado, el artículo 7 del Código Penal señala: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Esta diferencia tiene por objeto distinguir la autoridad competente en conocer de estas conductas contrarias a la ley. Conforme a la ley del derecho de autor, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionan las infracciones en materia de comercio relativo a los derechos de autor y derechos conexos; en tanto, a la Procuraduría General de la República le corresponde la persecución e investigación de los delitos es esta misma materia. Con respecto a la sanción, conocen de estos delitos los Tribunales de la Federación.

Cabe mencionar que el Indautor carece de facultades legales para conocer de estos delitos ya que, de acuerdo con el artículo 229 de la ley de derechos de autor, sólo sancionan infracciones en materia de derechos de autor. 63.

63 Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año II, N° 5 Julio-Septiembre de 2002. Artículo denominado El derecho de autor a la luz de la teoría del delito, Pág. 7, 8, 9

IV.2.- SANCIONES PENALES

Existen autores que no están de acuerdo con la teoría de llamar, a los efectos lógico-jurídicos de la comisión de delitos, sanciones, pues aducen que el concepto sanción corresponde únicamente a la materia administrativa y que en materia penal sólo debe utilizarse el concepto de penas.

Sin embargo, podemos afirmar que mientras toda pena constituye una sanción, no ocurre lo mismo a la inversa, ya que el concepto de pena es menos amplio que el de sanción y es por ello que el presente capítulo lleva el nombre de sanciones y no de penas, pues en materia penal, al referirnos a las sanciones, podemos hablar de penas privativas de libertad, multas y medidas de seguridad.

Para comprender mejor esta situación, tenemos que explicar lo que implica cada uno de los tres conceptos referidos, pero antes de ello, debe quedar claro que en las sanciones penales rige el principio *nulla poenae sine lege, nullum crimen sine lege*, lo cual quiere decir que no habrá delito ni se podrá imponer pena a las conductas que no están justamente determinadas en la ley penal.

En efecto, nos referimos al principio de estricta legalidad que se encuentra plasmado como derecho fundamental en las constituciones políticas de los Estados y el cual garantiza a los gobernados la seguridad de no ser tratados como delincuentes en tanto no se infrinja una ley penal específica y vigente. Es el caso de que en nuestra Constitución se encuentra plasmado dicho principio en el párrafo tercero del artículo 14 el cual a la letra dice:

*"En los juicios de orden criminal queda Prohibido, imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."*⁶⁴

Al respecto, para entender las sanciones de los delitos en materia de derecho de autor primeramente referiremos la:

CLASIFICACIÓN DEL DELITO

1.- En función de su gravedad

En el sistema jurídico de nuestro país cualquier conducta que atente contra los derechos de autor y derechos conexos se clasifica en función de su gravedad en delito; porque viola una norma jurídica y lesiona derechos derivados del pacto social creado por el hombre para proteger al autor o titulares de los derechos de una obra intelectual, interpretación o ejecución; además, porque es perseguida por el ministerio público y sancionada por una autoridad judicial federal de acuerdo con las normas establecidas con anterioridad al hecho, imponiéndole un castigo o sanción.

2.- Según la conducta del agente

Por la conducta del agente, los delitos pueden ser de acción y de omisión. En materia de derechos de autor se trata de delitos de acción. Por ejemplo, el artículo 424 bis dispone: "a quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya o venda..." Por otro lado, nuestro Código Penal Federal no prevé ningún delito en materia autoral que se configure por simple omisión o comisión por omisión.

3.- Por el resultado

Atendiendo al efecto que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales.

64.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Isef, México, 2004.

En materia autoral, los delitos se clasifican en formales por que de su realización siempre ocasionará un resultado exterior, como la disminución de ingresos o la afectación en el patrimonio del autor.

4.- Por el daño que causa

En función al efecto resentido por la víctima o el ofendido los delitos se dividen en delitos de daño y de peligro. En el ámbito del derecho de autor se habla de delitos de lesión porque dañan el bien jurídico tutelado, amparado por la norma, que es el patrimonio de los autores o titulares de los derechos patrimoniales.

5.- Por su duración

Nuestra legislación penal, en el artículo 7 hace referencia a tres especies de delitos en función de su duración: Instantáneo, permanente o continuo y continuado.

Tratándose de los delitos contra los derechos protegidos por la ley del derecho de autor, éstos se clasifican en instantáneos, en virtud de que se consuman en un solo momento y en ese instante se perfeccionan.

6.- Por el elemento interno

Se trata de un delito doloso, ya que se precisa del conocimiento y la plena voluntad del agente para cometer este tipo de delitos.

Es importante subrayar que no se puede presentar culposamente pues, de acuerdo con el tipo penal, es inaceptable.

7.- Por su estructura

Estos delitos en materia de derecho de autor son complejos porque tutelan tres bienes jurídicos:

- a) El artículo 424 fracción I del Código Penal Federal tutela el derecho a la educación gratuita al prohibir la especulación de libros de texto gratuitos;
- b) El artículo 427 del propio Código dispone que será sancionado "quien publique a sabiendas una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre". Esto significa que tutela el derecho de divulgación que tiene el autor, derivado de un derecho moral previsto en el capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor, y
- c) Los artículos 424 fracción II y III, 424 ter, 425 y 426 tutelan como bien jurídico el patrimonio del autor o del titular de los derechos de autor o derechos conexos.

8.- Por el número de actos

Con relación al derecho de autor, en delitos es unisubsistente porque es suficiente un solo acto para cometer este ilícito; esto es, que no se requiere que se actualicen todos los actos previstos por la norma penal sino basta con que se realicen cualquiera de ellos para configurarse el delito.

9.- Por el número de sujetos

El delito de derecho de autor es unisubjetivo, como lo establece el tipo penal, ya que basta con la participación de una sola persona.

10.- Por su forma de persecución

Los delitos pueden ser de oficio o querrela necesaria. Por lo que respecta a los delitos de contra los derechos de autor, la norma penal establece que serán perseguibles por querrela, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que se persigue de oficio.

En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose a ésta como parte ofendida.

11.- En función de su materia

Al estar consignados en el Código Penal Federal, los delitos relacionados con derechos de autor son de competencia federal.

Asimismo, la ley del derecho de autor reconoce como competentes para conocer sobre esa clase de delitos a los jueces federales en materia penal.

La labor de revisar la naturaleza jurídica del derecho de autor es compleja porque éste se desplaza por diversas ramas. Respecto a su relación con la esfera penal, son muchos más los puntos con los que comulga; entre ellos, los elementos del delito y su aspecto negativo. Conducta tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad son elementos que se presentan en los delitos de derecho de autor; se regulan y permiten hablar más del estadio de este tipo de derecho, su aplicación y su defensa.

Es, pues, el derecho penal relativo a los delitos contra los derechos de autor; una manifestación controlada para proteger tan invaluable bienes jurídicos. 65

Por otra parte el **Código Penal Federal** establece en su Título Tercero la aplicación de las sanciones:

Reglas generales

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, D.O.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

ARTICULO 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

ARTÍCULO 54.- El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Asimismo, en el Capítulo II establece:

Aplicación de sanciones a los delitos culposos

ARTÍCULO 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE FEBRERO DE 2002)

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se caucen (sic) homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

ARTÍCULO 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo.

Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error vencible

ARTÍCULO 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

ARTÍCULO 64 bis.- En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Por otro lado también establece la *Substitución y conmutación de sanciones*

ARTÍCULO 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.

ARTÍCULO 71.- El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva. 66

65 Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año II, N° 5 Julio-Septiembre de 2002. Artículo denominado El derecho de autor a la luz de la teoría del delito, Pág. 7, 8, 9

66.- Código Penal Federal, Editorial Isef, México, 2004.

Por otra parte, en el **Código Penal para el Distrito Federal** contempla en el Título Segundo las Formas de Comisión del Delito.

ARTÍCULO 15 (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

ARTÍCULO 16 (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I.- Es garante del bien jurídico;

II.- De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III.- Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

a). Aceptó efectivamente su custodia;

b). Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o

d). Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

También, se conoce hace referencia las siguientes cuestiones penales:

ARTÍCULO 17 (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

ARTÍCULO 19 (Principio de numerus clausus para la punibilidad de los delitos culposos). Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

ARTÍCULO 28 (Concurso ideal y real de delito). Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código.

Asimismo, en el Título Tercero establece las “Consecuencias Jurídicas del Delito”, considerando las penas y sanciones que se impondrán en los delitos:

ARTÍCULO 30 (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

ARTÍCULO 31 (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

ARTÍCULO 32 (Consecuencias para las personas morales). Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 27 de este Código, son:

- I. Suspensión;
- II. Disolución;
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- IV. Remoción; y
- V. Intervención.

ARTÍCULO 33 (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.

ARTÍCULO 37 (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

ARTÍCULO 38 (Días de multa). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito.

El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o

El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

ARTÍCULO 39 (Sustitución de la multa). Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá dos días multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

ARTÍCULO 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

ARTÍCULO 43 (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

ARTÍCULO 44 (Preferencia de la reparación del daño). La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente.

Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

ARTÍCULO 45 (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46 (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

ARTÍCULO 48 (Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

ARTÍCULO 49 (Exigibilidad de la reparación del daño). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

ARTÍCULO 53 (Bienes susceptibles de decomiso). El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código.

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

ARTÍCULO 54 (Destino de los objetos decomisados). La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción o su conservación para fines de docencia o investigación, según se estime conveniente.

Si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción. Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita, serán decomisados y se destinarán en los términos del presente artículo.

ARTÍCULO 55 (Venta de bienes a disposición de la autoridad). Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales, que no hayan sido decomisados, se entregarán inmediatamente a quien tenga derecho a ello, si acude dentro de los noventa días naturales siguientes al de su notificación.

Trascurrido dicho plazo sin que sean reclamados, se le notificará por segunda ocasión, para que en un plazo improrrogable de tres meses acuda a formular la reclamación correspondiente, con apercibimiento de que de no hacerlo dentro de este plazo se le cobrará los gastos de almacenamiento y mantenimiento que procedan de conformidad con la ley.

Si transcurridos seis meses desde la segunda notificación, los objetos o valores no han sido reclamados, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se pondrá a disposición de quien esté facultado para recibirlo, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, 22 DE ABRIL DE 2003)

Si el facultado no se presenta a recoger el producto a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los noventa días siguientes a la realización de la subasta, dicho producto se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

En el caso de bienes que no se deban destruir ni se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho a recibirlo, por seis meses contados a partir de la notificación que se le haga. Si transcurrido dicho plazo no se presentare, se estará a lo previsto por el cuarto párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 84 (Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

- I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y
- II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.

ARTÍCULO 86 (Condiciones para la sustitución). La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago, en el supuesto a que se refiere el artículo 48 de este Código.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

ARTÍCULO 87 (Revocación de la sustitución). El Juez podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta, en los siguientes casos:

- I. Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida. En estos casos, se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del sustitutivo concedido; o
- II. Cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso grave. Si el nuevo delito es doloso no grave o culposo, el Juez resolverá si debe aplicarse la pena sustituida. En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustitutiva.

ARTÍCULO 89 (Requisitos para la procedencia de la suspensión). El juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

1. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;

II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y

III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

ARTÍCULO 92 (Facultad de promover la suspensión). El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa.

ARTÍCULO 93 (Jurisdicción y vigilancia). El Juez conservará jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones y vigilará su cumplimiento. 67

Por otro lado se puede considerar como otro elemento fundamental para la aplicación de las sanciones:

REINCIDENCIA

Al reincidente le corresponde la aplicación agravada de la pena establecida para el delito en cuestión, conforme lo establecen las normas del Código Penal. Además el reincidente no podrá gozar de la condena condicional y deberá sufrir la pena correspondiente. Los reincidentes merecen así, el máximo de las penas impuestas.

LA ACCIÓN PENAL

El artículo 32 de la ley establece que la acción penal es pública. Por lo tanto, es una acción que debe ser promovida de oficio por el ministerio fiscal o por un juez, aunque también puede serlo sobre la base de una denuncia de un particular. Esta acción no puede ser desistida y el trámite respectivo debe continuar hasta la conclusión del procedimiento o la extinción de la acción.

El régimen anterior era diferente. La querrela podía ser iniciada sólo por un particular interesado, quien podía desistir de la misma. Si bien el Ministerio Fiscal podía continuar con la querrela, no se conocen casos en que lo hubiera hecho. Con esto contaban los infractores quienes esperaban la iniciación de la querrela para negociar su desistimiento. Hoy esto no es posible y debería constituir un freno a las infracciones marcarías criticándola seriamente con ironía, pero siempre tratando de desmerecerla.

IV.2.1.- EN LA DOCTRINA

Siendo así, tenemos pues que la pena en estricto sentido, es la "**sanción jurídica** que se impone al declarado culpable de delito en sentencia firme y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera más violenta los bienes de la vida. 68.

Hay que considerarla como la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo, por lo que dentro de las finalidades de las sanciones, las penas forman parte de las retributivas. En esencia retributiva de la pena en sentido amplio, es decir, abarcando cada una de las sanciones penales y no obsta a que tenga diversas funciones, las cuales deben fijarse separando previamente las etapas por las que atraviesa.

a) La primera etapa a la cual llamo sí, en cuanto es amenaza contenida en la ley, y tiende a ejercer coacción psíquica sobre los componentes de la población, para mantener el orden jurídico establecido por el Estado.

67.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Isef, México, 2004

- b) Para la segunda etapa llamada judicial, la pena tiene indubitablemente una función de castigo, no como mal sino como un llamado a la reflexión e imposición de una medida tendiente a evitar que el hecho se repita. Esta, al ser aplicada por un juez, es compensación jurídica, pues es el momento en que se establece el orden jurídico, al hacerse efectiva la reparación del daño causado y además sanciones penales.
- c) La tercera etapa será pues la ejecutiva, y la llamo así, precisamente, por que es cuando la pena se cumple, es una prevención especial, pues el fin que se persigue es la enmienda o readaptación.

De manera más específica, las sanciones penales, también llamadas penas pero en sentido amplio, deben buscar ciertas finalidades que son:

1.- Obrar sobre el delincuente creando en él, por el sufrimiento que contiene, motivos que le aparten del delito en el porvenir y sobre todo, como finalidad preponderante, en aras a su reforma y a su readaptación a la vida social.

2.- Obrar no sólo sobre el delincuente sino también sobre los ciudadanos pacíficos, mostrándoles, mediante su conminación y su ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando así su sentimiento de respeto a la ley y creando en los hombres de sentido moral escaso, por razones de propia conveniencia, motivos de inhibición para el porvenir.

En el mismo orden de ideas, *la multa* "es la sanción pecuniaria que se impone al reo culpable. Consiste en el pago al Estado de una cantidad de dinero." ⁶⁹ La imposición es por parte del Poder Judicial, es decir, por un juez y el pago se hace al Poder Ejecutivo, directamente a cualquier oficina de la Tesorería.

Podemos afirmar que la multa cumple dos funciones, la primera, como sanción penal, pues es retributiva y al mismo tiempo intimidatoria. La segunda, como sanción administrativa. En este sentido, la multa es un ingreso pero no a manera de impuesto, sino que, dentro de la clasificación de los ingresos del Estado, viene a formar parte de los aprovechamientos de éste, máxime que en la última década, el Poder Judicial ha ocupado el segundo lugar - de los tres Poderes - en el presupuesto de la Federación. Esto es pues, la razón de ser de la multa.

En la reforma del Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1984, se introduce el sistema de los días-multa como criterio para fijar el monto de la pena y cuyo límite máximo es de quinientos días-multa y el mínimo es el de un solo día de salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el delito.

A mayor abundamiento, el día-multa, equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Se considera que este sistema es más equitativo, pues al momento de fijar la multa, ésta será proporcional de acuerdo a la situación económica del reo. Además de la multa como sanción pecuniaria, existe también *la reparación del daño* que en pocas palabras consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo ante*; que no es otra cosa que la restitución del bien obtenido por el delito, aparte de resarcir los perjuicios derivados de su delito.

Tenemos también como sanción en el ámbito penal, *las medidas de seguridad* las cuales son sanciones asegurativas y correctivas que se imponen al delincuente, generalmente inimputable, en beneficio de la sociedad.

"La medida de seguridad no tiende a castigar, sino a volver inofensivo al autor del delito, poniéndolo en seguridad, curándolo o educándolo para beneficio de la comunidad." ⁷⁰

^{68.-} Marco Antonio Díaz de León, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL" Tomo II. 2ª EDICIÓN, México: Editorial Porrúa, 1989. p1262

En concreto, este tipo de sanción pecuniaria tiene por objeto asegurar la defensa social contra el delito a manera de prevención legal del orden penal.

Habiendo analizado las sanciones penales desde un punto de vista doctrinario, tenemos como características generales de éstas, que son impuestas por autoridades judiciales, como consecuencia de ilícitos frente a la ley penal y que, en estas sanciones sólo puede ser sujeto activo el individuo como persona física y no las personas morales, ya que por lo que se refiere a estas últimas, son sus representantes, finalmente, personas físicas. Quizá una de las teorías más importantes es la que considera al derecho de autor como derecho de la personalidad.

Esta teoría sustentada por Kant, Gierke y Bluntschili, entre otros, se explica en el sentido de considerar que la doctrina de la propiedad no tiene en cuenta la más valiosa de las facultades del titular del derecho, la que asegura al respecto de su personalidad que se manifiesta por la posibilidad de determinar el momento y la forma de la publicación, de impedir que se modifique, altere o reproduzca la obra. Se considera, además que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo tanto las facultades personales como patrimoniales, una emanación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra. Toda obra, cuando es dirigida al público, es una exteriorización de la personalidad.

En consecuencia, todo ataque o desconocimiento de los derechos de autor significa un obstáculo al ejercicio de la libertad personal.

Existe al respecto jurisprudencia que establece como puede aplicarse la sanción en materia autoral

JURISPRUDENCIA MEXICANA
9ª ÉPOCA
PENAL
TESIS AISLADAS
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO

DERECHOS DE AUTOR. CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN, TRATÁNDOSE DEL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El artículo 107 del Código Penal Federal establece: "Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia. Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.". El artículo 429 del mismo ordenamiento dispone: "Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida...". Por su parte, el artículo 424, fracción III, del propio código señala: "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa: ... III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.". Del análisis sistemático de los preceptos mencionados, se desprende que el ilícito referido es perseguible por querrela del ofendido, de manera tal que la acción penal prescribirá en un año contado desde el día en que éste tenga conocimiento del delito y del delincuente, esto es, debe contar a partir de que indubitadamente el ofendido tenga conocimiento cierto y directo de los hechos, es decir, de la acción, consistente en usar una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor (elemento objetivo), sin contar con la autorización correspondiente (elemento normativo), con la finalidad de lucro (elemento subjetivo distinto al dolo).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
{1.6º.P.38 P}.

Amparo en revisión 2256/2001. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

SEMENARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO XVI. JULIO 2002. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TESIS AISLADAS. PÁG. 1283.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: 1.6o.P.39 P

Página: 1285

DERECHOS DE AUTOR. LEGITIMACIÓN PARA QUERELLARSE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424, FRACCIÓN III, DEL MISMO ORDENAMIENTO. *De la interpretación sistemática del título vigésimo sexto del Código Penal Federal, denominado "De los delitos en materia de derechos de autor", con las normas contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor y de manera especial, las previstas en los artículos 1o., 3o., 11, 13, 18, 19, 20, 21 y 27, se llega a la conclusión de que las conductas relevantes que el legislador ha estimado delictivas en la materia, protegen los derechos de propiedad intelectual, llamados derechos de autor, que establece la ley especial en sus artículos 21 y 27, esto es, la tutela punitiva comprende no sólo la divulgación de las obras referidas en el artículo 13 a través de alguno de los medios referidos en la misma ley, sino también la forma en que ha de divulgarse, su deformación, mutilación o cualquier modificación a la misma, y cualquier acción o atentado a la misma que pueda causar un demérito a la obra o perjuicio a la reputación del autor. En consecuencia, debe considerarse que tendrán legitimación para querellarse, en términos de lo dispuesto en el artículo 429 del Código Penal Federal, por la posible comisión del ilícito previsto en el artículo 424, fracción III, del mismo ordenamiento, tanto el creador de la obra, esto es, el autor, pidiendo la protección de sus derechos morales y patrimoniales y, en su caso, el titular de los derechos patrimoniales, respectivamente, en ejercicio de los privilegios y prerrogativas que establecen los artículos 1o., 11, en relación con los diversos 21 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor. De manera tal, que el hecho de que el autor de una obra autorice a otro u otros el uso de su obra, no impedirá que ejerza sus derechos personales en cuanto a paternidad y originalidad, quedando protegido de esta manera su talento y sensibilidad, en sí, su individualidad intelectual de pensamiento.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2256/2001. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

69.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", *Tomo I/I*. (6ª edición, México. Editorial Porrúa y UNAM, 1993).

70.- Marco Antonio Díaz de León. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL", *Tomo II*. (2ª edición, México: Editorial Porrúa, 1989), p. 1 121.

71.- IUS 2002- Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio de 1917- marzo de 2002, Poder Judicial de la Federación.

IUS-2003- Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio de 1917- marzo de 2003, Poder Judicial de la Federación.

IV.2.2- EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Por otra parte el "Código Penal" para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establecen cuáles son las sanciones penales.

El Código Penal Federal publicado en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de agosto de 1931, establece la aplicación de sanciones de la siguiente manera:

DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

ARTÍCULO 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

ARTÍCULO 424 BIS.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

ARTÍCULO 424 TER.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

ARTÍCULO 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

ARTÍCULO 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

ARTÍCULO 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

ARTÍCULO 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

ARTÍCULO 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida. 72

Para los efectos del Código Penal para el Distrito Federal ese establece en el Capítulo I denominado catálogo de penas y Medidas de Seguridad, y de consecuencias jurídicas para las personas morales nos hace un listado de éstas, las cuales, contenidas en el siguiente artículo, son:

ARTÍCULO 30 (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

ARTÍCULO 31 (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Sería bastante ilustrativo explicar cada una de éstas, pero consideramos que no es necesario en virtud de que para el delito contemplado en los Derechos Intelectuales del autor y los Derechos de Propiedad Industrial; que contempla nuestra diversa legislación, no se aplican todas. Por tal motivo, sólo explicaremos la prisión y la sanción pecuniaria, compuesta, como ya se vio, por la multa y la reparación del daño, ya que además son las que se tocarán en el último capítulo cuando nos refiramos a la propuesta de reforma.

Tenemos entonces que la *prisión* consiste en la privación de la libertad corporal.

ARTÍCULO 33 (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su

ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo. Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.

Después vemos que, por lo que hace a la *sanción pecuniaria* se divide en multa y en reparación del daño. La legislación establece a este respecto lo siguiente:

ARTÍCULO 37 (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

ARTÍCULO 38 (Días de multa). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de cometer el delito.

El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o

El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

ARTÍCULO 39 (Sustitución de la multa). Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará dos días multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

ARTÍCULO 40 (Exigibilidad de la multa). La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.

En atención a las características del caso, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

Por otra parte del estudio se aprecia que si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa substitutiva de la pena derivada de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa, por un día de prisión.

ARTÍCULO 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

ARTÍCULO 43 (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

ARTÍCULO 44 (Preferencia de la reparación del daño). La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente.

Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

ARTÍCULO 45 (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46 (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

Este artículo fue creado en la reforma de enero de 1994, y a nuestro juicio, se debe a que en ocasiones, los agentes del Ministerio Público no le daban la debida importancia a la reparación del daño, máxime que el ofendido tenía la facultad de apelar a este respecto. Pero ahora, además de que se sigue teniendo esa facultad y que los derechos del ofendido se, han igualado en relación con los del defensor, si el agente del Ministerio Público no solicita la condena a la reparación del daño, éste último se hace acreedor a una multa.

ARTÍCULO 47 (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 48 (Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

ARTÍCULO 49 (Exigibilidad de la reparación del daño). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

(REFORMADO, 22 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 51 (Renuncia a la Reparación del Daño). Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 52 (Sanción económica). En los delitos cometidos por servidores públicos a que se refieren los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Libro Segundo de este Código, la sanción económica consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Por tal motivo pasaremos ahora al siguiente inciso que trata la aplicación de las sanciones máximas en el delito, de acuerdo a los distintos medios comisivos de dicho delito, a efecto de que posteriormente se exponga lo que se ha venido intentando desde el inicio de este trabajo. 73

IV.2.3.- EN LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 24 de diciembre de 1996.

En el Título Primero específicamente establece:

Artículo 1o.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Artículo 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El Título XI de la Ley Federal de derechos de Autor, contempla los Procedimientos ante las Autoridades Judiciales y dispone lo siguiente:

Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales

Artículo 215.- Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 216.- Las autoridades judiciales darán a conocer al Instituto la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor.

Asimismo, se enviará al Instituto una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos se harán en el registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

Asimismo., el Título XII de la ley en comento, contempla los Procedimientos Administrativos en los cuales abraza las Infracciones en Materia de Derechos de Autor, para efecto de las sanciones de acuerdo a lo dispuesto por el:

73.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2004.

Artículo 229.- Son infracciones en materia de derecho de autor:

I. Celebrar el editor, empresarlo, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

II. Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente Ley;

III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;

V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;

VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;

VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;

VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;

IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 230.- Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:

I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.

Por otra parte, también contempla las Infracciones en Materia de Comercio y dispone:

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley;

IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;

VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.

Artículo 232.- Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y

III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.

Artículo 233.- Si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la *multa* podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de las cantidades previstas en el artículo anterior.

Artículo 234.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial *sancionará* las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial.

Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

Artículo 235.- En relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

Artículo 236.- Para la **aplicación de las sanciones** a que se refiere este Título se entenderá como salario mínimo el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción. ⁷⁴

Por otra parte el REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE Autor publicado en Diario Oficial de la Federación el viernes 22 de mayo de 1998, establece las sanciones siguientes:

Artículo 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Su aplicación, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por la Ley, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 137.- Cualquier violación a los derechos y a las prerrogativas establecidos por la Ley, faculta al afectado para *hacer valer las acciones civiles y penales que procedan*.

Artículo 138.- El ejercicio de las acciones establecidas en la Ley dejará a salvo el derecho de iniciar otro procedimiento de conformidad con la misma, el Código Civil, el Código Penal o la Ley de la Propiedad Industrial.

DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

Artículo 156.- El procedimiento para sancionar administrativamente las infracciones en materia de derechos de autor podrá iniciarse de oficio o a petición de parte en los casos señalados en el artículo 229 de la Ley.

DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO

Artículo 174.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad competente para conocer de los procedimientos de infracción en materia de comercio, de conformidad con las facultades que le otorgan la Ley, la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Aduanera.

Artículo 175.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entenderá por escala comercial e industrial lo que el artículo 75, fracciones I y II, del Código de Comercio considera actos de comercio.

Artículo 176.- Con el escrito de solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, deberá presentarse, en su caso, copia simple del certificado o de la constancia de inscripción en el Registro.

Artículo 177.- La aplicación de las medidas adoptadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 199 bis y 212 bis de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá recaer en:

I. Ejemplares de las obras, moldes, clisés, placas, libros, publicaciones periódicas, fonogramas y videogramas y en general, los instrumentos y los objetos fabricados, producidos o distribuidos en contravención a lo dispuesto por la Ley o este Reglamento;

II. Objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario de cualquier medio o similares relacionados directa o indirectamente con los objetos referidos en la fracción anterior;

III. Anuncios, letreros, rótulos, papelería y similares que se refieran directamente a cualquiera de los objetos previstos en la fracción I del presente artículo, y que den lugar a que se infrinja alguno de los derechos tutelados por la Ley o este Reglamento;

IV. Utensilios, instrumentos, materiales, equipos, suministros e insumos utilizados en la fabricación, elaboración, obtención, depósito, circulación o distribución de cualquiera de los objetos señalados en las fracciones anteriores, y

V. Cualquier otro objeto del que se puedan inferir elementos de prueba.

La orden de suspensión o cese de los actos que presuntamente constituyan infracción en materia de comercio podrá recaer sobre la representación, recitación, ejecución pública, radiodifusión, transmisión, comunicación al público por redes de telecomunicaciones o cualquier otra forma de utilización o explotación de derechos de autor, derechos conexos, reservas de derechos, imagen de una persona, así como sobre todo acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

El aseguramiento podrá recaer en mercancías, productos y cualesquiera otros bienes en los que se materialicen las infracciones previstas en el artículo 231 de la Ley. 75

Tocaremos ahora el tema de la acumulación de sanciones en general, para posteriormente hacer el análisis de la acumulación, específicamente por lo que se refiere al delito.

V.3.- ACUMULACIÓN DE SANCIONES

El propósito de este capítulo es determinar cuáles serían las penas más altas aplicables en cuanto a los delitos aplicables en derecho de autor, de acuerdo a los distintos medios de comisión, para que, con base en eso y probando lo sutil y benévolo de dichas sanciones, así como los beneficios de que goza el acusado, en relación a otros delitos con penalidades mayores pero patrimonialmente menos gravosos, se haga la propuesta de reforma. Para ello habrá que atender a lo que la ley correspondiente nos dice acerca de la acumulación de las penas, pues como ya se vio, habría que acumular las penas según el caso.

74.- Ley Federal de Derechos de Autor y Propiedad Industrial, Editorial Luciana, México, 2004.

75.- Reglamento Federal de Derechos de Autor y Propiedad Industrial, Editorial Luciana, México, 2004.

Existen distintos sistemas de acumulación, doctrinariamente hablando; estos sistemas parten de la pretensión única del concurso material de delitos, ya saber, se han establecido tres:

a) **Sistema de acumulación material.** Este sistema considera por separado cada delito, aplicando a cada uno de ellos la pena que le corresponda; hecho lo anterior, se suman todas las penas, cuyo resultado aritmético determinará la condena que habrá de purgar el reo.

b) **Sistema de absorción.** Este, parte de tomar en cuenta la pena mayor correspondiente al delito más grave, que en algunos casos se puede aumentar, pero sin considerar las penas de los restantes delitos, es decir, la pena del delito mayor, absorbe a las de los demás delitos acumulados.

c) **Sistema de acumulación jurídica.** Este, considera parcialmente los dos sistemas anteriores, llamado también mixto, ya que considera la suma de las penas, sólo que con una disminución de las mismas y fijación de límites máximos.

Se ha opinado que con este último sistema se solucionan los problemas que presentan los dos anteriores, ya que por un lado no se llega al extremo de sumar años de prisión físicamente insufribles por hombre alguno, y, por el otro, no se comete la injusticia de dejar en impunidad a los delitos absorbidos por el de mayor gravedad. 76

Existe una figura en nuestra legislación penal Federal denominada concurso de delitos. Si bien dicha legislación no define específicamente qué es el concurso de delitos, en su artículo 28 nos habla de dos tipos: el real y el ideal. Este artículo establece lo siguiente:

CONCURSO DE DELITOS

ARTÍCULO 28 (Concurso ideal y real de delito). Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código.

En esa tesitura, para la acumulación de sanciones es necesario definir que como ya anteriormente quedo establecido el delito y las sanciones correspondientes y para efecto de aplicar la acumulación de sanciones es necesario considerar que en la Legislación Penal Federal se establece:

ARTICULO 1o.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

ARTICULO 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

ARTICULO 8o.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Concurso de delitos

ARTICULO 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

ARTICULO 19.- No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

Penas y medidas de seguridad

ARTÍCULO 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1.- Prisión.

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4.- Confinamiento.

5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

6.- Sanción pecuniaria.

7.- (DEROGADO, D.O.F. 13 DE ENERO DE 1984)

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9.- Amonestación.

10.- Apercibimiento.

11.- Caución de no ofender.

12.- Suspensión o privación de derechos.

13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14.- Publicación especial de sentencia.

15.- Vigilancia de la autoridad.

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.

ARTÍCULO 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Las penas de prisión impuestas se computarán de manera sucesiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

ARTÍCULO 26.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

ARTÍCULO 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

ARTÍCULO 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 30 bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

ARTÍCULO 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.
Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

ARTICULO 31 bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.
El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

ARTÍCULO 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

- I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;
- IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.
Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y
- VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

ARTICULO 33.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

ARTÍCULO 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.
Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

ARTICULO 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delinquentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

ARTÍCULO 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

ARTICULO 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

ARTICULO 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso. **77**

En el mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado su criterio a este respecto en cinco ejecutorias en un mismo sentido, ininterrumpidas, el cual es como a continuación se transcribe:

Acumulación real e ideal.

Concepto de. En la acumulación real o concurso material de delitos, éstos son productos de varias acciones u omisiones, mientras que la característica esencial de la acumulación ideal o concurso formal, es que con una sola acción se originan diversas violaciones a las normas penales. 78

Ahora bien, las reglas de la acumulación de delitos se encuentran contenidas en el artículo 64 del mismo Código, el cual establece:

ART. 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado.

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Prfmero.

77- Código Penal Federal, Editorial Isef, México, 2004.

78.- Marco Antonio Díaz de León, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL", Tomo I. (2ª edición, México: Editorial Porrúa, 1989) pág. 441.

A través del desarrollo del presente trabajo, podemos ver que cuando se comete algún delito en materia de derechos de autor o propiedad intelectual por ende comisivos, y estaremos en todo momento frente a un concurso ideal de delitos, siempre y cuando se trate de la comisión del delito de derechos de autos aislado, es decir, que con cualquiera de los medios comisivos, habrá una sola conducta y se originarán dos o más violaciones a las normas penales.

Si bien es cierto que para determinar una sanción penal a un caso concreto se requiere un estudio completo de la aplicación de éstas, así como del de la individualización de la pena, también es cierto que para los efectos de este trabajo no se requiere tal estudio, pues en concreto, lo que haremos, será aplicar las máximas penalidades sin tomar en cuenta las particularidades del caso o del reo.

IV.4.- APLICACIÓN DE SANCIONES MÁXIMAS EN EL DELITO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

En el universo penal podemos hablar de dos niveles conceptuales distintos:

- a) El normativo: donde quedan ubicadas las normas penales, es decir, *descripciones generales y abstractas*, y
- b) El fáctico; en el cual se sitúan los delitos en sí mismos, es decir, *los hechos particulares y concretos*.

Las normas penales serán pues, los tipos o conductas descritas por el Estado, ya a manera de acción, ya de omisión y, respecto al nivel conceptual fáctico, nos referimos entonces a la realización de esa "conducta".

Por lo anterior tenemos que, antes de continuar, se estima necesario hacer un breve análisis de los elementos que integran el delito, pues no obstante que, tanto éstos, cuanto la *presunta responsabilidad*, se tendrán por comprobados para el efecto de este trabajo; es pues importante conocer, *grasso modo*, los requisitos necesarios para integrar el delito.

Como primer elemento podemos mencionar la tipicidad, que no es otra cosa que la adecuación de la conducta al tipo legal concreto.

"Jiménez de Asúa define la *tipicidad*, en cuanto al carácter del delito, como la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley' para cada especie de infracción". 79

Cabe hacer mención de que, a pesar de que al hablar de tipo y tipicidad nos referimos a dos conceptos diferentes, se confunden dichos conceptos. Sin embargo y para mayor claridad, tenemos que el *tipo* es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, y por otro lado la *tipicidad* es, como ya se dijo anteriormente, la adecuación de una conducta concreta a esa descripción legal formulada en abstracto por el Estado.

Paralelamente, tenemos como otro elemento del delito, a la antijuricidad. También conocida como *el injusto, el ilícito o la antijuricidad*. Este elemento es el presupuesto imprescindible de todo hecho punible.

Es difícil, por ser este un concepto negativo, dar una definición del mismo, a pesar de ello, el maestro Fernando Castellanos manifiesta que la antijuricidad, tal y como él la llama, "radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo."

79.- Rafael Marquez Piñero, "DERECHO PENAL", *Parte General*. (1ª edición, México: Editorial Trillas. 1986), p. 208.

En otras palabras, *el injusto*, es "el juicio impersonal-objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico."⁸⁰

Antijuridicidad es pues, lo contrario a la norma, lo contrario al derecho, tal y como lo expresa el concepto, lo que va en contra de lo jurídico, es la contradicción de la conducta con el orden jurídico. Pueden, sin embargo, existir conductas que vayan en contra del derecho, pero que no se consideren como antijurídicas, cuando por ejemplo se trata de conductas en cumplimiento de un deber, por estado de necesidad, o por legítima defensa, entre otros, lo que se conoce como *excluyentes de responsabilidad*.

Como un tercer elemento del delito, está la *culpabilidad*. A este respecto, existe el principio de que - no hay pena sin culpabilidad -, a través del cual podremos entender más fácilmente la definición de culpabilidad que nos da el maestro Mezger y que a la letra dice: "La culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido".⁸¹

Para que ese reproche tenga lugar, debe el sujeto a quien se dirige, ser imputable, es decir, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

De lo dicho antes se desprende que, la culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho y que ésta, a su vez, implica la tipicidad del mismo. Tenemos pues, que estos tres elementos, son caracteres ineludibles de todo delito.

Un elemento más es la punibilidad, la cual es una consecuencia de la comisión de un delito. Algunos autores no la consideran como elemento esencial del delito, sin embargo, nosotros nos manifestamos en el sentido de que es el elemento característico para conformar el delito, y para muestra de ello, existe el principio que dice *nullum crimen sine poenae*, lo que significa que no habrá delito sin pena.

Al hablar de *punibilidad*, lo podemos hacer en dos sentidos:

- a) Como mención de la pena, esto es, tipo - pena o precepto - sanción, por supuesto se refiere a la coercibilidad del precepto o tipo.
- b) Como posibilidad de aplicar dicha pena.

En este caso también existen algunas situaciones en las que, aunque se da el delito, no se pueden aplicar las penas, existiendo causas personales de exclusión, como la minoría de edad y de cancelación de la pena.

Dentro de las de exclusión, tenemos aquellas causas que se dan desde un principio, "no se puede ni siquiera pensar en su aplicación".⁸²

Por lo que se refiere a las causas de cancelación, contamos con el perdón del ofendido, la prescripción, el indulto y la amnistía, entre otras. A diferencia de las anteriores, aquí lo que sucede es que se cancela la posibilidad de la aplicación de la pena. Una vez analizados brevemente los elementos del delito, continuaremos la presente investigación con el tema central de este inciso que es la aplicación de sanciones.

Independientemente de las tres fracciones del artículo 395 del Código Penal referido, tenemos que existen tres distintos supuestos del delito de despojo por lo que se refiere a las penas, los cuales, en algunos casos, se pueden también conjugar y por consiguiente acumular sus penas con los distintos medios comisivos.

⁸⁰- Mezger, op. cit., p.131.

⁸¹- *Ibidem*...p 189

⁸²- De la cátedra del C. Magistrado Gustavo Mafo Carnacho.

Una vez analizados brevemente los elementos del delito, continuaremos la presente investigación con el tema central de este inciso que es la aplicación de las sanciones.

Primeramente tenemos las que contempla la Ley de Propiedad Industrial:

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 213.- Son infracciones administrativas:

- I.- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula;
- II.- Hacer aparecer como productos patentados aquéllos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad;
- III.- Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente;
- IV.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada;
- V.- Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca;
- VI.- Usar, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, en el caso previsto por el artículo 105 de esta Ley, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;
- VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4o. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta Ley;
- VIII.- Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como partes de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello;
- IX.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:
 - a).- La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;
 - b).- Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;
 - c).- Que se presten servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;

d).- Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

X.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

XI.- Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

XII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;

XIII.- Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;

XIV.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas de que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;

XV.- Reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

XVI.- Usar un aviso comercial registrado o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva para anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares a los que se aplique el aviso;

XVII.- Usar un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;

XVIII.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;

XIX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó ésta en los mismos sin consentimiento de su titular;

XX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados;

XXI.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta;

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;

XXIII.- Reproducir un esquema de trazado protegido, sin la autorización del titular del registro, en su totalidad o cualquier parte que se considere original por sí sola, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma;

XXIV.- Importar, vender o distribuir en contravención a lo previsto en esta Ley, sin la autorización del titular del registro, en cualquier forma para fines comerciales:

- a) Un esquema de trazado protegido;
- b) Un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido, o
- c) Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente, y

XXV.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;

III.- Clausura temporal hasta por noventa días;

IV.- Clausura definitiva;

V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 215.- La investigación de las infracciones administrativas se realizará por el Instituto de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 216.- En caso de que la naturaleza de la infracción administrativa no amerite visita de inspección, el Instituto deberá correr traslado al presunto infractor, con los elementos y pruebas que sustenten la presunta infracción, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes.

Artículo 217.- Una vez concluido el plazo a que se refieren los artículos 209, fracción IX y 216 de esta Ley, el Instituto con base en el acta de inspección levantada, y en caso de no haberse requerido por la naturaleza de la infracción, con los elementos que obren en el expediente, y tomando en cuenta las manifestaciones y pruebas del interesado, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 218.- En los casos de reincidencia se duplicarán las multas impuestas anteriormente, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 214 de esta Ley, según el caso.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se emitió la resolución relativa a la infracción.

Artículo 219.- Las clausuras podrán imponerse en la resolución que resuelva la infracción además de la multa o sin que ésta se haya impuesto. Será procedente la clausura definitiva cuando el establecimiento haya sido clausurado temporalmente por dos veces y dentro del lapso de dos años, si dentro del mismo se reincide en la infracción, independientemente de que hubiere variado su domicilio.

Artículo 220.- Para la determinación de las sanciones deberá tomarse en cuenta:

I.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II.- Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.

Artículo 221.- Las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán además de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de la legislación común y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 221 BIS.- La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta Ley.

Artículo 222.- Si del análisis del expediente formado con motivo de la investigación por infracción administrativa el Instituto advierte la realización de hechos que pudieran constituir alguno de los delitos previstos en esta Ley, así lo hará constar en la resolución que emita.

De los Delitos

Artículo 223.- Son delitos:

I.- Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme;

II.- Falsificar, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta Ley;

III.- Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley;

IV.- Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o

su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.

Artículo 223 bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley.

Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 225.- Para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 223, se requerirá que el Instituto emita un dictamen técnico en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.

Artículo 226.- Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 221 BIS de esta Ley.

Artículo 227.- Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.

Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.

Artículo 228.- En los procedimientos judiciales a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial podrá adoptar las medidas previstas en esta Ley y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.

Tomando en consideración las modalidades de las sanciones administrativas y las penales es como en base a ello se aplican las sanciones en el tema que nos ocupa. 83

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTA DE REFORMA.

Después del desarrollo que antecede, se puede apreciar claramente que nos encontramos frente a un problema netamente social, conjugado con algunos rasgos económicos y políticos.

En efecto, las circunstancias socio-económicas que actualmente impera en la República Mexicana y particularmente en el Distrito Federal, son las causas principales de la comisión del delito aquí analizado y por ende esa preocupación de que se proteja en mayor medida el trabajo que realizan los autores de las obras artísticas, literarias, musicales y de cualquier género que se encuentre contemplada dentro de la modalidad del Derecho de Autor, reguladas en la legislación Autoral.

Es claro que este problema difícilmente se podrá atacar de raíz, al menos, no inmediatamente, pues aunque el Estado debe, proteger los derechos del autor que nuestra Carta Magna contempla concretamente en el artículo 28 y la Ley Federal de Derecho de Autor, reglamentaria del artículo 28 *Constitucional*, tiene por objeto *la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.*

En esa tesitura, es casi imposible poder controlar el crecimiento desmedido de la clonación de obras artísticas, literarias, de audio cassettes, discos compactos y cualquier otra que fácilmente se puede reproducir, ya que sea convertido en una actividad que acelera la muerte industrial del fonograma y de imprenta en todas sus modalidades.

Incluso, los mismos empresarios del ramo no creen durar más de 5 años de vida si las autoridades o en otras palabras *las legislaciones no se deciden a terminar* con esa mafias por así denominarlo, las cuales provocan pérdidas alrededor de 300 millones de dólares al año, como consecuencia de la clonación de audio cassettes y obras literarias, principalmente la industria musical detalla que al año se venden un aproximado de 181 millones de discos en todo el país, de los cuales 114 millones, 63% son de producción ilegal. Las ventas ascienden a unos 97 millones de dólares de unidades, con un valor de más de 600 millones de dólares.

Es así como el comercio ambulante es el escaparate de producciones literarias y musicales "clonadas" es ahí donde por un valor menor desde 100 a 300 % más baratos se comercializan en una calidad mala o señalaría en otras palabras de "Pésima Calidad" que lo único que se produce con esto es afectar cruelmente a todo aquel autor e inventor de una idea dígame literaria, musical.

En el Distrito Federal, así como en algunos lugares de interior de la República como Guadalajara y Monterrey se concentra el 75% del mercado ilegal de reproducción de obras musicales y literarias producidas, lo cual provoca además de afectar el patrimonio autoral una evasión fiscal cerca de los 100 millones de dólares, mientras que se perderán cerca de 50,000 empleos directos e indirectos que genera esta actividad ilícita, pero que por la mala legislación que la trata de proteger no es posible acabar con esto.

En esa tesitura, es necesario proponer que la legislación que contempla los delitos en Materia de Derecho de autor y Propiedad Intelectual, es decir Ley Federal de Derechos de Autor, Ley de Propiedad Industrial, así como los establecidos dentro del Código Penal para el Distrito Federal

en materia Común y para toda la republica en Materia del Fuero Federal, en cualquiera de sus modalidades siendo necesario, pero sobre todo "Urgente" que se reforme principalmente el capítulo de "sanciones", a efecto de que en el momento de cometer el ilícito éste, contemple características con mayor penalidad y que sea perseguible de oficio, motivo por el cual sería una medida preventiva del delito, proporcionando una adecuada sanción y a la vez protección legal justa y equitativa para el autor e inventor de sus ideas, que poco a poco, sean las legislaciones tanto Penal como Autoral aplicadas correctamente.

Existe la necesidad de hacer ciertas modificaciones en la Ley Federal de Derechos de Autor, en especial a lo referente a las obligaciones a cargo del Estado, dada la fuerza que tendrán los Tratados Internacionales.

De lo expuesto, podemos concluir que en el capítulo comentado requiere ser reformado. Con el propósito de dar claridad a los tipos delictivos, dotar de una penalidad adecuada a los diversos delitos, que las sanciones pecuniarias sean congruentes con la realidad económica del país y que se incluyan delitos como la producción ilícita de fonogramas y videogramas.

Uno de los problemas que encontramos al denunciar un delito tipificado por la Ley Federal de Derechos de Autor, consiste en que el Agente Investigador del Ministerio Público no esta al tanto del todo la ley, por consiguiente no entiende en que consiste el delito y basa su determinación en peritajes que en ocasiones son todo menos la apreciación por expertos de un hecho concreto.

Por lo anterior y tomando en cuenta el enorme daño del plagio en libros, revistas, discos, cassette, videocasetes, e incluso programas de computo y marcas de ropa sólo por mencionar algunos, me atrevo a proponer una reforma al Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la republica en Materia del Fuero Federal, que incluya un Capítulo relativo a los delitos contra los bienes culturales, que incluya delitos en materia autoral, reproducción ilícita de cualquier obra intelectual, artística y uso ilegal de marcas, así como modificación a la Ley Federal de Derechos de Autor.

Finalmente y aún cuando parezcas reiterativo reformar el capítulo de aplicación de sanciones para efecto de proteger de una manera más real a todo creador de una idea.

V.1.- PROBLEMA PRACTICO-JURÍDICO QUE SE PRESENTA

Pareciera reiterativo el señalar que este problema difícilmente se podrá atacar de raíz, al menos, no inmediatamente, algunas compañías prueban con esquemas de licenciamiento de productos. Y aunque paralelamente siguen los operativos de incautación de mercancías tales como libros, películas, videos, discos, revistas, ropa, zapatos, accesorios y un sin fin de artículos que día con día se pueden clonar, duplicar o en otros términos plagiar, tal parece que la batalla contra este delito encuentra cada vez más vertientes por resolver. ¿Por donde empezar?

En primer lugar, algunos especialistas cuestionan que tales operativos sean la mejor solución para acabar con la mal denominada piratería y opinan que son una forma de combatir sólo sus síntomas, no sus causas, porque con esa estrategia se dejan de lado importantes aspectos sociales, económicos y legales.

Principalmente los aspectos legales, son los que este trabajo pretende destacar a efecto de protección para todos aquellos Autores de obras que desgastan su vida para poder aportar un buen libro, revista, disco, video, con calidad total única que como consumidores merecemos tener.

Sin embargo, en España al tiempo que se publicaba un informe acerca de la piratería en el Diario El País (datos de la economía y el impactote las ventas ilegales de productos musicales), en Internet apareció un manifiesto de autor y cantante Jorge Otero, quien protesta de que se den cifras "alegremente" sin citar con detalle fuentes y que se hable de organizaciones de autores y compositores que no necesariamente representan a todos.

El plagio no es un problema sino el síntoma de un problema, afirma Otero, quien analiza el asunto en términos de oferta y demanda. La oferta existe (discos con sólo una o dos canciones de calidad y un precio muy alto de venta al público) no concuerda con la demanda.

Al consumidor no le está importando la calidad ni la falta de un folleto de disco, pues para escuchar una canción compra un disco pirata, barato. La industria cuestiona, no está entendiendo el mensaje que los consumidores envían: los productos son caros, por eso prefieren comprarlo a un precio razonable sin importar que sea ilegal.

Agrega que la industria discográfica que es la en mayor aumento ha sido acusada, en otros foros, de prácticas monopólicas y, en suma, de inflar los precios. Autores y artistas son quienes menos dinero reciben de cada venta de un disco, denuncia. "Todas las acciones de protección se realizan en nombre de él (el autor) y no de la industria, que es realmente la que se queda con las ganancias. La industria, musical multinacional se tambalea: No ha sabido reaccionar ante el mercado de la música y de la imprenta de literatura por Internet que explota a los artistas, no tiene capacidad de reacción, que está viendo cómo si hay artistas que pueden vivir muy bien el mercado independiente, la industria lleva varios años en un momento crítico. Por supuesto, echar la culpa a la piratería es casi ridículo finaliza Otero.

Por otra parte, el periodista Jordi Sabaté concuerda con el compositor Facundo Cabral cuando éste afirma "Los piratas son mis mejores promotores". En referencia la mercado del *Top manta*, como llaman en España a los vendedores ambulantes de discos piratas, Sabaté dice:

"El consumidor harto de pagar precios astronómicos, opta por la solución que le ofrece su propio ordenador (la computadora), copiando compactos o las copadoras fotocopiando libros, o por la solución que el ofrece el empresario del *Top manta*. Lo que limita las ventas es el precio del producto necesitado, y sólo la rebaja de precios podrá devolver la fluidez al mercado principalmente del disco.

Al respecto, también se considera que no hay delito moral en la compra de un CD del *Top manta*. Puesto que la transacción no es oficial y nadie sale engañado, pero se reconoce que hay un delito fiscal porque se deja de pagar el IVA del producto, considerado de lujo y no cultural. El impuesto es el primer obstáculo para la supervivencia de un disco legal en un libre mercado".

En fin, visiones diferentes sobre la realidad innegable: La gran proliferación de discos, cassettes, videocassetes, libros, revistas, accesorios, programas de cómputo, que tienen en común el ser fabricado por la economía subterránea sin la autorización de autores, artistas y productores, en franca violación de sus derechos de creación, ejecución y producción. 84

V.2.- LA IMPORTANCIA Y CONSECUENCIAS DEL DELITO

Para continuar con el desarrollo del presente tema iniciare abordando el objeto materia en esta clase de delitos, el cual se refiere siempre a una obra de creación autoral y que esta obra está protegida por el derecho de autor por su propia naturaleza, por lo tanto:

El sujeto pasivo, se distingue en dos aspectos:

- 1.- Cuando se trata de derechos de dominio público, el sujeto pasivo es la Secretaría de Educación Pública, y
- 2.- Cuando se trata de derechos del dominio privado, el pasivo del delito, es en términos generales, quien tiene la titularidad de un derecho de autor.

Sin embargo, hay quienes al acusar esta clase de delito confunden la relación del objeto material del delito con la calidad específica del sujeto pasivo y así de esta manera al ser querellantes y demostrar que el objeto material es una obra protegida se consideran titulares de los derechos.

Para el Órgano Persecutor de los delitos y para la Autoridad Jurisdiccional es un deber reunir todos los elementos de convicción necesarios para integrar el cuerpo del delito y presumir la presunta responsabilidad. Uno más de estos elementos probatorios es el certificado de registro de derechos de autor. La finalidad de esta prueba radica en la acreditación de la titularidad de los derechos sobre una obra protegida, y cuando se trata de delitos perseguibles por querrela el registro a su vez comprueba el requisito de procedibilidad.

Luego, entonces el derecho de autor subsiste, una vez que se ha concentrado, en tanto que exista la obra en que se halle materializado como también por el hecho de que una parte muy importante de la teleología de la legislación autoral es el fomento de la actividad creativa, en función de los bienes tutelados, el derecho de autor se ha venido considerando por los estudiosos de la materia bajo dos facetas de las cuales una se reduce al aspecto ideal del derecho de mérito y la otra al aspecto material del mismo incluidos en faceta y los de la segunda como derechos patrimoniales.

Ahora bien, tanto en la doctrina como la ley se consideran como derechos morales el derecho a ser reconocido como autor de la obra.

Por otro lado, los derechos patrimoniales, como su nombre lo indica, se reduce a la facultad de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros con el propósito de lucro.

Expuesto lo anterior, la titularidad del derecho del autor, según se trate de las facultades morales o de las patrimoniales, para así poder determinar quién es el legitimado para ejercer las acciones civiles y formular querrelas penales según sea el caso.

En esa tesitura y como un elemento importante en el delito es el requisito de procedibilidad en materia penal:

- a) La querrela del ofendido se exige como regla general
- b) En particular tratándose de casos relacionados con derechos que hayan entrado al dominio público, es necesaria la querrela formulada por la Secretaría de Educación Pública como parte ofendida, y
- c) Tratándose de casos prevenidos en la ley de la materia, la persecución es de oficio y los requisitos de procedibilidad son los prevenidos en el artículo 16 de la Constitución.

Por cuanto hace a la competencia de la materia y toda vez que trata de una ley reglamentaria del artículo 28 de Constitución, los Tribunales competentes tanto en Materia Penal, como Civil lo son los Federales.

La protección penal de los derechos de autor requiere una especial atención, y nuestra ley no puede quedarse a medio camino, no obstante que contenga un amplio capítulo penal, es preciso, además, que en él se describan acertadamente los tipos delictivos, con la debida atención a sus peculiaridades.

Las dificultades y lo inocuo de las acciones civiles como medio para prevenir o combatir las

violaciones a los derechos autorales, a obligado a los autores y titulares de sus derechos a recurrir y buscar la protección de la justicia penal, razón por la cual se han incrementado las denuncias ante la Procuraduría General de la República en donde la principal dificultad que se encuentra es la falta de conciencia de nuestra comunidad sobre la importancia y la propia existencia de los derechos intelectuales.

La conciencia social reacciona vivamente ante el estímulo de un ilícito cuando éste afecta la propiedad, la seguridad, la vida o el honor de las personas, sin embargo, la reproducción ilícita de un libro o un disco que son los más comunes, la omisión del nombre del creador intelectual, no produce la misma indignación y rechazo.

No parece entenderse que al negarse el propio autor de una obra, el reconocimiento o paternidad de la misma, o al obtenerse una retribución o ganancia por la explotación ilícita de una obra, está en grave peligro el propio acceso de la comunidad al arte y a la cultura base y sustento del acervo de nuestra Nación.

La función investigadora de los delitos previstos en la Ley Federal de Derechos de Autor, corresponde al Agente del Ministerio Público Federal quien es el que realizará los actos o diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, y es, el expresamente facultado por la ley para ejercitar, en su caso, la acción penal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece como requisitos de procedibilidad, la acusación y la querrela. Por otra parte al abordar el término "PIRATERIA" comúnmente utilizado, no es un término jurídico.⁸⁴

V.3.- MODIFICACIÓN A LA LEGISLACIÓN PENAL

Hemos llegado a la parte final de la presente investigación se han visto algunas cuestiones históricas y analizado otras también de carácter jurídico, vigente. Consideramos pertinente el momento para señalar cuáles y cómo serían reformadas las legislaciones que se proponen para ello, que en definitiva, y por lo que se logra deducir del presente trabajo recepcional, ayudarían a disminuir la comisión del delito y sus consecuencias.

En cuanto a las leyes para sancionar a los piratas o personas que se dedican a la ejecución de delitos en derecho de autor y propiedad intelectual en México, recientemente el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial IMPI, exigió al Ejecutivo y al Legislativo revisar la Ley de Propiedad Industrial y establecer medidas contundentes para erradicar la piratería. Por su parte, la Cámara de Diputados estudia una reforma a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada e incrementar las sanciones por delitos relacionados con el Derecho de Autor o plagio, mal denominado piratería.⁸⁵

Por otra parte si consideramos que la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito (C.Bernal de Quirós) El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón). Es el mal que el juez inflige al delincuente, a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respeto al acto y al autor (Franz Von Liszt). Por nuestra parte hemos dicho que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

84.- Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año II, N° 5 Julio-Septiembre de 2002. Artículo denominado Leyes y acciones, Pág. 31.

85.- P. G. R. Memoria del Panel de Especialistas "Los Aspectos Penales del Derecho de Autor" Pág. 199,206, 207.

Asimismo, para Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse en la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los delincuentes pacíficos la necesidad de respetar la ley.

Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser *intimidatoria*, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; *correctiva*, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia, *eliminadora*, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quién sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que al derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la *JUSTICIA*, la seguridad y el bienestar sociales. 87

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente referido es necesario y urgente realizar modificaciones y reformas a la legislación penal específicamente en el capítulo referente a las sanciones, ya que si bien es cierto que considera cierta penalidad, también se considera que esta penalidad es *insuficiente y no cubre las expectativas para "PROTEGER" los derechos del autor, y artista en todas sus modalidades.*

Es por eso que se considera que el delito subsiste día con día sin poder detenerlo y fuera de protegerse el autor con nuestra legislación simplemente esta siendo presa de una absurda aplicación en nuestro sistema legislativo.

En tal virtud, proteger los derechos patrimoniales del autor, es principalmente una preocupación para la sociedad.

86.- P. G. R. Memoria del Panel de Especialistas "Los Aspectos Penales del Derecho de Autor" Pág. 210,
87.- CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Pág. 317 a 320

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para concluir el presente trabajo, debemos referir que un autor necesita ser reconocido como propietario exclusivo de sus creaciones cuya protección o reconocimiento tiene que estar de acorde con el interés colectivo o nacional.

Hoy más que nunca es fundamental la existencia de leyes nacionales que tipifiquen los delitos en materia autoral como un crimen de acción pública, que cualquier persona como ciudadano pueda denunciarlo y en el que las autoridades judiciales estén facultadas para intervenir de oficio, para ello es necesaria una adecuada Ley de Propiedad Intelectual, aplicando la legislación apropiada y el cumplimiento a la misma.

Para ello se requiere no solamente la modificación de la Ley Autoral vigente, cuyas sanciones son absolutamente insuficientes, sino además la convicción y el compromiso permanente de que cualquier modificación que se pretenda a la aludida legislación, tenga como objeto primordial una mejor protección a los autores antes que a ninguna otro, pues a falta de éstos, irremediabilmente desaparecerán los otros.

Asimismo, debe contarse con la participación de todos los sectores cuyas actividades estén relacionadas con la utilización de obras autorales, de manera que, la protección que se pretende, se obtenga a partir del justo balance de los intereses de unos y otros.

No es producto de la casualidad que los países desarrollados constantemente estén revisando sus ordenamientos legales de los autores, como tampoco lo es el hecho de que sean estos los mismos países los que marquen la pauta del desarrollo tecnológico a nivel mundial.

México no debe quedarse a la zaga del enorme esfuerzo que representa una eficiente protección a los derechos de autor.

Los autores que se desarrollan en este país no lo merecen, ni la cultura de una nación debe estar supeditada al capricho e intereses personales de unos cuantos.

SEGUNDA.- El avance vertiginoso de la tecnología ha dejado en completo estado de indefensión o desprotección a los creadores intelectuales escapándoseles el control del uso y la forma de utilización de sus obras.

Debemos actualizar todos los aspectos modernos, los tratados y convenios internacionales que se han firmado a lo largo de la historia del derecho de autor y por consiguiente que los favorezcan en cuanto a su protección, analizar la gravedad de los delitos autorales que no sólo afectan a los creativos, artistas, interpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión; sino también a la economía de un país que es la que principalmente se ve afectada por todos los delito que son cometidos en materia de derecho autoral.

Asimismo, los aspectos fiscales, culturales y en general, al patrimonio no sólo del autor, más bien al patrimonio de la humanidad. Debe mencionarse que aunque la protección a los organismos en materia de derechos de autor, es muy débil, incluso a nivel internacional, es necesario perfeccionarla.

Desgraciadamente la Ley Federal de Derechos de Autor que se aplica en nuestro país, no contiene las disposiciones necesarias que protejan a los autores. Es necesario considerar que en la sociedad vivimos preocupados por que se cumpla con la aplicación justa, correcta y necesaria de la legislación.

La creación intelectual, el producto más excelso del ser humano, que distingue a éste, de todos los demás seres, es el factor indispensable del desarrollo y del avance de los pueblos en el aspecto cultural, científico y tecnológico, por lo tanto la restitución del bien al ofendido, también es necesaria para proteger realmente el patrimonio de las personas y no poner el riesgo lo que podría ser su único patrimonio.

TERCERA.-Las sanciones contenidas en los delitos de derecho de autor ya no son suficientes, ni para corregir, y mucho menos para inhibir al ser humano de hoy en día.

En su gran mayoría los ordenamientos jurídicos que regulan a los derechos de autor, contienen normas relativas a tutelar a toda clase de sujetos que no son precisamente autores, pero que inciden en la producción intelectual. Estos sujetos son artistas intérpretes o ejecutantes; los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión; y la doctrina ha dado en llamar derechos conexos al conjunto de preceptos que le son aplicables. En consecuencia tampoco son realmente protegidos por nuestra legislación, ya que todos en diversas modalidades sufren de plagio y daño en sus derechos como autores de sus obras.

Por ello, es imprescindible considerar los conflictos que se le presentan al autor, al encontrarse en un momento determinado que sus derechos se encuentran con otro sujeto, sin que a esté le haya costado inversión alguna, ni de inteligencia y tampoco económica, entonces es el deseo del autor de continuar luchando por su obra para que esto no se agrave en mayor medida.

Es de señalarse que en consecuencia a estas constantes dificultades, la actuación de los artistas intérpretes o de cualquier naturaleza, ejecutan sus actos de manera colectiva para apoyarse y protegerse a falta a la aplicación de nuestra legislación ante tan grave problema.

CUARTA.- El aumento de penas es urgente para que realmente éstas cumplan su función, tanto de inhibir como de corregir. El problema es la baja sanción que, por ende, no resulta inhibitoria ni ejemplar en contra aquellos que transgreden los derechos de los autores, artistas o ejecutantes, y de los legítimos titulares de derechos de explotación.

Por lo anterior, urge una revisión a fondo de la legislación que regula en materia de derechos de autor, específicamente en los capítulos de sanciones, para enfrentar debidamente esta lucha contra delinquentes del derecho de autor que, constituye en verdadero problema cultural.

Es necesario tomar con premura las medidas precisas, en nuestro países que aún se encuentra en pleno desarrollo, para combatir y eliminar la piratería comercial de todo tipo de grabaciones dígase sonoras, audiovisuales y de todo aquello que implica una protección autoral.

Se debe velar por el respecto de la protección de los derechos intelectuales y, con ellos, por la protección de las ideas, de la inteligencia y de la cultura.

Para promulgar normas legales adecuadas, cuando no existan todavía, que garanticen los derechos específicos de quienes son víctimas de esa piratería, a impedir esa fijación y reproducción no autorizadas de esfuerzos creadores.

QUINTA.-El problema que representa la piratería en México a través del sector informal de la economía, es un punto importante para poder reformar y adicionar diversas disposiciones de las tres principales legislaciones federales que conforman el marco jurídico de este problema: la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de autor y el Código Penal Federal.

En el supuesto de que así se confeccionara, se beneficiaría a las industrias discográficas, cinematográficas, editorial y de software (programas de cómputo), proponiendo la inserción en nuestra legislación de cinco aspectos fundamentales, que serían los siguientes:

- 1.- Perseguir de "oficio" a la delincuencia organizada que participa en la cadena de producción de artículos plagiados (piratas).
- 2.- Imponer sanciones administrativas a los consumidores que adquieran las mercancías denominadas piratas.
- 3.- Compensar económicamente de forma inmediata al titular de los derechos que son quebrantados por la piratería.
- 4.- Equiparar las penas impuestas a los vendedores ambulantes que violen derechos de autor o de propiedad industrial, y como última propuesta
- 5.- Eliminar ambigüedades de la Ley para una correcta impartición de justicia.

De manera general se propone la reformar de los artículos 223 de la ley de la Propiedad Industrial y 429 del Código Penal Federal, en el sentido de que para la persecución de los delitos tanto en derechos de autor como en materia de propiedad industrial, ya no sea necesario interponer una querrela de la parte ofendida.

Es decir, que cualquier ciudadano pueda denunciar el delito, con el objetivo de sensibilizar a la población a fin de que no adquieran los productos apócrifos que se venden en el comercio informal.

Por otra parte, existe la necesidad de eliminar los calificativos "en forma dolosa" y "con fines de especulación comercial" referidos a las conductas, los cuales están en los artículos 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como en el los artículos 424 y 424-bis del Código Penal Federal.

La finalidad de esta modificación consiste en evitar que dichos supuestos deban ser comprobados por el juzgador para imponer una sanción durante el procedimiento penal, en el entendido que el dolo y la especulación comercial se encuentran implícitos en "la venta" de los productos apócrifos o conocidos como piratas en las vías y lugares públicos.

SEXTA.-Concluimos la presente tesis con la esperanza de que las legislaciones aplicables en Materia de Derecho de Autor, regulen a la brevedad posible las sanciones congruentes para las violaciones cometidas.

En virtud de que la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) vigente tiene por objeto "la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de editores, productores y de los organismos de radiodifusión, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como podemos advertir el uso ilícito de las obras de los autores trae consigo responsabilidades civiles y penales para el infractor en consecuencia es evidente que la protección legal que se otorga sea la más adecuada y efectiva. Debemos actualizar todos los aspectos modernos, tratados y convenios internacionales que favorezcan a los autores; analizar la gravedad de los delitos autorales que no sólo afecten a los creativos, artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas, sino también a la economía nacional.

SEPTIMA.- Finalmente, los tipos de antijuridicidad constituyen conductas mal denominadas "piratas" que lesionan a los titulares de los derechos respectivos. Este tipo de delincuencia no solo afecta al sujeto pasivo individualmente, sino además a la sociedad entera, pues los perniciosos efectos de la piratería inhiben la creación y el florecimiento de estos desarrollos intelectuales, impidiéndole el crecimiento del acervo cultural y tecnológico de la nación.

Es por ello que el plagio (la piratería) no debe verse como un delito trivial, sino como una seria lacra social cuyos efectos pueden provocar el atraso cultural y científico del país, es por ello que la autoridad encargada de la defensa social en cumplimiento de sus funciones deberá ejercitar enérgicamente las acciones penales en contra de los plagiarios denominados "piratas" a efecto de reprimir en las acciones penales, la forma efectiva, el problema de la piratería que existe en México.

Todo lo expuesto, nos hace reflexionar sobre la necesidad de dejar claro que es preciso que nuestras autoridades protejan y cumplan. Asimismo, en este país se deben redoblar esfuerzos para preservar y alentar a la sociedad referente de las obras, pues son éstas las que integran el patrimonio cultural de la nación.

BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA

ACOSTA, Romero Miguel, y Eduardo López Betancourt, "Delitos Especiales", México, Editorial Porrúa, 1990.

ALEGRIA Martínez Abraham, VI CONGRESO INTERNACIONAL Sobre la Protección de los Derechos intelectuales (Del autor, el artista y el productor) artículo denominado "La protección del derecho de autor en México" México, DF. Febrero 1991, Pág. 38

BERCOVITZ, Alberto y otros, Temas de derecho Industrial y de la Competencia, Propiedad Intelectual en el GATT, edición, Ciudad Argentina Buenos Aires, 2000.

CÁNOVAS, Espín Diego, "Las Facultades del Derecho Moral de los Autores y Artistas", Madrid (España) Editorial Civitas, S.A., 1991.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, CARRANCÁ Y RIVAS, "Código Penal Anotado" México, Editorial Porrúa, 2001.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" México Porrúa, 2002.

VI CONGRESO INTERNACIONAL Sobre la Protección de los Derechos intelectuales (Del autor, el artista y el productor), México, DF. Febrero 1991.

VII CONGRESO INTERNACIONAL Sobre la Protección de los Derechos intelectuales (Del autor, el artista y el productor), Santiago-Chile, Abril 1992.

CRISTIANI, Julio Javier, "Defensa y aplicación efectiva de los derechos de propiedad intelectual en México", en Revista de Investigaciones Jurídicas, V.21, No.21, 1997, México: Escuela Libre de Derecho.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio "Diccionario de Derecho Procesal Penal" Tomo II. 2ª Edición, México: Editorial Porrúa, 1989. p1262

FARELLE Cubillas, Arsenio, El sistema Mexicano del Derecho de autor, México, Ignacio Vado Editor, 1966.

GILLIAN Davies, VI CONGRESO INTERNACIONAL Sobre la Protección de los Derechos intelectuales (Del autor, el artista y el productor), México, DF. Febrero 1991.

HERRERA Meza, Humberto Javier, "Iniciación al Derecho de Autor" México, Editorial Limusa, 1992.

LOREDO Hill, Adolfo "Derecho Autoral Mexicano" México, Editorial Porrúa, 1982.

LIPSZYC Delia "Derecho de autor y derechos conexos", Ediciones UNESCO, CERALC, ZAVALIA, Argentina 1993.

MARQUEZ Piñero, Rafael "DERECHO PENAL", *Parte General*. (1ª edición, México: Editorial Trillas. 1986), p. 208.

OTERO Muñoz Ignacio, VI CONGRESO INTERNACIONAL Sobre la Protección de los Derechos intelectuales (Del autor, el artista y el productor), México, DF. Febrero 1991.

PROCURADURÍA GENERAL REPÚBLICA Memoria del Panel de Especialistas "Los Aspectos Penales del Derecho de Autor" PGR: IMDA, México 1991.

RANGEL Medina David, "Derecho de LA Propiedad Industrial e Intelectual", Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1991.

RANGEL Medina David, "Los derechos de autor". Su naturaleza Jurídica y Comentarios acerca de su protección Legal en México. (Tesis profesional), México, 1944.

RANGEL Medina David, "Protección Penal de la Propiedad Industrial en México" Ensayos Jurídicos en Memoria de Francisco González de la Vega. Supremo Tribunal de Justicia 3; Durango, México 1985.

REYES Lomelln, Arturo D. "Notas sobre el contrato de Licencia de derechos de propiedad Intelectual", en el Foro. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, V.14, èp.12, No.1, 2001.pp.89-134, México; Barra Mexicana de Abogados 2001.

SEMINARIO Sobre derechos de autor y derechos conexos para Jueces Federales Mexicanos, julio 1993, México. Memoria. Seminario Sobre derechos de autor y derechos conexos para Jueces Federales. SCJ-Suprema Corte de Justicia, SEP- Secretaría de Educación Pública, OMPI-Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; México: Dirección General de Derechos de Autor; 1993.

SEPÚLVEDA Cesar; "El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial", Editorial Porrúa, S.A.; México, 1991.

UCHTENHAGEN Ulrich, VI CONGRESO INTERNACIONAL "Sobre la Protección de los Derechos intelectuales" (Del autor, el artista y el productor), artículo denominado "Génesis y Evolución del derecho de autor en el mundo" México, DF. Febrero 1

VIÑAMATA Parschkes, Carlos, "La Propiedad Intelectual", México, Trillas, 1998.

CÓDIGOS Y LEYES

La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Isef, México, 2004.

Código Penal Federal, Editorial Isef, México, 2004.

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Isef, México, 2004.

IUS 2002- Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio de 1917- marzo de 2002, Poder Judicial de la Federación.

IUS-2003- Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio de 1917- marzo de 2003, Poder Judicial de la Federación.

Ley Federal de Derechos de Autor y Propiedad Industrial, Editorial Luciana, México, 2004.

Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación.

REVISTAS

Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año II, N° 5 Julio-Septiembre de 2002. Artículo denominado Piratería, combate y estudio a fondo.

Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año III, N° 7 Enero- Marzo de 2003.

Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año III, N° 9 Julio-Septiembre de 2003.

Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año IV, N° 13 Julio-Septiembre de 2004.